



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN VICENTE



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PERULAPÁN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2013 AL 30 DE ABRIL DE 2015.

SAN VICENTE, 4 DE ABRIL DE 2018

INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO,	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN,..... a) OBJETIVO GENERAL. b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS.	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN,.....	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS,.....	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN,.....	2
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN,.....	27
7. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA,	27
8. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES,.....	27
9. PÁRRAFO ACLARATORIO,.....	28
ANEXOS,.....	29/39

Señores(a)
Concejo Municipal de San Pedro Perulapán,
Departamento de Cuscatlán,
Presentes.

1. Párrafo introductorio

La Corte de Cuentas de la República, basándose en el Ordinal 4º del artículo 195 y el Inciso Quinto del artículo 207 de la Constitución de la República; numerales 1, 2 y 3 del artículo 30 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y el artículo 108 del Código Municipal, así como en el Plan Anual Operativo de la Dirección Regional de San Vicente y de conformidad a la Orden de Trabajo No. 16/2017 de fecha 9 de junio de 2017, realizó Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura en la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, por el período del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

2. Objetivos del examen

a) Objetivo General

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán y emitir un Informe que contenga una conclusión sobre la legalidad con que fueron percibidos los ingresos y se aplicaron los egresos, durante el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015.

b) Objetivos Específicos

- Comprobar que los ingresos fueron presupuestados, devengados y registrados de acuerdo a la fuente de financiamiento y depositados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias;
- Verificar que los egresos fueron presupuestados, ejecutados y registrados de conformidad a los procesos establecidos en la normativa vigente;
- Comprobar que los proyectos fueron ejecutados de conformidad a la normativa aplicable;
- Evaluar el Control Interno de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, durante el período examinado;
- Verificar que la totalidad de las transferencias efectuadas por el GOES (fondos FODES), a través del ISDEM, fueron ingresados a las cuentas bancarias respectivas de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán;
- Verificar que todos los documentos de ingresos y egresos presentados como documentación original de soporte, cumplan con los requerimientos legales y técnicos de conformidad a la normativa legal vigente y estén debidamente contabilizados y resguardados;



- Efectuar seguimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores; y
- Realizar el respectivo análisis de los informes emitidos por Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

3. Alcance del examen

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, realizados por la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, por el período del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Para tal efecto se han aplicado pruebas de cumplimiento, con base a procedimientos contenidos en los programas de auditoría, que responden a nuestros objetivos.

4. Procedimientos de auditoria aplicados

Al realizar el Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, se han aplicado entre otros, los siguientes procedimientos de auditoria:

- Verificamos que los reportes diarios de ingresos, coincidieran con las remesas al banco;
- Comprobamos que para todo ingreso que percibiera la Municipalidad se emitiera el formulario de recibos de ingreso 1-I-SAM.;
- Verificamos el uso de los Fondos Municipales y Fondos FODES;
- Verificamos que las facturas o recibos estuvieran legalizados con el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde;
- Verificamos que los gastos estuvieran respaldados con Acuerdo Municipal;
- Verificamos el contenido de los expedientes de los proyectos ejecutados por Administración y los realizados por Libre Gestión y por Contrato;
- Constatamos que los proyectos sociales efectuados de los fondos FODES 75%, llegaron a los beneficiarios;
- Realizamos seguimiento a las recomendaciones contenidas en informes de auditorías anteriores; y
- Efectuamos análisis de los informes emitidos por Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría.

5. Resultados del examen

De conformidad a los procedimientos y técnicas de auditoría aplicadas en el desarrollo del examen especial a la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, por el período del 01 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, se identificaron las siguientes condiciones reportables:

Hallazgo No. 1: Remisión extemporánea de retenciones y aportaciones.

Comprobamos que la Municipalidad remitió extemporáneamente las retenciones del Impuesto sobre la Renta, retenciones y aportaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y AFP'S, y efectuó pagos extemporáneos de recibos por el suministro de agua potable, según detalle:

a) Declaración mensual de pago a cuenta e impuesto retenido:

Mes	Fecha que debió ser pagado	Fecha de presentación extemporánea	Cheque	Total del Pago \$	Valor del Impuesto Retenido - \$	Valor de la Multa e intereses. \$
junio-2013	12/07/2013	02/12/2013	6198162	5,320.90	4,567.30	753.60
octubre-2013	14/11/2013	04/12/2013	6198165	2,413.06	2,227.11	185.95
diciembre-2013	17/01/2014	21/01/2014	6198198	11,598.72	11,063.08	535.64
marzo-2014	21/04/2014	31/07/2014	6660056	2,801.86	2,420.68	381.18
Total de multa e intereses						1,856.37

b) Planillas del ISSS:

Mes	Fecha de vencimiento del pago	Fecha de pago extemporáneo	Cheque	Total Pagado \$	Valor a pagar de Planilla \$	Recargo por pago extemporáneo \$
enero-2013	28/02/2013	05/03/2013	6198044	2,335.94	2,224.71	111.23
mayo-2013	28/06/2013	15/07/2013	6198103	2,419.99	2,199.99	220.00
agosto-2013	30/09/2013	23/10/2013	6198156	2,436.07	2,214.61	221.46
noviembre-2013	31/12/2013	09/01/2014	6198194	2,364.58	2,251.98	112.60
diciembre-2013	31/01/2014	07/02/2014	6198200	2,486.48	2,373.14	113.34
enero-2014	28/02/2014	15/03/2014	6885531	2,558.80	2,442.09	116.71
marzo-2014	30/04/2014	09/05/2014	6660014	2,524.91	2,409.78	115.13
Total del Recargo						1,010.47

c) Planilla del ISSS extemporánea:

Planilla del mes de:	Fecha que debió ser Presentada	Fecha de presentación extemporánea	Multa aplicada en recibo de ingreso del mes de:	Cheque	Total Pagado \$	Valor a pagar de Planilla sin recargo \$	Multa por presentación extemporánea - \$
marzo-2013	08/05/2013	16/05/2013	abril-2013	6198089	2,304.96	2,199.99	104.97
mayo-2013	05/07/2013	18/07/2013	junio-2013	6198104	2,315.53	2,210.34	105.19
junio-2013	09/08/2013	23/08/2013	julio-2013	6198119	2,249.89	2,146.10	103.79
agosto-2013	07/10/2013	23/10/2013	septiembre-2013	6198158	2,287.58	2,182.98	104.60
septiembre-2013	07/11/2013	27/11/2013	octubre-2013	6198163	2,358.08	2,251.98	106.10
noviembre-2013	09/01/2014	04/02/2014	diciembre-2013	6198200	2,373.14	2,266.72	106.42
diciembre-2013	07/02/2014	20/02/2014	enero-2014	6585531	2,442.09	2,334.21	107.88
enero-2014	07/03/2014	25/03/2014	febrero-2014	6585536	2,409.78	2,302.58	107.20
febrero-2014	07/04/2014	09/04/2014	marzo-2014	6660014	2,409.78	2,302.58	107.20
marzo-2014	08/05/2014	09/05/2014	abril-2014	6660027	2,442.09	2,334.21	107.88
abril-2014	06/06/2014	23/06/2014	mayo-2014	6660037	2,352.54	2,246.56	105.98
mayo-2014	07/07/2014	21/07/2014	junio-2014	6660055	2,273.47	2,169.17	104.30
Total de la Multa pagada							1,271.51

d) Planillas AFP'S CRECER:

Mes	Fecha que debió ser cancelada la planilla	Fecha que fue cancelada la planilla	Días de Mora	Total pagado \$	Valor a pagar \$	Pago de Mora - \$
enero-2013	14/02/2013	30/04/2013	68	1,731.53	1,719.41	12.12
febrero-2013	14/03/2013	30/04/2013	40	1,759.00	1,752.60	6.40
marzo-2013	10/04/2013	31/05/2013	51	1,765.80	1,759.33	6.47
abril-2013	15/05/2013	12/06/2013	28	1,761.82	1,758.61	3.21
junio-2013	11/07/2013	30/10/2013	111	1,758.61	1,750.87	7.74
julio-2013	16/08/2013	02/10/2013	47	1,650.18	1,647.85	2.33
agosto-2013	13/09/2013	15/11/2013	63	1,782.48	1,770.05	12.43
septiembre-2013	13/10/2013	19/12/2013	67	1,814.24	1,802.24	12.00
octubre-2013	13/11/2013	19/12/2013	36	1,811.58	1,810.00	1.58
noviembre-2013	13/12/2013	31/01/2014	49	1,816.09	1,809.05	7.04
enero-2014	14/02/2014	29/05/2014	104	1,835.18	1,809.05	26.13
febrero-2014	14/03/2014	29/05/2014	76	1,834.22	1,809.05	25.17
marzo-2014	23/04/2014	29/05/2014	36	1,819.91	1,809.05	10.86
abril-2014	15/05/2014	29/05/2014	14	1,810.11	1,809.05	1.06
mayo-2014	13/06/2014	31/07/2014	48	1,816.85	1,809.05	7.80
Total del pago de mora						142.34

e) Planillas AFP'S CONFIA:

Mes	Fecha que debió ser cancelada la planilla	Fecha que fue cancelada la planilla	Días de Mora	Total pagado \$	Valor a pagar \$	Pago de Mora \$
Diciembre -2012	17/01/2013	06/06/2013	140	863.21	849.73	13.48
enero-2013	14/02/2013	06/06/2013	112	835.01	827.24	7.77
febrero-2013	14/03/2013	06/06/2013	84	770.42	765.92	4.50
marzo-2013	15/04/2013	06/06/2013	52	789.24	786.03	3.21
junio-2013	12/07/2013	18/12/2013	159	789.58	784.11	5.47
julio-2013	20/08/2013	18/12/2013	120	792.62	787.90	4.72
agosto-2013	13/09/2013	18/12/2013	96	793.23	787.90	5.33
octubre-2013	14/11/2013	18/12/2013	34	848.80	848.35	0.45
noviembre-2013	13/12/2013	21/12/2013	8	850.24	849.91	0.33
enero-2014	14/02/2014	28/03/2014	42	866.14	865.09	1.05
febrero-2014	14/03/2014	28/03/2014	14	850.93	850.27	0.66
marzo-2014	23/04/2014	28/08/2014	127	899.07	884.10	14.97
abril-2014	15/05/2014	09/09/2014	117	894.88	884.10	10.78
mayo-2014	13/06/2014	30/09/2014	109	893.05	884.10	8.95
Total del pago de mora						81.67

f) Por suministro de agua potable (ANDA):

Período sin realizar el pago	Fecha	Cheque	Monto adeudado por el servicio de agua - \$	Pago por Mora - \$
Del 01/01 2013 al 23/05/2014	23/05/2014	6652687	7,067.65	190.42

✓ El artículo 100 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, establece: "Las cantidades retenidas deberán ser enteradas al colector respectivo, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del mes calendario en que se efectúa la retención,...".

✓ El artículo 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, establece: Para la recaudación de las cotizaciones patronales y obreras, el instituto utilizará sistemas característicos, tales como: El de "Planilla Elaborada por el Patrono", "Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa", etc.

Mediante el primer sistema de los indicados en el inciso anterior, la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas.

Los patronos a quienes se aplique el segundo de los sistemas citados deberán remitir sus planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las cotizaciones dentro de los últimos ocho días hábiles de ese mismo mes. La falta de remisión de las planillas dentro de los plazos señalados por este Reglamento, hará incurrir al patrono responsable en una multa equivalente al 25% del monto de las cotizaciones sin perjuicio de que el instituto pueda de oficio elaborarle las planillas y facturar su monto. Esta multa no podrá ser inferior a \$10.00 ni superior a \$500.00. La demora en el pago de las cotizaciones hasta 15 días después de vencidos los plazos fijados por este Reglamento dará lugar a un recargo del 5% sobre el monto de la cotización mensual adeudada. Si la demora excediere de 15 días el recargo será del 10%,...".

✓ El artículo 23 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, establece: "Cuando los empleadores incurran en mora en el pago de las cotizaciones, el ISSS o el INPEP estarán obligados a iniciar las acciones tendientes al cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas, multas por mora y sus intereses moratorios.

Para el caso del Sector Público, las sanciones a que se refiere el inciso anterior, serán aplicadas a los funcionarios responsables de efectuar dichos pagos. El ISSS y el INPEP deberán comunicar mensualmente a la Superintendencia sobre las moras en que incurran los empleadores y pagadurías".

✓ El artículo 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece: "Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a las siguientes disposiciones: a) Si la declaración se presentare después de vencido el plazo legal para hacerlo, hasta por un máximo de veinte días, se sancionará con una multa equivalente al cinco por ciento de las cotizaciones; y, b) Si la declaración se presentare posteriormente al plazo señalado en el literal anterior, se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento de las cotizaciones".

✓ El artículo 2 ordinal 19° del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía número 867 de fecha 16 de octubre de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial número 199, Tomo 385, de fecha 26 de octubre de dos mil nueve; se aprobó la Tarifa por los Servicios de Acueductos y Alcantarillados (ANDA); establece: "Para efectos de aplicación del presente acuerdo, se



entenderá por: Recargo por pago extemporáneo: Valor cobrado por incumplimiento de pago mensual”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, no realizó una adecuada programación y planificación de gastos a fin de obtener la suficiente liquidez y evitar pagar multas, así como recargos aplicados por pagos extemporáneos; aun cuando el Tesorero Municipal, según memorándum de fechas 30/07 y 12/11/2013, les manifestaba la preocupación de cumplir con los compromisos adquiridos.

Consecuentemente en el período auditado, se pagó la cantidad de \$ 4,552.78, en concepto de multas e intereses por remitir extemporáneamente las retenciones de Impuesto sobre la Renta, Planillas del Instituto Salvadoreño de Seguro Social, AFP'S y pagos en recibos de ANDA.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 11 agosto de 2017, el Síndico Municipal, manifestó: “Los pagos del ISSS y AFP'S, en la fecha fuera de tiempo se debió; a que los ingresos, en las arcas municipales eran bien bajos y el Tesorero, tenía en fondos en custodia las cotizaciones que descontaba en planilla a los empleados municipales, pero hacía falta las aportaciones que había que cancelar. Con respecto al pago de Renta y Recibos de ANDA por circunstancias fuera de nuestro alcance se cancelaron fuera del período señalado. Pero como Municipalidad hasta la fecha se mantiene solvente de deudas con esas instituciones,...”.

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene; ya que, en los comentarios emitidos por el Síndico Municipal, se limita a explicar que se realizaban pagos en fechas fuera de tiempo, debido a que los ingresos de las arcas municipales eran bien bajos y que si bien, se tenían los fondos de las retenciones de las planillas, hacía falta lo correspondiente a las aportaciones y que a la fecha ya se ha solventado estas situaciones; sin embargo, consideramos que se hubiese evitado el pago de las multas priorizando los pagos según las obligaciones ya adquiridas; más aún cuando por medio de memorándum el Tesorero Municipal, les manifestaba que se exponían al pago de las multas.

Los demás miembros del Concejo Municipal no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017, de fecha 31 de julio de 2017.

Después de la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios no obstante haberles comunicado la deficiencia en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

Hallazgo No. 2: Falta de misiones oficiales en uso de vehículos.

Comprobamos que la Municipalidad no elaboró misiones oficiales, para el uso de los vehículos de su propiedad durante los meses de marzo, mayo, septiembre y octubre del año 2013; julio, octubre y noviembre de 2014 y enero y febrero de 2015; no obstante, se incurrió en gastos por consumo de combustible por el período en mención, por el valor de \$9,718.87. Ver Anexo 1.

El artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, establece: “La Corte, verificará que para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles, la cual deberá contener los mínimos requisitos:

- a) Que sea emitida por escrita por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial Específica.
- b) No deberán emitir autorizaciones permanentes.
- c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorizado, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del motorista asignado".

El artículo 47 del Código Municipal, establece: "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipal".

El artículo 48 numeral 5 del Código Municipal, establece: "Corresponde al Alcalde: Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo".

La deficiencia se debe a que el Alcalde Municipal, no designó en ningún funcionario ni empleado municipal, la función de emitir y autorizar las misiones oficiales; ya que el Jefe de Servicios Generales, según el Manual de Organización y Funciones, no tiene asignada la mencionada actividad; aun cuando se lleva expediente con hojas de control diario del uso de los vehículos de la municipalidad.

Consecuentemente no existe una seguridad razonable de que el gasto del combustible por el monto de \$9,718.87, fue utilizado en actividades relacionadas con los fines de la Municipalidad.

Comentarios de los Auditores

El Alcalde Municipal, no emitió comentarios de la deficiencia, no obstante haberle comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017, de fecha 31 de julio de 2017.

Después de la lectura del borrador de informe el Alcalde Municipal, no emitió comentarios de la deficiencia que le fue comunicada en notas de REF. DRSV-390 de fecha 5 de diciembre de 2017. Por lo que la condición se mantiene.

Hallazgo No. 3: Cobro de dietas sin asistir a las sesiones del Concejo.

Comprobamos que, durante el período auditado, el cuarto y el séptimo Regidor Propietario, así como la tercera Regidora Suplente, cobraron dietas por el monto de \$ 5,926.00; sin embargo, no se encontró evidencia que demuestre que esos funcionarios asistieron a las sesiones del Concejo Municipal por las cuales efectuaron el cobro de las dietas, ya que no existe lista de asistencia o firmas en el libro de actas, que permita verificar su asistencia a las sesiones realizadas por el Concejo Municipal, según se detalla en el Anexo 2.

El artículo 14 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de los años 2013, 2014 y 2015, de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, establecen: "Los Regidores Propietarios, Suplentes y Síndico Municipal, que asistan a las sesiones para los cuales hayan sido convocados, tendrán derecho al cobro de \$444.45, en concepto de pago de dietas y el Señor Síndico devengará \$587.31, como pago de dieta. Dichas sesiones no excederán de cuatro al mes".

El artículo 44 del Código Municipal, establece: "Todos los miembros del Concejo están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto y no podrán retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación,...".



La deficiencia se debe a que el Cuarto Regidor Propietario cobró \$296.30, el Séptimo Regidor Propietario cobró el monto de \$2,222.25 y la Tercera Regidora Suplente cobró \$3,407.45, sin haber asistido a las sesiones de Concejo Municipal.

Consecuentemente se otorgaron pagos injustificados a miembros del Concejo Municipal, generado un detrimento en el patrimonio de la Municipalidad por el monto de \$ 5,926.00.

Comentarios de los Auditores

El 4º. Regidor propietario, el 7º. Regidor Propietario y la 3ª. Regidora suplente, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017, de fecha 31 de julio de 2017.

De igual manera, posterior a la lectura del borrador de informe el 4º. Regidor propietario, el 7º. Regidor Propietario y la 3ª. Regidora suplente; no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390.5; 390.8 y 390.10 de fecha 5 de diciembre de 2017. Por lo que la condición se mantiene.

Hallazgo No. 4: Pago por servicio no utilizados del Sistema de implementación y modernización del área de Registro y Control Tributario.

Comprobamos que la municipalidad el 8 de julio de 2013, contrató y pagó los Servicios de Consultoría para la Implementación del Sistema de Modernización del Área de Registro y Control Tributario y Otras Áreas de la Municipalidad por un monto de \$13,893.68, el cual no se utilizó ya que el mismo no es funcional para la Municipalidad; a pesar de estar concluida su instalación al 30 de abril de 2015.

El artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos,..."

La Cláusula II del Contrato de Servicios Profesionales; Forma de Entrega, establece: a) presentará un informe final con todos los productos de la Oferta siguiente en el sistema informático respectivo, el cual tendrá cuatro módulos, siendo estos:

1. Módulo Desarrollo del módulo de Registro y Control Tributario
2. Módulo Cuentas Corrientes
3. Módulo de Cuentas por cobrar/mora
4. Módulo de Cementerios
5. El vínculo informático

Dichos módulos incluirán los siguientes aspectos:

- A. Diagnóstico de Funcionamiento de los Departamentos de Catastro Tributario, Cuentas Corrientes, Recuperación de Mora y Tesorería.
- B. Depuración, actualización de toda la información contenida en Catastro, Cuentas, para generar los estados de cuenta por cobrar con impacto en los estados financieros.

C. Planes Operativos de cada Departamento de Catastro Tributario, Cuentas Corrientes, Recuperación de Mora y Tesorería.

Creación de un sistema moderno administrativo financiero y cobro seguro y efectivo, que permita a diario, semanal, quincenal semestral o anual, generar estados de cuentas, cobro balance, así como los respectivos informes de la gestión de cobro o cualquier información requerida por la Municipalidad.

- D. Carpeta Técnica será el documento que contendrá el plan maestro del proyecto de Modernización Administrativa y Financiera, en él se reflejará los diagnósticos, fases y etapas del desarrollo del proyecto, como también los recursos y responsabilidades.
- E. Asistencia a la comisión técnica la cual le dará seguimiento y evaluación, validación y control durante todo el proceso de ejecución y desarrollo del proyecto.
- F. Crear un registro único de todos los occisos y/o difuntos que ocupan un lugar en el cementerio general del Municipio.
- G. Capacitaciones personalizadas del sistema, a todo el personal que la Municipalidad designe para ello.
- H. Entrega de manuales de diseño y manejo de los usuarios".

La deficiencia señalada fue ocasionada, por la Jefa de Cuentas Corrientes, período del 01/01/2013 al 16/06/2014, al no haber informado a la UACI que no funcionaban completamente los módulos especificados en el contrato de consultoría; y el Concejo Municipal; por autorizar los pagos sin asegurarse del funcionamiento del mismo.

Lo que ha ocasionado que la Municipalidad pague la cantidad de \$13,893.68, por un servicio que no funciona.



Comentarios de la Administración

El Síndico Municipal mediante nota de fecha 11/08/2017, manifiesta: "El Sistema de cuentas corrientes no fue recepcionado por la UACI porque contaba con varias deficiencias, por lo que este Concejo no dio acuerdo de recibido porque hacían falta manuales de procedimientos, accesos para modificar los recibos, códigos de seguridad, mayor espacio para el concepto, capacitaciones, etc."

La Jefe de Cuentas Corrientes, período del 01/01/2013 al 16/06/2014, en nota de fecha 09 de agosto de 2017, manifestó: "Con fecha 12 de diciembre de 2013 comuniqué a la Jefe de la UACI y al Concejo Municipal en Memorándum No. 24/13 que hacían falta reportes al sistema los cuales al final nunca los completaron, por lo que no existe acta de recepción de dicho sistema. Via memorándum la Contadora hizo saber sobre los errores que el sistema presentaba en cuanto a los recibos de ingreso los cuales fueron del conocimiento de la UACI; así mismo informo que el encargado de informática recomendó a la UACI acerca de sistemas completos de Cuentas Corrientes los cuales no consideró. Además, con fecha 11 de junio de 2014 en informe de entrega de la Unidad de Cuentas Corrientes al Sr. Andy Pérez, le di por escrito que el sistema tenía deficiencias y que no tenía acuerdo de recibido porque hacían falta manuales de procedimientos, accesos para modificar los recibos, códigos de seguridad, mayor espacio para el concepto, capacitaciones, etc". Anexo documentos al respecto para verificación.

En nota de fecha 13 de diciembre de 2017, la Jefa de Cuentas Corrientes, período 1 de enero de 2013 al 16 de junio de 2014, manifestó: "Si bien en Memorándum 24/2013, se le dirigió al Alcalde y Concejo Municipal, en el mismo se hace del conocimiento ~~con copia~~ a la Jefa de la UACI de ese entonces; en todo caso se informó para que se tomaran las medidas pertinentes y por ende se entiende que al no estar terminado completamente no era funcional; por otra parte

si bien es cierto que el artículo 20 Bis de la LACAP, establece las responsabilidades de las Unidades solicitantes....Estos deberán realizar los actos preparatorios de conformidad a las responsabilidades siguientes: a) Elaborar la solicitud de las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, la cual deberá acompañarse de las especificaciones o características.... c) Determinar las necesidades de obras, bienes y servicios; asimismo realizar investigaciones del mercado que le permitan hacer los análisis y estudios necesarios para verificar la viabilidad técnica..... El artículo 10 de la LACAP literal f) establece: Adecuar conjuntamente con la Unidad solicitante las bases de licitación o de concurso, términos de referencia o especificaciones técnicas; literal h) Solicitar la asesoría de peritos o técnicos idóneos, cuando así lo requiera la naturaleza de la adquisición y contratación”.

Comentarios de los Auditores

Los comentarios proporcionados, no son argumentos que justifiquen la deficiencia señalada, debido a las siguientes razones:

- El Síndico Municipal responde que no emitieron acuerdo de recibido porque hacían falta manuales, capacitaciones etc., sin embargo, aprobaron los pagos sin cerciorarse de que el sistema funcionará.
- La Unidad solicitante en este caso la Jefe de Cuentas Corrientes período 01/01/2013 al 16/06/2014; nunca informó a la UACI, que el Sistema no era funcional, en el memorando que hace mención dice que faltan reportes en ningún caso dice que no es funcional.

Los demás miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017, de fecha 31 de julio de 2017.

Posterior a la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017. Por lo que la condición se mantiene.

Hallazgo No. 5: Inconsistencias en la aplicación de la Ley de Impuestos del Municipio.

Comprobamos deficiencias en la percepción de algunas Tasas Municipales, ya que la Unidad de Cuentas Corrientes, aplicó inadecuadamente la base imponible para la cuantía del impuesto expresada en la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Pedro Perulapán, publicada en el Diario Oficial N°.148 de fecha 12 de agosto de 2010, así:

- El cálculo de la base imponible se ha realizado en base a la ley anterior según el siguiente cuadro:

No.	Código de Cuenta Corriente	Nombre del contribuyente	Actividad Económica	Base Imponible	Impuesto Mensual \$
1	CI-0040	Julio Alberto Chacón	Servicio	Tarifa de tienda aplicada en Ley anterior	30.00
2	CEE-0021	Héctor López	Comercio	Tarifa de tienda aplicada en Ley anterior	3.00
3	CEE-0019	Ana del Carmen Preza	Comercio	Tarifa de tienda aplicada en Ley anterior	1.71
4	CEE-0004	Emtransam, S.A. de C.V.	Servicio	Tarifa de Microbuses en Ley anterior	120.00
5	BC-0027	Lisandro Herrera	Servicio	Tarifa de Microbuses en Ley anterior	15.00
6	BC-0033	Francisco Aristides de Paz	Servicio	Tarifa de Microbuses en Ley anterior	15.00
7	BC-0035	Carlota de León Vda. de	Servicio	Tarifa de Microbuses en Ley anterior	15.00

		Zelaya		anterior	
8	CTP-0004	Co- Amcusam de R.L.	Servicio	Tarifa de Microbuses en Ley anterior	15.00
9.	CEE-0018	Yolanda Hernández	Comercio	Tarifa de Tienda Ley anterior	1.14
10.	CEE-0015	Juan José Hernández	Comercio	Tarifa de Tienda Ley anterior	1.14

b) El cálculo de la base imponible no está de acuerdo al balance presentado para el cobro de impuesto, así:

No.	Código de Cuenta Corriente	Nombre del contribuyente	Actividad Económica	Activo Imponible Según Balance General presentado	Impuesto Mensual Calculado de acuerdo a la Ley vigente - \$	Impuesto mensual calculado y registrado en tarjeta de cuenta corriente- \$	Diferencia cobrada de menos \$
1	CL-0011	José Rene Cuellar Artiga	Restaurante Las Cascadas Km.25	\$40,802.78	315.62	50.00	265.62
2	IBC-0002	Denisse Ingrid Abrego	Colegio Delfina Sanche Morales	\$ 3,785.00	45.28	15.00	30.28
4	CEC-0041	AVICAR, S.A. de C.V.	Industria	\$2,354,147.85	643.75	534.67	109.08
5	CEE-0051	Granja Mejía	Industria	\$ 89,128.50	36.24	30.00	6.24
6	CI-0040	Inversiones CH Proyectos S.A. de C.V.	Servicio	\$ 243,939.49	125.36	30.00	95.36

c) El cálculo de la base imponible no tiene documento de soporte (balance general) para el cobro de impuesto, así:

No.	Código de Cuenta Corriente	Nombre del contribuyente	Actividad Económica	Impuesto mensual calculado y registrado en tarjeta de cuenta corriente \$
1	CEE-0047	José Medardo Vides	Industria	30.04
2	BC- 019	Carlos Antonio Inestroza	Comercio	3.01
3	BC-018	Ángela Dinora Miranda	Comercio	3.01
4	BC-08	Amada Berta Sosa	Comercio	1.25
5	BC-1	Wilfredo Carpio García	Comercio	3.01

El artículo 11 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Pedro Perulapán del Departamento de Cuscatlán, establece: "Para efectos de esta Ley se tendrá como base imponible el activo imponible, entendiéndose por activo imponible aquellos valores en activos que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica. El activo imponible se determinará deduciendo del activo total, todos aquellos activos gravados en otros municipios".

Y el artículo 12 de la misma ley establece: "Las tarifas mensuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo a la base imponible, conforme a lo siguiente:

- Hasta \$500.00 una cuota fija de \$1.25
- Los activos imponibles desde \$500.01 hasta \$3,000.00 pagarán una cuota fija de \$3.00 más, el producto de multiplicar el Activo declarado por el Contribuyente por el factor de 0.009 por millar
- Los activos imponibles desde \$3,000.01 hasta \$30,000.00 pagarán una cuota fija de \$15.00 más, el producto de multiplicar el Activo declarado por el Contribuyente por el factor de 0.008 por millar

- d) Los activos imponible desde \$30,000.01 hasta \$100,000.00 pagarán una cuota fija de \$ 30.00 más, el producto de multiplicar el Activo declarado por el Contribuyente por el factor de 0.007 por millar
- e) Los activos de cien mil puntos cero uno dólares \$100,000.01 se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

Activo Imponible	Tarifa
De \$100,000.01 a \$200,000.00	\$50.00 más \$0.70 por millar o fracción de millar que exceda de \$100,000.00
De \$200,000.01 a \$300,000.00	\$99.00 más \$0.60 por millar o fracción de millar que exceda de \$200,000.00
De \$300,000.01 a \$400,000.00	\$250.00 más \$0.45 por millar o fracción de millar que exceda de \$300,000.00
De \$400,000.01 a \$500,000.00	\$300.00 más \$0.40 por millar o fracción de millar que exceda de \$400,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$350.00 más \$0.25 por millar o fracción de millar que exceda de \$500,000.00
De \$1,000,000.01 en adelante	\$400.00 más \$0.18 por millar o fracción de millar que exceda de \$1,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América".

La observación planteada se debe a que la Jefa de Cuentas Corrientes del período 01/01/2013 al 16/06/2014, no ha aplicado adecuadamente los cálculos establecidos en la Ley de Impuestos del Municipio.

Consecuentemente, no se contribuyó con mejorar el nivel de ingresos de los fondos municipales.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 09 de agosto de 2017, la Jefe de Cuentas Corrientes período del 01/01/2013 al 16/06/2014, manifiesta: "a

No.	Código Cta. Cte.	Nombre contribuyente	Actividad Económica	Ley de impuestos 1996	Ley de impuestos 2010	Impuesto aplicado	Comentario
1	CI-0040	Julio Alberto Chacón	Servicio	\$3.00	\$30.00	\$50.00	Este negocio se califica a partir de Septiembre de 2012 con una cuota de \$5.71. Para el año 2013 en base a inspección realizada se le aplica \$30.00 y para 2014 se le aplicó la tarifa de \$50.00 mensuales en base a inspección del negocio.
2	CEE-0021	Héctor López	Comercio	\$3.00	\$3.00	\$3.00	El impuesto es acorde a inspección de campo a la realidad de la tiendita, solo es una tienda de subsistencia de golosinas y gaseosas.
3	CEE-0019	Ana del Carmen Preza	Comercio	\$1.71	\$1.71	\$3.00	La Sra. Preza manifestó que su activo es de \$501.00, pero al verificar en campo su activo anda equivalente a \$1000.00 por lo que se le aplicó el impuesto de \$3.00 mensuales para el año 2013 y 2014
4	CEE-0004	Emtransam, SA. DE CV.	Servicio	\$24.00	\$124.00	\$15.00	Son 8 microbuses de los cuales por cada unidad dicha empresa cancela \$15.00 mensuales para el año 2013 y 2014
5	BC-0027	Lisandro Herrera	Servicio	\$15.00	\$15.00	\$15.00	Se aplicó el impuesto para el año de 2013 y 2014 la cantidad de \$15.00 mensuales
6	BC-0033	Francisco Aristides de Paz	Servicio	\$15.00	\$15.00	\$15.00	Se aplicó el impuesto para el año de 2013 y 2014 la cantidad de \$15.00 mensuales
7	BC-0035	Carlota de León Vda. De Zelaya	Comercio	\$15.00	\$15.00	\$15.00	Se aplicó el impuesto para el año de 2013 y 2014 la cantidad de \$15.00 mensuales
8	CTP-	CO-	Servicio	\$15.00	\$15.00	\$15.00	Se aplicó impuesto por 17

	0004	AMCUSAM DE RL					microbuses la cantidad de \$255.00 mensuales para los años 2013 y 2014
9	CEE-0018	Yolanda Hernández	Comercio	1.14	1.14	\$1.25	Para el año 2013 y 2014 se aplicó la tarifa en base a \$500.00 de inversión de la tienda impuesto mensual de \$1.25
10	CEE-0015	Juan José Hernández	Comercio	1.14	1.14	\$3.00	La Inspección del negocio nos dice que no es de \$500.00 por eso se le aplica el impuesto de \$3.00

b y c) El cálculo de la base imponible no está de acuerdo al balance presentado para algunos negocios ya que el cobro del impuesto se tomó como base la verificación e inspección de campo, hay algunos de los contribuyentes que son negocios de emprendedurismo a raíz de las crisis económicas que ha existido. Y que de repente desaparecieron debido al factor delincuencia del municipio. Por eso no tienen balance son solo negocios pequeños de subsistencia, que no les gusta revelar sus datos de lo que poseen”.

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, por las razones siguientes: Respecto al literal a) se comprobó que la Jefa de Cuentas Corrientes, período 1 de enero de 2013 al 16 de junio de 2014 no realizó los cálculos de la base imponible a la totalidad de contribuyentes, y en algunos casos como los arriba descritos aún permanecen con la base imponible de la ley anterior. Asimismo, señala que el impuesto a pagar se ha calculado en base a inspección realizada, sin embargo, no hay evidencia documental de las inspecciones realizadas. Cabe mencionar que para el caso de empresas de transporte la base imponible es la unidad de transporte lo cual difiere con la base imponible expresada en la Ley de Impuestos del Municipio.



Respecto a los literales b) y c); se comprobó que no hay documentación que demuestre la inspección de campo realizada a los establecimientos.

Hallazgo No. 6: Fraccionamiento de compras en la ejecución de proyecto.

Comprobamos que la Municipalidad ejecuto el Proyectos: Prolongación de Pavimento con mezcla asfáltica, así:

No.	PROYECTOS	CUENTA BANCARIA	MONTO (\$)
1	FASE III: Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle Principal de Cantón Tecoloco Arriba. Iniciando en Caserío San Antonio y Finalizando con Calle Principal, de Cantón El Paraíso, desvió San Diego, con una longitud de 1,625.41 metros lineales.	0046-000-4858	321,817.79
2	FASE II: Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle que de Cantón Tecoloco, conduce a Cantón La Esperanza. Iniciando en Caserío El Cementerio y Finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1600 metros lineales.	0046-000-4750	319,409.56
3	FASE I: Prolongación de Pavimento con mezcla asfáltica en calle que desde el desvío a San Diego, conduce a los Cantones, La Esperanza y Tecoloco Abajo. De este Municipio	0046-000-4580	285,593.46
TOTAL UTILIZADO			926,820.81

Donde existió fraccionamiento para eludir el proceso de Licitación. Realizando la contratación de Libre Gestión o contratación directa para el suministro de bienes y servicios tales como: Servicio de colocación de mezcla asfáltica durante el periodo del 18/06/2014 al 03/09/2014;

Servicio de riego de imprimación y riego de liga en el período de 20/06/2014 al 03/09/2014 y suministro de mezcla asfáltica en el período del 08/07/2014 al 20/01/2015, así:

No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	No. Factura	Fecha	Monto Facturado (\$)	Proyecto	Monto Calculado (\$)	monto a Licitación o Concurso Público (\$) (160 salarios mínimos)	Monto Rebasado (\$)
1	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	96	18/06/14	10,767.32	F1	131,623.67	40,272.01	91,351.66
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	99	26/06/14	15,433.16	F1			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	101	01/07/14	14,356.43	F1			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	103	08/07/14	11,317.08	F2			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	104	11/07/14	25,000.00	F2			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	109	01/08/14	1,406.52	F2			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	113	12/08/14	11,149.42	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	117	18/08/14	14,514.00	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	120	03/09/14	7,784.84	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Colocación de mezcla asfáltica	122	03/09/14	19,894.90	F3			
2	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	86	20/06/14	10,104.72	F3	101,791.86	40,272.01	61,519.85
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	88	01/07/14	13,472.96	F3			
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	97	08/07/14	10,738.65	F3			
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	99	16/07/14	10,738.65	F2			
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	397	31/07/14	11,649.16	F2			
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	394	01/08/14	10,680.00	F2			
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	395	01/08/14	2,669.04	F2			
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	304	12/08/14	10,579.56	F1			
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	306	18/08/14	14,106.08	F1			
	L INTERR SA DE CV	Riego de imprimación y de liga	308	03/09/14	7,053.04	F1			
3	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	102	08/07/14	10,885.50	F2	151,383.00	40,272.01	111,110.99
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	105	11/07/14	25,000.00	F2			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	107	16/07/14	23,748.65	F2			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	108	31/07/14	8,907.50	F2			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	110	01/08/14	3,628.85	F2			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	111	01/08/14	399.50	F2			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	112	12/08/14	10,885.50	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	114	12/08/14	10,885.50	F3			

No.	PROVEEDOR	CONCEPTO	No. Factura	Fecha	Monto Facturado (\$)	Proyecto	Monto Calculado (\$)	monto a Licitación o Concurso Público (\$) (160 salarios mínimos)	Monto Rebasado (\$)
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	115	18/08/14	14,865.90	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	116	18/08/14	14,514.00	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	118	03/09/14	7,257.00	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	119	03/09/14	6,905.10	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	124	16/11/14	5,000.00	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	128	12/01/15	5,000.00	F3			
	MEGACOPIOS SA DE CV	Suministro de mezcla asfáltica	130	20/01/15	3,500.00	F3			
TOTAL SOBREGIRADO DE LOS MONTOS ESTIPULADOS									263,982.50

El artículo 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "No podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de las mismas y eludir así los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamientos, la adjudicación será nula y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos. No podrá adjudicarse por Libre Gestión la adquisición o contratación del mismo bien o servicio cuando el monto acumulado del mismo durante el ejercicio fiscal, supere el monto estipulado en esta Ley para dicha modalidad".

El artículo 52 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley. Vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente".

El artículo 40 literal a), de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio".

La deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal, que autorizaron realizar los proyectos por la modalidad de administración y por ende efectuar las compras en forma fraccionada.

- ✓ La administración supero los límites para realizar el proceso de Licitación de las tres contrataciones de bienes y servicios adquiridos por las diferentes empresas. Sin considerar lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

Comentarios de la Administración

Según nota de fecha de fecha 11 de agosto de 2017, el Síndico Municipal, manifestó: "Se realizará revisión a la devolución de los AMPOS".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, debido a que el Síndico Municipal, se limitó a expresas que se realizará la revisión a la devolución de los ampos.

Los demás miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017, de fecha 31 de julio de 2017.

Posterior a la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

Hallazgo No. 7: Pago de materiales en exceso.

Comprobamos que, en 8 proyectos ejecutados mediante la modalidad de Administración, durante el período del 1 de enero del 2013 al 30 de abril de 2015, se pagaron materiales por un monto de \$ 89,506.40, en exceso a los utilizados en las obras construidas, según detalle:

- A. Fase I: "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán".

Descripción	Cantidades y volúmenes de materiales adquiridos			Cantidad según medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			
Arena	243.00	m3	12.00	123.00	120.00	1,440.00
Tierra blanca	2670.00	m3	7.00	1515.00	1155.00	8,085.00
Monto de materiales adquiridos y no justificados en el proyecto						9,525.00

- B. Fase II: "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán".

Descripción	Cantidades y volúmenes de materiales adquiridos			Cantidad según medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			
Tierra blanca	3,802.00	m3	7.00	1,770.00	2,032.00	14,224.00
Monto de materiales adquiridos y no justificados en el proyecto						14,224.00

- C. Fase III: "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando en Calle principal Cantón El Paraíso desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán".

Descripción	Cantidades de materiales adquiridos			Cantidad según medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Cemento Cuscatlán	6,258.00	bolsa	7.20	5,130.00	1128.00	8,121.60
Tierra blanca	3,802.00	m3	7.00	1,233.00	2569.00	17,983.00
Monto de materiales adquiridos y no justificados en el proyecto						26,104.60

D. Construcción de pavimento de concreto hidráulico de 210 kg/cm2 sobre base de lodocreto al 5% en Sector Los Mejía, Calle El Limón, cantón El Espino, municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán.

Descripción	Cantidades adquiridos según documentos de egreso			Cantidad según medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			
Grava	292.00	m3	31.00	158.00	134.00	4,154.00
Piedra	173.00	m3	17.00	120.00	53.00	901.00
Arena	354.00	m3	11.00	210.00	144.00	1,584.00
Tierra blanca	749.00	m3	7.00	412.00	337.00	2,359.00
Monto de materiales adquiridos y no justificados en el proyecto						8,998.00

E. Construcción de pasarela sobre el Río Arenal y obras de mitigación en cancha de fútbol en Barrio Concepción, municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán.

Descripción	Cantidades de materiales facturados y cancelados			Cantidad según medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			
Cemento CESSA	860.00	c/u	8.55	185.00	675.00	5,771.25
Cemento Cuscatlán	165.00	c/u	7.55	0.00	165.00	1,245.75
Grava	47.00	m3	32.00	9.00	38.00	1,216.00
Caño galvanizado tipo pesado 1 1/2"	9.00	c/u	45.00	0.00	9.00	405.00
Chasis	90.00	m	18.33	10.00	80.00	1,466.40
Lámina con canal 3x1 yarda #26	200.00	c/u	9.50	0.00	200.00	1,900.00
Tierra blanca	105.00	m3	7.00	0.00	105.00	735.00
Monto de materiales adquiridos y no justificados en el proyecto						12,739.40

F. 217 MI de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal y Avenida El Paraíso, parcelación Istagua, municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán.

Descripción	Cantidades de materiales adquiridos para el proyecto			Cantidad según medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			
Cemento Cessa	1824.00	bolsa	8.20	1091.00	733.00	6,010.60
Cemento Cuscatlán	925.00	bolsa	7.20	724.00	201.00	1,447.20
Grava	87.00	m3	29.55	70.00	17.00	502.35
Piedra	103.00	m3	17.00	90.00	13.00	221.00
Arena	126.00	m3	7.00	14.00	112.00	784.00
Tierra blanca	468.00	m3	5.00	243.00	225.00	1,125.00
Tierra blanca (no utilizadas)	100.00	m3	7.00	0.00	100.00	700.00
Monto de materiales adquiridos y no justificados en el proyecto						10,790.15

G. 300 ml de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal de cantón Huiziltepeque, municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán.

Descripción	Cantidades y costos de materiales adquiridos			Cantidad según medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			
Cemento Cessa	1,793.00	c/u	8.20	1,390.00	403.00	3,304.60
Cemento Cuscatlán	38.00	c/u	8.20	0.00	38.00	311.60
Grava	108.00	m3	31.00	90.00	18.00	558.00
Arena	162.00	m3	11.00	124.00	38.00	418.00
Monto de materiales adquiridos y no justificados en el proyecto						4,592.20

H. 240 ml de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal en Cantón El Rodeo (zona 2), Cantón El Rodeo, municipio de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán.

Descripción	Cantidades y costos de materiales adquiridos			Cantidad material, según medidas de campo	Diferencia en cantidad	Diferencia en costo (\$)
	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)			
Cemento Cessa	1,403.00	c/u	8.85	1,250.00	153.00	1,354.05
Grava	91.00	m3	32.00	74.00	17.00	544.00
Arena	154.00	m3	11.00	123.00	31.00	341.00
Arena	42.00	m3	7.00	0.00	42.00	294.00
Monto de materiales adquiridos en exceso, sin justificación en el proyecto						2,533.05

El artículo 12 en su cuarta párrafo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales son responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, que autorizaron la realización de proyectos mediante la modalidad de Administración, en los cuales no implementaron controles en las adquisiciones de los materiales; adquiriendo cantidades excesivas de los mismos con base a lo establecido en las carpetas técnicas, lo utilizado en campo con base a las cantidades de obras ejecutadas, y los recibidos por la supervisión.

La deficiencia generó una disminución a los fondos municipales por un monto de \$ 89,506.40, lo que constituye un detrimento patrimonial.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 11 agosto de 2017, el Síndico Municipal, manifestó: "Se hará revisión exhaustiva a la devolución de los Ampos".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene debido a que, los comentarios del Síndico Municipal, los limita a expresar que se hará revisión exhaustiva a la devolución de los Ampos; así como también, debido a que las Jefes de la UACI comunicaron por escrito al Concejo Municipal su desacuerdo con la forma de ejecutar las compras de dichos proyectos, sin realizar acciones para corregir los hechos comunicados.

Los demás miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017.

Posterior a la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

Hallazgo No. 8: Duplicidad de pagos.

Comprobamos que en los costos de los proyectos: 1) Fase I: "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita, en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán"; 2) Fase II: "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 Metros, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán" y 3) "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando en Calle Principal Cantón El Paraíso desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 Metros, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán"; se pagó, la cantidad de \$16,873.00, por los servicios profesionales para el levantamiento topográfico de los planos de los tres proyectos mencionados, según el detalle siguiente:

Número de Cheque	Número de Factura	Monto de Factura	Número de Cuenta
0000004	00004	\$4,750.00	00460004580
0000012	00005	\$2,160.00	00460004750
0000027	00006	\$2,340.00	00460004750
0000014	00007	\$1,800.00	00460004850
0000016	00009	\$1,800.00	00460004850
0000024	00010	\$1,650.00	00460004858
0000068	00014, 00015	\$2,373.00	00460004580
Total		\$16,873.00	

Sin embargo, ese servicio ya había sido pagado al haber sido incluido en el levantamiento topográfico de la Carpeta técnica diseñada para las tres fases de esos proyectos, elaborada en febrero de 2014 a un monto de \$35,000.00; ambos levantamientos topográficos fueron elaborados por el Técnico en Ingeniería civil y Construcción Douglas Enrique Samayoa.

El artículo 12 en su cuarto párrafo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales son responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó y autorizó el pago por servicios profesionales para levantamiento topográfico que ya había sido pagado previamente.

La deficiencia generó un detrimento a los fondos municipales por un monto de \$16,873.00.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 11 agosto de 2017, el Síndico Municipal, manifestó: "Se aclara que los \$ 35,000.00 se cancelaron por Elaboración de Carpeta Técnica y dentro de su presupuesto se contempla la cifra presupuestaria, no existiendo así, la dualidad del pago mencionado. Anexo copias de Boucher y Facturas para su verificación".

Comentario de los Auditores

La deficiencia se mantiene, debido a que la documentación que conforma el trabajo desarrollado como carpeta técnica incorpora la información de la topografía, servicio cancelado a un costo \$35,000.00; la copia de Boucher y Facturas proporcionadas por la administración demuestra que se canceló por el servicio de levantamiento topográfico, el cual se incluía en la carpeta técnica, lo que generó la duplicidad de pagos.

Los demás miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017 de fecha 31 de julio de 2017.

Posterior a la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

Hallazgo No. 9: Deficiente calidad en proyectos.

Comprobamos la calidad deficiente en varios tramos de los proyectos: 1) Fase I: "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán", 2) Fase II: "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, los cuales fueron ejecutados en el período del 2 de mayo al 26 de julio del 2014, los daños presentados se describen a continuación:

- a) Baches debido a hundimiento de zona central desde la Estación 0+542.11 hasta la Estación 0+631.88, un área de 179.54 m² (2.0m x 89.77m) y Baches debido a desprendimiento del asfalto en Fase II, un área de 245.46m², por un monto de \$13,500.00
- b) Pérdida de superficie de rodamiento, desde la Estación 1+532.97 hasta la Estación 1+578.99, una longitud de 46.02 metros por un monto de \$3,268.34 (46.02m x \$71.02).

El artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

En el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

La deficiencia la generó el Concejo Municipal, debido a que mediante Acuerdo municipal autorizaron ejecutar los proyectos Fase I y Fase II, mediante la modalidad de Administración, incluyendo compras de los rubros: Mezcla asfáltica, colocación de carpeta asfáltica, y colocación de capa de imprimación, mediante la modalidad de contrato, sin nombrar administrador de los contratos, que permitiera garantizar la adecuada calidad en las obras ejecutadas, y recibir en conjunto con la Supervisión externa obras con calidad deficiente.

La calidad deficiente en las obras ejecutadas mediante Contratos de libre gestión, generó detrimento en los fondos Municipales por un monto de \$16,768.34; al pagar un monto de \$13,500.00 a la Empresa MEGACOPIOS, S.A. DE C.V. por reparación temprana del proyecto, consistiendo en Bacheo profundo en un tramo de calle de la Fase I (Efectuado en el período del 11 de noviembre del 2014 al 20 de enero de 2015, teniendo el proyecto 5 meses de haberse recepcionado); y por la pérdida de la capa de asfalto en la superficie de rodamiento en el tramo final de la Fase I, por un monto invertido de \$3,268.34.



Comentarios de la Administración

En nota de fecha 11 agosto de 2017, suscrita por el Síndico Municipal, manifestó: "Por las mismas dificultades de antisociales en la zona no se cumplió con las especificaciones técnicas como terciado de la tierra y el cemento para la conformación de la base de la estructura de pavimento y con respecto a la capa de rodadura se tenía que esperar para que se diera "permiso" de los antisociales, así hubo fallas técnicas que no fueron voluntarias ni negligentes sino que fueron por razones ajenas a la capacidad y voluntad de los ejecutores del mencionado proyecto".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, debido a que en los comentarios del Síndico Municipal únicamente menciona que la deficiencia se debe a la falta de cumplimiento de las especificaciones técnicas como terciado de la tierra y el cemento para la conformación de la base de la estructura de pavimento y la capa de rodadura. Sin embargo, las fallas encontradas durante la inspección física del proyecto realizada el 10 de julio de 2017, y a las que se refiere la condición es desprendimiento de la capa de asfalto (en la primera fase del proyecto) y hundimientos de un tramo de calle en la Primera Etapa del proyecto, no son mencionadas por la supervisión en su seguimiento al proyecto, sobre las condiciones bajo las cuales se generó dichos daños; únicamente mediante facturas de la Empresa MEGACOPIOS, S.A. DE C.V. se dio por reconocido el gasto en concepto de reparación mediante Bacheo profundo, según lo describen las facturas Números 0124, 0128 y 0130.

Los demás miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017 de fecha 31 de julio de 2017.

Posterior a la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

Hallazgo No. 10: Pagos en exceso a los montos contratados.

Comprobamos que se pagó un monto de \$ 9,394.26, en exceso a los montos contratados para el proyecto Fase I: "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán", según se detalla:

Nombre del contrato	Empresa Contratista	Monto ofertado y contratado (\$)	Monto cancelado (\$)	Diferencia (\$)
Limpieza, desalojo y transporte de 400 toneladas mezcla asfáltica en caliente en proyecto.	MEGACOPIOS, S.A. DE C.V.	31,938.41	36,092.39	4,153.98
Colocación de mezcla asfáltica en caliente con tamaño máximo de ½" en proyecto.	MEGACOPIOS, S.A. DE C.V.	35,891.08	40,556.91	4,665.00
Riego de imprimación con chispa y liga para proyecto.	LOPEZ INTERR, S.A. DE C.V.	33,682.40	34,257.68	575.28
Monto Total de los pagos en exceso				9,394.26

El artículo 8 del Código Municipal, establece: "A los Municipios no se les podrá obligar a pagar total o parcialmente obras o servicios que no hayan sido contraídas o prestados mediante contrato o convenio pactado por ellos".

El artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista".

El artículo 12 numeral 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

CLAUSULA II. PRECIO Y FORMA DE PAGO del Contrato de Servicios para la realización del proyecto: "Colocación de Mezcla asfáltica en Caliente en proyecto "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en Longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán", establece: "El precio total por la prestación del Servicio objeto del presente contrato asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN 08/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$35,891.08) el cual será pagado por la Institución contratante de la siguiente forma: a) Un treinta por ciento del monto total se cancelará en concepto de anticipado, b) Por estimaciones según sea el avance físico de los trabajos a satisfacción de la Municipalidad y Comunidad Beneficiada conforme a las Especificaciones Técnicas dadas por esta Municipalidad. El Trámite del pago del servicio se realizará en la Tesorería Municipal, ubicada en Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán. Los precios ofertados por el contratista incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA)".

CLAUSULA II. PRECIO Y FORMA DE PAGO del Contrato de Servicios para la realización del proyecto: "Limpieza, desalojo y transporte de 400 Toneladas de mezcla asfáltica en caliente para proyecto Pavimento con mezcla asfáltica en tramo de calle que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en Longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán", establece: "El precio total por la prestación del Servicio objeto del presente contrato asciende a la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO 41/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$31,938.41) el cual será pagado por la Institución contratante de la siguiente forma: a) Un treinta por ciento del monto total se cancelará en concepto de anticipado, b) Por estimaciones según sea el avance físico de los trabajos a satisfacción de la Municipalidad y Comunidad Beneficiada conforme a las Especificaciones Técnicas dadas por esta Municipalidad. El Trámite del pago del servicio se realizará en la Tesorería Municipal, ubicada en Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán. Los precios ofertados por el contratista incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA)".

CLAUSULA II. PRECIO Y FORMA DE PAGO del Contrato de Servicios para la realización del proyecto: "Riego de Imprimación y Riego de liga en Proyecto Pavimento con mezcla asfáltica en tramo de calle que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en Longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán", establece: "El precio total por la prestación del Servicio objeto del presente contrato asciende a la suma de TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS 40/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$33,682.40) el cual será pagado por la Institución contratante de la siguiente forma: a) Un treinta por ciento del monto total se cancelará en concepto de anticipado, b) Por estimaciones según sea el avance físico de los trabajos a satisfacción de la Municipalidad y Comunidad Beneficiada conforme a las Especificaciones Técnicas dadas por esta Municipalidad. El Trámite del pago del servicio se realizará en la Tesorería Municipal, ubicada en Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán. Los precios ofertados por el contratista incluyen el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA)".



La deficiencia de debe a que el Concejo Municipal autorizó el pago de facturas con montos superiores a los contratados.

Como consecuencia, la erogación de \$9,394.26 constituyó un detrimento patrimonial para la Municipalidad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 11 de agosto de 2017, suscrita por el Síndico Municipal, manifestó: "Se realizará revisión a la devolución de los Ampos".

Comentarios de los Auditores

La deficiencia se mantiene, considerando que el Síndico Municipal, se limitó a señalar que se realizará revisión a la devolución de los ampos.

Los demás miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017 de fecha 31 de julio de 2017.

Posterior a la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

Hallazgo No. 11: Uso de fondos del 75% FODES para fines no autorizados.

Constatamos que la Municipalidad de San Pedro Perulapán, utilizó un monto total de \$5,535.35, para el pago del Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos en el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015, sin embargo, para este período no hubo Decreto que ampare la utilización del 75% FODES para el pago de ese servicio, y que fueron efectuados de la cuenta bancaria 100200700608-6 del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, como se detalla a continuación:

N°.	CHEQUE No.	FECHA CHEQUE	FACTURA No.	SERVICIO DEL MES	MONTO (\$)
1	47417	19/05/2015	561	ABRIL	793.67
2	47417	22/04/2015	497	ABRIL	773.17
3	47416	27/04/2015	447	MARZO	784.60
4	47415	08/04/2015	391	MARZO	638.51
5	47414	13/03/2015	343	FEBRERO	622.78
6	47413	13/03/2015	283	FEBRERO	607.28
7	47412	16/02/2015	225	ENERO	664.72
8	47411	28/01/2015	172	ENERO	650.62
TOTAL DE EROGACIONES NO PERMITIDAS					5,535.35

El artículo 1 del Decreto Legislativo No. 607 de fecha 16 de enero de 2014, relacionado con el uso de recursos del 75% FODES, para gastos de actividades de recolección, transporte, disposición final y cierre técnicos de botaderos a cielo abierto, establece: "No obstante lo establecido en la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), facúltase a las Municipalidades para que a partir de la vigencia de este Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2014, puedan utilizar hasta el quince por ciento del setenta y cinco por ciento, de los recursos asignados por el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), para la realización de las actividades concernientes a la recolección, transporte y disposición final de los desechos sólidos y el cierre técnico de los botaderos a cielo abierto que se generan en sus Municipios. Para estos efectos, las Municipalidades deberán elaborar y documentar el proyecto mediante la elaboración de la carpeta correspondiente, que incorpore aspectos técnicos y presupuestarios de las acciones a realizar. La utilización de los recursos asignados por el Fondo se hará de acuerdo a la normativa propia de cada Municipalidad".

El artículo 12 inciso final del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La condición se debe a que el Concejo Municipal autorizó la erogación de fondos por los servicios prestados por la empresa MIDES, sin estar facultado para utilizarlo en esos fines. -

Como consecuencia la Municipalidad se limitó de invertir en obras de infraestructura en beneficio del desarrollo local.

Comentarios de los Auditores

Los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.43/2017, de fecha 31 de julio de 2017.

De igual manera, posterior a la lectura del borrador, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

Hallazgo No. 12: Uso indebido de FODES 75%.

Comprobamos que la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, erogó un monto de \$24,581.50 en tres proyectos sociales para adquirir y distribuir bienes y servicios en concepto de materiales y alimentos, utilizando fondos FODES 75%, gastos que no incentivan las actividades económicas, sociales y culturales del Municipio, según detalle en Anexo 3.

El artículo 5 de La Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio."

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente Ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local".

El artículo 12 numeral 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".



El Concejo Municipal, autorizo las erogaciones con fondos 75% FODES para la adquisición de bienes que no se relacionan a obras de inversión.

Lo anterior ha causado un uso inapropiado de los recursos FODES 75%, por un monto de \$24,581.50, privando al Municipio de la inversión en obras de infraestructura en beneficio del desarrollo local.

Comentario de los Auditores

Los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.53/2017 de fecha 8 de agosto de 2017.

Posterior a la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

Hallazgo No. 13: Falta de publicaciones y valúos en compra de inmuebles.

Comprobamos que durante el período auditado, la Municipalidad adquirió tres terrenos para la construcción de obras de interés público y servicio social por un total de \$106,580.00, así: Terreno para la Construcción de una Cancha en Cantón El Espino, por valor de \$ 60,000.00; Terreno para Ampliación de Cementerio en Cantón Buena Vista, por valor de \$ 14,000.00; y Terreno de Clínica en Cantón La Esperanza, por valor de \$ 32,580.00, sin haber efectuado las respectivas publicaciones en el Diario Oficial ni haberse practicado el correspondiente valúo.

El artículo 139 inciso primero y tercero del Código Municipal, establece: "El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos...

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Concejo".

La condición se debe a que el Concejo Municipal autorizó la compra de inmuebles sin contar con sus respectivas publicaciones ni valúos para poder determinar el precio según peritos de la Dirección General de Presupuesto.

Como consecuencia, se adquirieron inmuebles sin contar con la información necesaria que les permitiera conocer si la compra se efectuó a precios del mercado local.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 11 de agosto de 2017, suscrita por el Síndico Municipal, manifestó: "Esta disposición es aplicable cuando la adquisición del inmueble es forzosa y se desconoce domicilio del dueño de la propiedad, para seguir el procedimiento respectivo, en estos casos siempre las

adquisiciones de inmuebles han sido voluntarias, a solicitudes de las Asociaciones Comunales del Municipio”.

Comentario de los Auditores

La observación se mantiene; debido a que, con los comentarios del Síndico Municipal, confirma que no se siguió el debido proceso en la compra de los inmuebles, al haber interpretado que dicho artículo es aplicable cuando la adquisición de los inmuebles es forzosa y se desconoce domicilio del dueño de la propiedad.

Los demás miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia, no obstante haberles comunicado la observación en nota de REF. DRSV-EESPP-16.53/2017 de fecha 8 de agosto de 2017.

Así mismo, después de la lectura del borrador de informe los miembros del Concejo Municipal, no emitieron comentarios de la deficiencia comunicada en notas de REF. DRSV-390/390.9 de fecha 5 de diciembre de 2017.

6. Conclusión del examen

Como resultado del examen efectuado se concluye que la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, durante el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015; ha utilizado los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, cumpliendo con todos los aspectos importantes, con los convenios, leyes y demás normativa técnica aplicable a la Municipalidad; excepto por las deficiencias detalladas en los hallazgos No. 1 al No. 13, contenidas en el numeral 5 de este informe.



7. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

De enero 2013 a octubre 2014 no se contó con Auditoría Interna; y de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015, no obstante, existe un informe relacionado con el examen a manejo de fondo común durante el mes de febrero de 2014, que fue remitido a la Dirección Regional de San Vicente el 8 de junio de 2015, no se tomaron observaciones, para ser incorporadas en nuestro informe, debido a que las mismas no han sido sustentadas adecuadamente.

En todo el período auditado no se contrató servicios de auditoría externa.

8. Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores

No se realizó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, debido a que el Informe de Auditoría Financiera, realizada a la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, por el período 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, elaborado por la Dirección de Auditoría tres de la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones; así mismo, el informe elaborado por auditoría interna, no contiene recomendaciones y auditoría externa no fue contratada en el período auditado.

9. Párrafo aclaratorio

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, durante el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, por lo que no emitimos opinión sobre los Estados financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso exclusivo de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 4 de abril de 2018.

DIOS UNIÓN LIBERTAD




Director Regional Interino Adhonorem de San Vicente.

Anexos

ANEXO 1: Detalle de gasto en combustible correspondiente a los meses de marzo, mayo, septiembre y octubre del año 2013; julio, octubre y noviembre de 2014 y enero, febrero de 2015.

Fecha	Vehículo Nacional	Factura	Monto \$	Fecha	Vehículo Nacional	Factura	Monto \$
1/3/2013	13501	84136	\$ 53.75	2/7/2017	5492	141955	\$ 64.50
4/3/2013	13689	85192	\$ 78.37	3/7/2014	13689	142350	\$ 4.50
5/3/2013	13501	85539	\$ 45.41	3/7/2014	13689	142351	\$ 60.00
6/3/2013	13689	85993	\$ 60.07	4/7/2014	5462	142541	\$ 4.50
6/3/2013	5462	85908	\$ 66.01	4/7/2014	5462	142540	\$ 52.21
6/3/2013	13501	85946	\$ 6.50	8/7/2014	5462	143869	\$ 56.00
6/3/2013	13501	85945	\$ 21.90	8/7/2014	5462	143870	\$ 4.50
6/3/2013	13501	85847	\$ 27.00	8/7/2014	13689	143871	\$ 68.65
6/3/2013	5462	85908	\$ 66.01	9/7/2014	13501	14133-34	\$ 51.89
7/3/2013	13501	86335	\$ 36.20	12/7/2014	5462	144808	\$ 65.65
8/3/2013	13689	86663	\$ 81.43	12/7/2014	3689	145174	\$ 71.00
11/3/2013	13689	87569	\$ 81.43	14/7/2014	13501	145957	\$ 39.81
11/3/2013	5462	87720	\$ 69.20	16/7/2014	13689	146317-8	\$ 60.94
11/3/2013	13501	87719	\$ 59.05	16/7/2014	5462	146319-21	\$ 61.50
11/3/2013	5462	87720	\$ 69.20	18/7/2014	13689	146937-8	\$ 62.08
14/3/2013	13689	88500	\$ 76.64	21/7/2014	5462	147857-8	\$ 60.62
14/3/2013	14-836	88501	\$ 71.85	21/7/2014	13501	147924	\$ 64.40
15/3/2013	13501	89034	\$ 67.01	23/7/2014	13689	148392-3	\$ 67.25
16/3/2013	13689	89423	\$ 76.08	24/7/2014	5462	148864	\$ 65.00
18/3/2013	5462	89278	\$ 60.00	28/7/2014	13501	15065-66	\$ 53.71
18/3/2013	5462	89278	\$ 60.00	28/7/2014	13689	155069-70	\$ 78.50
19/3/2013	5462	90403	\$ 54.00	30/7/2014	5462	150404-5	\$ 67.50
19/3/2013	13501	90267	\$ 38.48	31/7/2014	13689	150753-4	\$ 69.50
19/3/2013	5462	90403	\$ 54.00	1/10/2014	13689	170973-4	\$ 73.85
19/3/2001	13689	90404	\$ 81.43	2/10/2014	13501	171212-3	\$ 53.20
20/3/2013	13501	90629	\$ 55.00	3/10/2014	5462	172645-6	\$ 56.67
21/3/2013	13689	91008	\$ 69.27	7/10/2014	13689	172884-5	\$ 65.00
22/3/2013	14-836	91254	\$ 67.00	9/10/2014	13689	173607-08	\$ 64.55
23/3/2013	13689	91890	\$ 76.80	9/10/2004	13501	173475	\$ 42.00
25/3/2013	5462	92522	\$ 75.00	9/10/2014	5462	173807-8	\$ 55.37
27/3/2013	13501	93285	\$ 51.70	14/10/2014	13689	175123-4	\$ 61.52
28/3/2013	13689	93801	\$ 86.44	14/10/2014	5462	175160-1	\$ 66.74
1/5/2013	13689	5197	\$ 64.65	15/10/2014	13501	175435-6	\$ 45.11
3/5/2013	13689	5785	\$ 72.27	18/10/2014	5462	176206-42	\$ 58.50
3/5/2013	13689	5786	\$ 4.50	18/10/2014	3689	176440	\$ 52.51



3/5/2013	5462	5873	\$ 65.00	21/10/2014	13501	177330-1	\$ 46.51
6/5/2013	13689	6962	\$ 74.46	21/10/2014	5462	177566-7	\$ 60.00
8/5/2013	13689	7507	\$ 62.50	23/10/2014	13689	177902	\$ 61.52
24/5/2013	13689	8242	\$ 74.46	24/10/2014	5462	178364-5	\$ 61.01
10/5/2013	5462	8244	\$ 63.00	28/10/2014	5462	179576-7	\$ 54.83
12/5/2013	13689	9105	\$ 70.08	29/10/2014	13689	179861-2	\$ 61.50
14/5/2013	13689	9657	\$ 70.08	31/10/2014	13501	180497	\$ 45.75
14/5/2013	13689	9658	\$ 4.50	3/11/2014	13689	181684-5	\$ 61.21
15/5/2013	5462	10044	\$ 64.00	3/11/2014	5462	181681-2	\$ 59.50
17/5/2013	13689	10769	\$ 71.12	4/11/2014	13501	182057	\$ 28.07
17/5/2013	13689	10769	\$ 4.50	6/11/2014	13689	182756-7	\$ 54.08
18/5/2013	13689	11084	\$ 58.70	6/11/2014	5462	182754-5	\$ 56.50
20/5/2013	5462	11617	\$ 70.00	10/11/2014	5462	184076-7	\$ 57.50
22/5/2013	13689	12507	\$ 71.42	10/11/2014	13501	184074	\$ 43.57
22/5/2013	13689	12508	\$ 4.50	10/11/2014	13689	184075	\$ 70.50
24/5/2013	5462	13020	\$ 68.01	13/11/2014	13689	185003	\$ 65.00
24/5/2013	13689	13129	\$ 75.61	14/11/2014	5462	18520-3	\$ 53.61
26/5/2013	13689	13739	\$ 71.11	16/11/2014	13689	185831	\$ 55.01
26/5/2013	13689	13740	\$ 4.50	18/11/2014	5462	186473-4	\$ 52.50
28/5/2013	13689	14386	\$ 73.14	18/11/2014	13689	186781	\$ 60.01
28/5/2013	13689	14387	\$ 4.50	20/11/2014	13689	187597-8	\$ 59.99
30/5/2013	13689	14858	\$ 72.60	20/11/2014	5462	187477-8	\$ 53.93
30/5/2013	13689	14859	\$ 4.50	22/11/2014	5462	188138-9	\$ 54.51
30/5/2003	5462	14864	\$ 67.50	25/11/2014	13689	189145-6	\$ 65.57
31/5/2013	13689	15320	\$ 70.51	26/11/2016	5462	189565-6	\$ 60.50
21/5/2013	14836	5875	\$ 73.86	30/11/2014	13689	191015-6	\$ 58.25
21/5/2013	14836	9608	\$ 71.85	5/1/2015	13689	2966-7	\$ 48.75
21/5/2013	14837	11963	\$ 64.00	5/1/2015	5462	2960	\$ 49.52
29/5/2013	13501	14044	\$ 50.01	6/1/2015	13501	3283-4	\$ 36.12
29/5/2013	13501	1427	\$ 4.50	8/1/2015	5462	4112	\$ 44.50
31/5/2013	13501	14266	\$ 43.15	9/1/2015	13689	4114-5	\$ 43.50
1/9/2013	13501	4639	\$ 50.00	12/1/2015	13501	4964-5	\$ 40.51
2/9/2013	13501	46729	\$ 25.00	13/1/2015	13689	5197-8	\$ 40.00
3/9/2013	13689	47072	\$ 4.50	13/1/2015	5462	5195-6	\$ 45.00
3/9/2013	13689	47071	\$ 53.87	16/1/2015	13689	6101-2	\$ 48.50
3/9/2013	13501	47072	\$ 4.50	17/1/2015	13501	6948	\$ 38.16
5/9/2013	13689	47681	\$ 4.50	19/1/2015	5462	6952-3	\$ 50.50
7/9/2013	13689	48485	\$ 70.72	21/1/2015	13689	7481-2	\$ 41.25
9/9/2013	13-689	48486	\$ 4.50	22/1/2015	5462	7794	\$ 42.40
9/9/2013	13689	47682	\$ 75.00	26/1/2015	13501	8992	\$ 37.80

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

9/9/2013	13501	48992	\$ 53.13	26/1/2015	5462	8990-1	\$ 43.01
10/9/2013	13689	49395	\$ 77.08	27/1/2015	13689	9264-5	\$ 48.02
10/9/2013	13501	11085	\$ 45.45	29/1/2015	5462	9910	\$ 38.60
19/9/2013	13689	52016	\$ 7.50	30/1/2015	13689	10207-8	\$ 43.01
19/9/2013	13689	52015	\$ 54.55	2/2/2015	13501	11186-7	\$ 37.50
23/9/2013	5462	53257	\$ 69.56	2/2/2015	13689	12009	\$ 42.30
28/9/2013	13501	54932	\$ 55.12	3/2/2015	5462	1414	\$ 41.00
9/10/2013	13689	58036	\$ 69.00	7/2/2015	5462	12673-4	\$ 45.99
9/10/2013	13689	58036	\$ 4.50	10/2/2015	5462	13482-3	\$ 42.65
16/10/2013	13689	60035	\$ 50.00	11/2/2015	13501	13800	\$ 32.50
16/10/2013	13689	60067	\$ 69.50	12/2/2015	5462	14095	\$ 32.80
18/10/2013	13501	60624	\$ 53.20	14/2/2015	13501	14477	\$ 33.48
22/10/2013	13501	61812	\$ 41.01	20/2/2015	5462	16777-8	\$ 38.50
23/10/2013	13689	62188	\$ 70.00	24/2/2015	13501	17951-2	\$ 38.95
25/10/2013	13689	62708	\$ 61.35	26/2/2015	5462	18597-8	
28/10/2013	5462	63607	\$ 63.72	27/2/2015	13501	18947-8	
29/10/2013	13689	63896	\$ 70.00				
29/10/2013	14836	63893	\$ 60.15	SUB TOTAL			\$ 4,655.64
31/10/2013	5462	64589	\$ 64.50				
SUBTOTAL			\$ 5,063.23	TOTALES			\$ 9,718.87



ANEXO 2
Detalle de cobro de dietas sin asistir a las sesiones del Concejo Municipal

Nombre	Cargo	Fecha a la que no asistieron.	Cobro de Dieta por sesión \$	Dieta cobrada sin asistir	Monto cobrado sin asistir \$
Moris Elmer García Rodríguez.	4º. Regidor propietario	12/06/2013	148.15	2	296.30
		16/09/2014			
Alexander Enrique Ramos Ortiz.	7º. Regidor propietario.	10/07/2013	148.15	15	2,222.25
		21/08/2013			
		18/09/2013			
		06/11/2013			
		20/11/2013			
		22/01/2014			
		09/04/2014			
		07/05/2014			
		21/05/2014			
		23/06/2014			
		27/10/2014			
		10/11/2014			
		08/12/2014			
		13/04/2015			
		24/04/2015			
Ana Elizabeth Bautista Hernández	3º. Regidor suplente	04/09/2013	148.15	23	3,407.45
		09/10/2013			
		23/10/2013			
		10/11/2014			
		12/01/2015			
		23/06/2014			
		07/07/2014			
		14/07/2014			
		19/08/2014			
		27/08/2014			
		16/09/2014			
		22/09/2014			
		13/10/2014			
		22/10/2014	/		
		27/10/2014			
		10/11/2014			
		08/12/2014			

20

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

Nombre	Cargo	Fecha a la que no asistieron.	Cobro de Dieta por sesión \$	Dieta cobrada sin asistir	Monto cobrado sin asistir \$
		09/02/2015			
		16/02/2015			
		16/03/2015			
		23/03/2015			
		07/04/2015			
		13/04/2015			
TOTALES					5,926.00

5629.70 5926.00
 5629.70
296.30 → Diferencia.



ANEXO 3:
Erogaciones no permitidas

N°	CHEQUE	CUENTA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO (\$)	PROYECTO	CONCEPTO
1	6778947	100200700579-9	02/10/2014	Recibo	Vilma Yanira Pinto Ramos	149.80	Batalla del General Francisco Morazán	Alimentación Personal Logística
2	6778942	100200700579-9	24/09/2014	Recibo	Johana Soledad Martínez	500.00	Batalla del General Francisco Morazán	Refrigerios
3	6778941	100200700579-9	24/09/2014	Recibo	Kenia Ivony Archila de Godínez	500.00	Batalla del General Francisco Morazán	Anticipo de 1000 refrigerios
4	6778939	100200700579-9	24/09/2014	Recibo	Sara Elizabeth Parada Pérez	500.00	Batalla del General Francisco Morazán	Anticipo de 1000 refrigerios
5	6778938	100200700579-9	24/09/2014	Recibo	Amada Berta Sosa Flores	500.00	Batalla del General Francisco Morazán	Complemento de 1000 refrigerios
6	6778934	100200700579-9	24/09/2014	Recibo	Vilma Yanira Pinto Ramos	662.20	Batalla del General Francisco Morazán	Anticipo de 650 refrigerios
7	6778933	100200700579-9	24/09/2014	Recibo	Rita del Carmen Méndez de Rodríguez	360.00	Batalla del General Francisco Morazán	Compra de 2000 refrigerios
8	6778932	100200700579-9	24/09/2014	Recibo	María Esperanza Segura	120.00	Batalla del General Francisco Morazán	Compra de 60 almuerzos
9	6778931	100200700579-9	24/09/2014	Recibo	Laura Cecilia Vásquez	86.00	Batalla del General Francisco Morazán	Desayunos para el CAM
10	6778928	100200700579-9	23/09/2014	Recibo	Senia Carolina Calles Landaverde	360.00	Batalla del General Francisco Morazán	Compra de Horchata para 24 y 25 /09/2014
11	6778927	100200700579-9	23/09/2014	Recibo	Johana Soledad Martínez	500.00	Batalla del General Francisco Morazán	Anticipo de refrigerios 24 y 25 /09/2014
12	44909	100200700579-9	22/09/2014	Recibo	Amada Berta Sosa Flores	500.00	Batalla del General Francisco Morazán	Anticipo de refrigerios 24 y 25 /09/2015
13	44910	100200700579-9	22/09/2014	Recibo	Kenia Ivony Archila de Godínez	500.00	Batalla del General Francisco Morazán	Anticipo de refrigerios 24 y 25 /09/2016
14	44908	100200700579-9	22/09/2014	Recibo	Sara Elizabeth Parada Pérez	500.00	Batalla del General Francisco Morazán	Anticipo de refrigerios 24 y 25 /09/2017
15	44906	100200700579-9	19/09/2014	Recibo	Ana Gloria Pérez de Guerra	400.00	Batalla del General Francisco Morazán	Compra de refrigerios 20/09/2014
16	44905	100200700579-9	19/09/2014	Recibo	Laura Cecilia Vásquez	450.00	Batalla del General Francisco Morazán	Compra de refrigerios y Almuerzos 21/09/2015
17	44903	100200700579-9	18/09/2014	Recibo	José Alfredo Urbina Rafael	560.00	Batalla del General Francisco Morazán	Compra de refrigerios y Alimentación y Personal Docente
18	68270660	100200700598-5	19/12/2014	287	Impresores	1,000.00	Celebración navideña Casco Urbano y Cantones	Compra de calendarios

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

N°	CHEQUE	CUENTA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO (\$)	PROYECTO	CONCEPTO
19	68270662	100200700598-5	16/12/2014	50	NH DISTRIBUIDORA GENERAL SA DE CV	330.00	Celebración navideña Casco Urbano y Cantones	Canastas Navideñas para Empleados
20	68270656	100200700598-5	19/12/2014	284	Impresores	1,000.00	Celebración navideña Casco Urbano y Cantones	Compra de calendarios
21	68270654	100200700598-5	16/12/2014	47	NH DISTRIBUIDORA GENERAL SA DE CV	2,232.20	Celebración navideña Casco Urbano y Cantones	Canastas Navideñas para Empleados
22	68270653	100200700598-5	08/12/2014	281	Impresores	2,100.00	Celebración navideña Casco Urbano y Cantones	Compra de calendarios
23	46405	100200700598-5	28/11/2014	280	Impresores	900.00	Celebración navideña Casco Urbano y Cantones	Compra de calendarios
24	37914	100200700519-5	10/12/2013	Recibo	Bessi Elena Díaz Miranda	1,825.00	Celebración navideña Casco Urbano y Cantones	Compra de canastas navideñas para empleados
25	37915	100200700519-6	10/12/2013	Recibo	Manuel de Jesús Ortiz	2,500.00	Celebración navideña Casco Urbano y Cantones	Compra de calendarios
26	49310	100200700633-7	17/04/2015	3,879	FERRETERIA LAS CUMBRES	365.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	Compra de 50 bolsas de cemento
27	49309	100200700633-7	23/03/2015	212	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
28	49309	100200700633-7	23/03/2015	211	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
29	49309	100200700633-7	23/03/2015	213	Suministro la JOYA	65.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	10 láminas canal 32x3
30	49309	100200700633-7	01/04/2015	253	Suministro la JOYA	533.40	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	40 soleras, 60 dados, 60 bol cemento
31	49309	100200700633-7	01/04/2015	252	Suministro la JOYA	235.80	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	3 lámparas Mercurio
32	49309	100200700633-7	30/03/2015	244	Suministro la JOYA	310.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	400 Block, 5 Polín C
33	49309	100200700633-7	30/03/2015	245	Suministro la JOYA	148.05	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	235 Block, 130 Soleras

N°	CHEQUE	CUENTA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO (\$)	PROYECTO	CONCEPTO
34	49309	100200700633-7	30/03/2015	247	Suministro la JOYA	264.85	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	madera, hierro entre otros
35	49309	100200700633-7	30/03/2015	248	Suministro la JOYA	285.50	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	27, laminas, 100 pin, 2 galón de pintura
36	49309	100200700633-7	10/04/2015	288	Suministro la JOYA	387.50	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	50 Bolsas de cemento, 25 libras de alambre
37	49308	100200700633-7	06/04/2015	148	Transporte América	324.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6mts grava y 12 más arena
38	49307	100200700633-7	25/03/2015	3,047	M&M	60.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	Cubeta de pintura blanca aceite
39	49306	100200700633-7	13/03/2015	165	Suministro la JOYA	32.40	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 costaneras de 6 varas
40	49306	100200700633-7	13/03/2015	163	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
41	49306	100200700633-7	17/03/2015	162	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
42	49305	100200700633-7	25/02/2015	53	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
43	49305	100200700633-7	03/03/2015	91	Suministro la JOYA	55.50	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	150 block 10
44	49305	100200700633-7	03/03/2015	92	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
45	49305	100200700633-7	03/03/2015	93	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
46	49305	100200700633-7	03/03/2015	94	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C. A.

N°	CHEQUE	CUENTA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO (\$)	PROYECTO	CONCEPTO
47	49305	100200700633-7	03/03/2015	95	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
48	49305	100200700633-7	03/03/2015	96	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
49	49305	100200700633-7	03/03/2015	97	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
50	49305	100200700633-7	03/03/2015	98	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
51	49305	100200700633-7	03/03/2015	99	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
52	49305	100200700633-7	03/03/2015	100	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
53	49305	100200700633-7	03/03/2015	101	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
54	49305	100200700633-7	03/03/2015	102	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
55	49305	100200700633-7	03/03/2015	103	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
56	49305	100200700633-7	03/03/2015	104	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
57	49305	100200700633-7	25/02/2015	52	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
58	49304	100200700633-7	05/03/2015	2,748	M&M	350.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	2 cubetas de pintura aceite
59	49303	100200700633-7	25/02/2015	60	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3



N°	CHEQUE	CUENTA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO (\$)	PROYECTO	CONCEPTO
60	49303	100200700633-7	25/02/2015	59	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
61	49303	100200700633-7	25/02/2015	58	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
62	49303	100200700633-7	25/02/2015	57	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
63	49303	100200700633-7	25/02/2015	56	Suministro la JOYA	52.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	8 láminas canal 32x3
64	49303	100200700633-7	25/02/2015	55	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
65	49303	100200700633-7	25/02/2015	54	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
66	49302	100200700633-7	24/02/2015	2,622	M&M	314.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	Diversos materiales
67	49302	100200700633-7	24/02/2015	2,623	M&M	72.50	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	10 bolsas de cemento
68	49301	100200700633-7	19/02/2015	3	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
69	49301	100200700633-7	19/02/2015	4	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
70	49301	100200700633-7	19/02/2015	5	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
71	49301	100200700633-7	19/02/2015	7	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
72	49301	100200700633-7	19/02/2015	9	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3

N°	CHEQUE	CUENTA	FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	MONTO (\$)	PROYECTO	CONCEPTO
73	49301	100200700633-7	19/02/2015	11	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
74	49301	100200700633-7	19/02/2015	12	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas canal 32x3
75	49301	100200700633-7	19/02/2015	14	Suministro la JOYA	220.80	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	24 láminas, 12 costaneras
76	49301	100200700633-7	19/02/2015	6	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas 32x3
77	49301	100200700633-7	19/02/2015	13	Suministro la JOYA	96.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	2 caños galvanizados 4"
78	49301	100200700633-7	19/02/2015	10	Suministro la JOYA	48.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	1 caños galvanizados 4"
79	49301	100200700633-7	19/02/2015	8	Suministro la JOYA	39.00	Apoyo al mejoramiento de viviendas en comunidades Vulnerables	6 láminas 32x3
TOTAL DE EROGACIONES NO PERMITIDAS						24,581.50		



San Salvador, 12 de Septiembre de 2012
TAD-646-12

Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PERULAPAN

Presente.

Estimados señores :

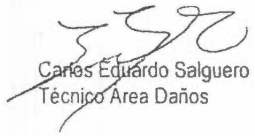
Seguros Futuro A.C de R.L. le extiende cordiales saludos, deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades diarias.

Asimismo, nos complace enviarles los siguientes documentos :

- Anexo de prórroga de el Seguro de Fidelidad No. SD-FD-74-0 para la vigencia de un año a partir del 01 de Agosto del 2012 hasta el 01 de Agosto 2013

Sin otro particular por el momento, quedamos a sus apreciables órdenes.

Atentamente,


Carlos Eduardo Salguero
Técnico Área Daños


Nombre y firma de recibido

18 9 2012



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinte.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número **JC-IV-9-2018**, ha sido instruido en contra de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$1,831.63)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, Síndico Municipal, con un salario mensual de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$587.31)**; **JULIO AGUILAR RIVAS**, Primer Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, Segundo Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, Tercer Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, Cuarto Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ**, Quinta Regidora Propietaria, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; **JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA**, Sexto Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, Séptimo Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; **ALEXANDER APARICIO GARCIA**, Octavo Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNANDEZ**



Tercera Regidora Suplente, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$444.45)**; y **REINA DE JESUS GONZALEZ DE SANDOVAL**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, del uno de enero de dos mil trece al dieciséis de junio de dos mil catorce, con un salario mensual de **SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$750.00)**; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO PERULAPAN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL TRECE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Oficina Regional de San Vicente; conteniendo **TRECE REPAROS**.

Han intervenido en esta instancia, Licenciado **GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ CHÁVEZ** y Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en representación del señor Fiscal General de la República; Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER APARICIO GARCIA y REINA DE JESÚS GONZALEZ DE SANDOVAL**; y Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, como defensora especial de los señores **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ y ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I) Por auto de fs. 41 a fs. 42 ambos vto., emitido a las once horas del día treinta de abril de dos mil dieciocho, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 55 fue notificado al señor Fiscal General de la República. El Licenciado **GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ CHÁVEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 56 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 57 y 58; por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 82 a fs. 84 ambos vuelto, emitido a las



nueve horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II) Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 42 a fs. 54 ambos vto., emitido a las once horas del día cuatro de junio de dos mil dieciocho; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, “REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE RETENCIONES Y APORTACIONES”**. Según Informe de Auditoria, los auditores comprobaron que la Municipalidad remitió extemporáneamente las retenciones del Impuesto sobre la Renta, retenciones y aportaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y AFP'S, y efectuó pagos extemporáneos de recibos por el suministro de agua potable. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, “FALTA DE MISIONES OFICIALES EN USO DE VEHÍCULOS”**. Según Informe de Auditoria, los auditores comprobaron que la Municipalidad no elaboró misiones oficiales, para el uso de los vehículos de su propiedad durante los meses de marzo, mayo, septiembre y octubre del año 2013; julio, octubre y noviembre de 2014 y enero y febrero de 2015; no obstante, se incurrió en gastos por consumo de combustible por el período en mención, por el valor de \$9,718.87. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, “COBRO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONCEJO”**. Según Informe de Auditoria, los auditores comprobaron que durante el período auditado, el cuarto y el séptimo Regidor Propietario, así como la tercera Regidora Suplente, cobraron dietas por el monto de \$5,926.00: sin embargo, no se encontró evidencia que demuestre que esos funcionarios asistieron a las sesiones del Concejo Municipal por las cuales efectuaron el cobro de las dietas, ya que no existe lista de asistencia o firmas en el libro de actas, que permita verificar su asistencia a las sesiones realizadas por el Concejo Municipal. **REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, “PAGO POR SERVICIO NO UTILIZADOS DEL SISTEMA DE IMPLEMENTACION, MODERNIZACION DEL AREA DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO”**. Según Informe de Auditoria, los Auditores comprobaron que la municipalidad el 8 de julio de 2013, contrató y pagó los Servicios de Consultoría para la Implementación del Sistema de Modernización del Área de Registro y Control



Tributario y Otras Áreas de la Municipalidad por un monto de \$13,893.68, el cual no se utilizó ya que el mismo no es funcional para la Municipalidad; a pesar de estar concluida su instalación al 30 de abril de 2015. **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, “INCONSISTENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO”**. Según informe de Auditoría, los auditores comprobaron deficiencias en la percepción de algunas Tasas Municipales, ya que la Unidad de Cuentas Corrientes, aplicó inadecuadamente la base imponible para la cuantía del impuesto expresada en la Ley de impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Pedro Perulapán, publicada en el Diario Oficial N°148 de fecha 12 de agosto de 2010. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, “FRACCIONAMIENTO DE COMPRAS EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO”**. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad ejecuto el Proyecto Prolongación de Pavimento con mezcla asfáltica, así: 1) FASE III: Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle Principal de Cantón Tecoloco Arriba. Iniciando en Caserío San Antonio y Finalizando con Calle Principal, de Cantón El Paraíso, desvío San Diego, con una longitud de 1,625.41 metros lineales. 2) FASE II: Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle que de Cantón Tecoloco, conduce a Cantón La Esperanza. Iniciando en Caserío El Cementerio y Finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600 metros lineales. 3) FASE I: Prolongación de Pavimento con mezcla asfáltica en calle que desde el desvío a San Diego conduce a los Cantones, La Esperanza y Tecoloco Abajo, de este Municipio. Donde existió fraccionamiento para eludir el proceso de Licitación, realizando la contratación de Libre Gestión o contratación directa para el suministro de bienes y servicios tales como: Servicio de colocación de mezcla asfáltica durante el período del 18/06/2014 al 03/09/2014; Servicio de riego de imprimación y riego de liga en el período de 20/06/2014 al 03/09/2014 y suministro de mezcla asfáltica en el período del 08/07/2014 al 20/01/2015. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, “PAGO DE MATERIALES EN EXCESO”**. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en 8 proyectos ejecutados mediante la modalidad de Administración, durante el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, se pagaron materiales por un monto de \$89,506.40, en exceso a los utilizados en las obras construidas, según detalle: A. Fase I: “Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán”. B. Fase II: “Hechura de pavimento con mezcla



asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán". C. Fase III: "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando en Calle principal Cantón El Paraíso desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán". D. Construcción de pavimento de concreto hidráulico de 210 kg/cm² sobre base de lodocreto al 5% en Sector Los Mejía, Calle El Limón, cantón El Espino, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. E. Construcción de pasarela sobre el Río Arenal y obras de mitigación en cancha de fútbol, en Barrio Concepción, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. F. 217 Ml de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal y Avenida El Paraíso, parcelación Istagua, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. G. 300 ml de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal de cantón Huiziltepeque, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. H. 240 ml de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal en Cantón El Rodeo (zona 2), Cantón El Rodeo de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. **REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, "DUPLICIDAD DE PAGOS"**. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que en los costos de los proyectos: 1) Fase I: Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán"; 2) Fase II: "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 Metros, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán" y 3) "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando en Calle Principal Cantón El Paraíso desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 Metros, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán"; se pagó la cantidad de \$16,873.00, por los servicios profesionales para el levantamiento topográfico de los planos de los tres proyectos mencionados; sin embargo, ese servicio ya había sido pagado al haber sido incluido en el



levantamiento topográfico de la Carpeta técnica diseñada para las tres fases de esos proyectos, elaborada en febrero de 2014 a un monto de \$35,000.00; ambos levantamientos topográficos fueron elaborados por el Técnico en Ingeniería Civil y Construcción Douglas Enrique Samayoa. **REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, “DEFICIENTE CALIDAD EN PROYECTOS”**. Según Informe de Auditoria, los auditores comprobaron la calidad deficiente en varios tramos de los proyectos: 1) Fase I: Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán”; 2) Fase II: “Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, los cuales fueron ejecutados en el período del 2 de mayo al 26 de julio del 2014, los daños presentados se describen a continuación: a) Baches debido a hundimiento de zona central desde la Estación 0+542.11 hasta la Estación 0+631.88, un área de 179.54 m² (2.0m x 89.77m) y Baches debido a desprendimiento del asfalto en Fase II, un área de 245.46m², por un monto de \$13,500.00. b) Pérdida de superficie de rodamiento, desde la Estación 1+532.97 hasta la Estación 1+578.99, una longitud de 46.02 metros por un monto de \$3,268.34 (46.02m x \$71.02). **REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, “PAGOS EN EXCESO A LOS MONTOS CONTRATADOS”**. Según Informe de Auditoria, el equipo de auditores comprobó que se pagó un monto de \$9,394.26, en exceso a los montos contratados para el proyecto Fase I: “Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán”. **REPARO ONCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, “USO DE FONDOS DEL 75% FODES PARA FINES NO AUTORIZADOS”**. Según Informe de Auditoria, los Auditores constataron que la Municipalidad de San Pedro Perulapán, utilizó un monto total de \$5,535.35 para el pago del Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos en el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015; sin embargo, para este período no hubo Decreto que ampare la utilización del 75% FODES para el pago de ese servicio, y que fueron efectuados de la cuenta bancaria 100200700608-6 del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO. **REPARO DOCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, “USO INDEBIDO DE FODES 75%”**. Según Informe de Auditoria, los auditores comprobaron que la Municipalidad de San



Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán, erogó un monto de \$24,581.50 en tres proyectos sociales para adquirir y distribuir bienes y servicios en concepto de materiales y alimentos, utilizando fondos FODES 75%, gastos que no incentivan las actividades económicas, sociales y culturales del Municipio. **REPARO TRECE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, "FALTA DE PUBLICACIONES Y VALÚOS EN COMPRA DE INMUEBLES"**. Según Informe de Auditoria, los auditores comprobaron que durante el período auditado la Municipalidad, adquirió tres terrenos para la construcción de obras de interés público y servicio social por un total de \$106,580.00, así: Terreno para la Construcción de una Cancha en Cantón El Espino, por valor de \$ 60,000.00; Terreno para Ampliación de Cementerio en Cantón Buena Vista, por valor de \$14,000.00; y Terreno de Clínica en Cantón La Esperanza, por valor de \$32,580.00, sin haber efectuado las respectivas publicaciones en el Diario Oficial ni haberse practicado el correspondiente valúo.

III) A fs. 55, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido pliego de reparos; de fs. 59 a fs. 67, corren agregados los Emplazamientos realizados a los cuentadantes, excepto los de los señores **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**.

IV) De fs. 68 a fs. 78, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER APARICIO GARCIA y REINA DE JESÚS GONZALEZ DE SANDOVAL**; quien de manera sucinta manifestó lo siguiente: "...Que mis Representados han sido notificados de resolución de las once horas del día cuatro de junio de dos mil dieciocho, la cual contiene reparos, deducidos sobre la base de informe de Examen Especial a los ingresos, egresos e inversiones en infraestructura de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, por el periodo del uno de enero de dos mil trece, al treinta de abril de dos mil quince; y en el cual se les concede quince días hábiles para hacer uso de derecho de defensa, sobre lo cual, se pronuncian en la forma siguiente: **REPARO UNO, REMISION EXTEMPORÁNEA DE RETENCIONES Y APORTACIONES**. RESPUESTA: El presente reparo se refiere al pago de multas por presentación extemporáneas en pago a cuenta, planillas del



ISSS, planillas de AFP'S y ANDA. Si bien existe la obligación de realizar pagos de las cuotas previsionales y sociales, estos no se cancelan únicamente de la retención efectuada a los trabajadores, sino que también se componen de una aportación patronal; en el presente caso, las aportaciones patronales se hacen de la fuente de financiamiento FODES, en los términos que lo permite el Art. 8 de la Ley FODES, es decir, de lo destinado al funcionamiento de la Institución. Es un hecho notorio que en los años 2013 y 2014 tuvieron muchos retrasos en hacer llegar a los Municipios los fondos, razón por la cual se veían en la imposibilidad de realizar el pago en el periodo establecido y era necesario esperar dicha transferencia para realizarlos, es decir, no se debió a un acto de negligencia, mala administración o mala fe, sino que un hecho que no dependía de la administración Municipal, sino que del Gobierno Central. Se menciona que han inobservado el Art. 2 Ord. 19 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía 867 de fecha 16-October-2009; dicho Decreto refiere al pliego tarifario de ANDA y su Art. 2 únicamente contiene conceptos a utilizar en el Decreto, no lo han violentado; de igual forma, el Art. 23 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, establece una obligación a las Autoridades del ISSS e INPEP, no refiere a una obligación a los Municipios, por lo cual no lo han inobservado. Dado que estamos frente a una imputación preliminar, es importante hacer relación a la diferencia existente entre la Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial, así, la primera de ellas, corresponde cuando ha existido una "inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo" (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República, en adelante LCCR), y la Segunda responsabilidad –patrimonial– acaece cuando concurre un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, debido a la acción u omisión culposa de los servidores (Art. 55 LCCR); consideramos que en el presente caso, no se configura la Responsabilidad Patrimonial que se pretende atribuir, pues el pago de multas e intereses no representa una disminución del patrimonio, sino que es una obligación legal a cumplir, y en todo caso, dichas multas fueron producto de una causa de fuerza mayor, como fueron los constantes retrasos en la entrega de FODES por parte del Gobierno Central, y no por una acción u omisión culposa, como lo requiere la ley. Es decir, el pago de las multas obedece a un mandato legal, ineludible e inevitable, de estricto cumplimiento, imponerles una sanción patrimonial por cumplir un mandato de ley, desnaturaliza completamente la naturaleza de la responsabilidad de los Servidores Públicos. Al respecto, la Sala de lo Constitucional en Sentencia



de Amparo 256-98 del 13-X-1999, ha establecido las siguientes máximas: "Al obedecer la ley haciendo una interpretación de la norma simple y gramatical, que deviene en inconstitucional, no puede atribuirse responsabilidad a la autoridad demandada, pues aun cuando pudo dársele un enfoque meramente Constitucional, los Criterios selectivos de interpretación forman parte del ordenamiento jurídico en general" y "El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa - efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas, como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones". Por lo tanto, sea considerada la situación de mis Representados de realizar estos pagos de forma extemporánea, debido a una necesidad de fuerza mayor y no por falta de planificación y negligencia, y que, en todo caso, se limite a una Responsabilidad Administrativa, al no haber causado un detrimento económico, sino por el contrario, cumplir con una obligación de ley.

REPARO DOS, FALTA DE MISIONES OFICIALES EN USO DE VEHICULOS.

RESPUESTA: El presente reparo se refiere a la inexistencia de misiones oficiales para vehículos de uso administrativo, general u operativo, durante el periodo auditado, en contravención a lo establecido en Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y de Consumo de Combustible; y que con ello no se lleva un mejor control en el gasto de combustible. Vale aclarar, que el periodo auditado inicia el uno de enero de dos mil trece, dicho Reglamento entró en vigencia el dieciocho de noviembre de dos mil trece; el Reglamento derogado vigente del 01/01/2013 al 17/11/2013 expresaba en Art. 4 que dicha misión oficial no era necesaria cuando los viajes se realizaban en el radio urbano del Municipio, como ocurre con el caso que nos ocupa, por lo cual la deficiencia identificada no designa en funcionario o empleado, la función de emitir y autorizar misiones oficiales, no tiene sustento legal para el periodo de enero a noviembre de dos mil trece. En todo caso, no es cierto que no se tuviera un control del gasto del combustible, pues el mismo reparo reconoce que el Jefe de Servicios Generales llevaba expedientes con hojas de control diario del uso de los vehículos de la Municipalidad, es decir, en esencia sí existe la misión oficial, pues existe un registro detallado del destino de cada uno de los viajes, y cada gasto de combustible está debidamente detallado, por lo que no existe la falta de control observada. Se expresa que "no existe una seguridad razonable de que el gasto del combustible por el monto de \$9,718.87, fue utilizado en actividades relacionadas con los fines de la municipalidad", utilizar este fundamento para aplicar una sanción es completamente atentatorio al principio de seguridad jurídica, pues se estaría sancionando en base a una suposición y no con



fundamento en un hecho comprobado; por el contrario, es dado invocar el indubio pro reo, expresado en el Art. 7 del Código Procesal Penal, que es el derecho común en materia sancionatoria, el cual establece que en caso de duda, debe considerarse lo más favorable al imputado. Por ello, solicito se desvanezca el presente reparo, pues sí existía un control del uso de vehículos de la Municipalidad y la atribución de responsabilidad se hace en fundamento a una suposición. REPARO TRES, COBRO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONCEJO. RESPUESTA: El presente reparo se refiere al cobro de dietas de tres regidores a saber: Moris Elmer García Rodríguez, Cuarto Regidor Propietario; Alexander Enrique Ramos Ortiz, Séptimo Regidor Propietario; y Ana Elizabeth Bautista Hernández, Tercera Regidora Suplente; por supuesta inasistencia a las sesiones de Concejo, la cual no quedo documentada; es de hacer notar que en ocasiones dichos regidores se retiraron antes de la finalización de las sesiones de Concejo y el Secretario Municipal por error no consignó o dejo registro de su asistencia en el acta, lo cual no fue previsto por los restantes concejales; sin embargo los mismos manifiestan que sí estuvieron en dichas sesiones de Concejo. Es importante hacer ver lo inexacto del presente reparo, en el sentido que no se ha indicado con precisión y claridad las fechas de la supuesta inasistencia de los regidores, por lo cual, dificulta el pleno ejercicio del derecho de defensa de los mencionados regidores. Las reglas procesales en materia sancionadora, exigen conocer con claridad la falta que se está imputando y los hechos que la configuran; en el presente caso, el informe de auditoría que sirve de base para este reparo únicamente se limita a decir que no existe lista de asistencia o firmas en el libro de actas que permita verificar su asistencia a sesiones realizadas por el Concejo Municipal, pero no establece a que sesiones se refiere, imposibilitando realizar una defensa idónea ante dicha acusación. En todo caso, la asistencia a sesiones de Concejo Municipal, puede acreditarse mediante prueba documental o mediante prueba testimonial o por medios multimedia; el Código Municipal en su art. 46, no establece la obligación de firmar listados de asistencia, por lo cual, para acreditar la asistencia de los regidores cuestionados a todas las sesiones de Concejo Municipal desarrolladas durante el periodo auditado, ofrezco declaración de testigo señor LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES de generales ya expresadas en el presente escrito, quien no forma parte en el presente reparo, acorde a lo establecido en el Art. 354 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, con quien se probará que los señores Moris Elmer García Rodríguez, Alexander Enrique Ramos Ortiz y Ana Elizabeth Bautista Hernández, sí asistieron a las sesiones de Concejo Municipal desarrolladas durante el período auditado. REPARO CUATRO, PAGO POR SERVICIO NO UTILIZADOS



DEL SISTEMA DE IMPLEMENTACION, MODERNIZACION DEL AREA DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO. RESPUESTA: El art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece como responsables directos a los que tienen registro y custodia de los bienes materiales de la institución; tal como se ha comprobado por el equipo de auditores, en el presente caso, el Concejo Municipal autorizo el pago porque ningún empleado involucrado directamente en el uso del sistema contratado, manifestó que el mismo tuviera fallas o fuera insuficiente; se recibió el sistema pues los empleados conocedores del tema lo avalaron y como Concejo confiaron en la pericia y experiencia del empleado destinado al área, por lo cual no es atribuible la responsabilidad al Concejo, si no falta de comunicación de los empleados involucrados para poder haber realizado las acciones legales pertinentes. El art. 100 inc. 2° y 3° de la LCCR que se dice hemos inobservado, establece que “los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos”; es decir, no es responsabilidad del Concejo Municipal, sino del personal técnico que no informó oportunamente. Los pagos se realizan mediante la solicitud que efectúa el Jefe de UACI, al remitir la constancia de recepción de Equipo o Servicio, y la factura o recibo de pago, y al comprobarse tales supuestos, y contar con la disponibilidad presupuestaria y financiera, el Concejo autoriza el pago, por lo cual no es posible pretender que para cada pago, el Concejo se traslade a verificar el correcto funcionamiento de cada Proyecto, producto o servicio contratado, lo cual se ha delegado en funciones al personal municipal, siendo inexistente la responsabilidad conjunta o solidaria que se pretende aplicar. En consecuencia, solicito se desvanezca el presente reparo a los miembros del Concejo Municipal.

REPARO CINCO, INCONSISTENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO. RESPUESTA: El presente reparo se refiere a malos cálculos de base imponible para el cobro de impuestos, al respecto el Art. 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece como responsables directos a los que tienen registro y custodia de los bienes materiales de la Institución; en el presente caso, los miembros del Concejo, confiaron y delegaron tal responsabilidad en el empleado con asignación para calificación de tributos y nunca se les informó de tales inconsistencias; y así ha sido establecido por vuestra autoridad al expresar que, la observación planteada se debe a que la Jefa de Cuentas Corrientes del periodo 01/01/2013 al 16/06/2014 no aplicó adecuadamente los cálculos establecidos en la Ley de Impuestos del Municipio. Sin embargo, para efectos de la

✍



presente observación, considero que no es responsabilidad del Concejo Municipal tal situación, siendo inexistente la responsabilidad conjunta o solidaria que se pretende aplicar. En consecuencia, solicito se desvanezca el presente reparo a los miembros del Concejo Municipal. REPARO SEIS, FRACCIONAMIENTO DE COMPRAS EN LA EJECUCION DEL PROYECTO. RESPUESTA: Tal como consta en Acuerdos Municipales y expediente de ejecución de los proyectos: a. Fase I: Prolongación de Pavimento con mezcla asfáltica en Calle que desde el desvío a San Diego, conduce a los Cantones La Esperanza y Tecoluco Abajo, del Municipio, de San Pedro Perulapán, Cuscatlán; b. Fase II, Hechura de pavimento con Mezcla asfáltica, sobre base de suelo cemento, en Calle que de Cantón Tecoluco, conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en El Caserío Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio en una longitud de 1,600 metros lineales; c. Fase III, Hechura de pavimento con Mezcla asfáltica, sobre base de suelo cemento, en Calle Principal de Cantón Tecoluco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando con Calle Principal de Cantón El Paraíso, desvío San Diego, con una longitud de 1,625.41 metros lineales. Los mismos fueron ejecutados bajo la modalidad de administración, por lo cual, están excluidos de los procedimientos establecidos en la LACAP, tal como lo establece el Art. 4 lit i) de dicho cuerpo normativo, en consecuencia, no se realizaron procesos de libre gestión o licitación, debido a la modalidad empleada para su ejecución, excluyéndose así la posibilidad de hablar de un fraccionamiento. No es correcto agrupar los montos cancelados por colocación de mezcla asfáltica, riego de imprimación y de liga y suministro de mezcla asfáltica, como si se hubiesen cancelado en un solo proyecto, cuando en realidad corresponden a varios proyectos, los cuales, como se ha dicho, fueron ejecutados bajo modalidad de administración, por lo que no existe el fraccionamiento aludido. Manifiesta el informe de auditoría que la deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal por haber autorizado realizar los proyectos en modalidad de administración, sin embargo, dicha modalidad está reconocida por la ley, la misma LACAP se inhibe de conocer en su ejecución, por lo cual, no se actúa al margen de la Ley cuando se opta por dicha modalidad, y no puede ser criterio para fundamentar una deficiencia a nivel de auditoría. En consecuencia, solicito se exonere de responsabilidad al Concejo Municipal en el presente reparo. REPARO SIETE, PAGO DE MATERIALES EN EXCESO. RESPUESTA: El presente reparo refiere a diferencias entre los materiales adquiridos y los volúmenes de obra identificados en campo, en los Proyectos: a. Fase I Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de Calle, que de Cantón Tecoluco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán;



b. Fase II, Hechura de pavimento con Mezcla asfáltica, sobre base de suelo cemento, en Calle que de Cantón Tecoloco, conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en El Caserío el Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; c. Fase III, Hechura de pavimento con Mezcla asfáltica, sobre la base de suelo cemento, en Calle Principal de Cantón Tecoloco Arriba, iniciando en caserío San Antonio y finalizando con Calle Principal de Cantón El Paraíso, desvío San Diego, con una longitud de 1,625.41 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; d. Construcción de pavimento de concreto hidráulico de 210 kg/cm² sobre base de lodocreto al 5% en Sector Los Mejía, Calle El Limón, Cantón El Espino, Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; e. Construcción de pasarela sobre el Río Arenal y Obras de Mitigación en Cancha de futbol en Barrio Concepción, Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; f. 217 ML de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de Calle Principal y Avenida El Paraíso, parcelación Istagua, Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; g. 300 ML de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de Calle Principal de Cantón Huiziltepeque, Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; h. 240 ML de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de Calle Principal en Cantón El Rodeo (zona 2), Municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. Sin embargo, consideramos que ha existido una errónea valoración en campo de los materiales utilizados, acorde a las especificaciones de los Proyectos, en relación a los materiales cancelados, por lo cual es necesario realizar peritajes a los mismos, a efecto de comprobar la ejecución óptima de los proyectos. Para desvanecer el presente reparo, de conformidad a los arts. 68, 94 Ley de Corte de Cuenta de la República, arts. 20 y 375, 380 del Código Procesal Civil y Mercantil, solicitamos se nombre un perito en especialidad de Ingeniería Civil o Arquitectura para realizar peritaje técnico y verificar que los materiales adquiridos sí fueron utilizados en cada proyecto señalado. REPARO OCHO, DUPLICIDAD DE PAGOS. RESPUESTA: El presente reparo se refiere a pago de planos topográficos en proyectos a) Fase I Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de Calle, que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita, en una longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; b) Fase II Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento en Calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando



en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; y c) Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento en Calle de Cantón Tecoluco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando en Calle Principal de Cantón El Paraíso, desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. Se expresa que los planos ya venían incluidos en carpeta técnica del Proyecto; al respecto manifestar que existe una confusión, pues los planos cancelados posteriormente por un monto de \$16,873.00, no son idénticos o de similar contenido, a los contenidos en carpeta técnica, su especialidad técnica es distinta, y estaba contemplada en presupuesto de proyecto. Para desvanecer el presente reparo, de conformidad a los arts. 68, 94 Ley de Corte de Cuentas de la República, arts. 20, 375, 380 del Código Procesal Civil y Mercantil, mis Representados solicitan se nombre un perito en especialidad de Ingeniería Civil o Arquitectura para realizar peritaje técnico y verificar que los Planos topográficos contenidos en las carpetas técnicas de los Proyectos: a) Fase I Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de Calle, que de Cantón Tecoluco Abajo, conduce a Cantón Santa Anita, en una longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; b) Fase II Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento en Calle que de Cantón Tecoluco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; y c) Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento en Calle de Cantón Tecoluco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando en Calle Principal Cantón El Paraíso desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; y los planos cancelados mediante cheques 0000004 y 0000068 de la cuenta bancaria 00460004580; cheques 0000012 y 0000027 de la cuenta bancaria 00460004750; cheques 0000014 y 0000016 de la cuenta bancaria 00460004850; y cheque 0000024 de la cuenta bancaria 00460004858; son distintos en su especialidad técnica, propósito y finalidad, es decir que no se trata de los mismos planos, por lo que no estamos frente a una duplicidad de pagos. REPARO NUEVE, DEFICIENTE CALIDAD EN PROYECTOS. RESPUESTA: El presente reparo se refiere a daños en proyectos: a) Fase I Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de Calle, que de Cantón Tecoluco Abajo conduce a Cantón Santa Anita, en una longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; y b)



Fase II Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento en Calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. Dichos daños consistieron en baches por hundimientos de zona central y baches por desprendimiento de asfalto en Fase II, y pérdida de superficie de rodamiento, vale aclarar que estas obras, que fueron realizadas bajo la modalidad de administración, contaron con un Ejecutor y Supervisor, que garantizaron la buena ejecución de la obra; se establece en reparo que no se nombró un administrador de contrato que permitirá garantizar la adecuada calidad en las obras ejecutadas, sin embargo, esta no es la función de los administradores de contrato, y en todo caso, estos proyectos fueron ejecutados bajo modalidad de administración, los cuales están excluidos de la aplicación de la LACAP, art. 4 lit i), por lo cual no era exigible nombrar administrador. Los daños presentados obedecen a hechos propios de la naturaleza, es decir, las lluvias existentes posterior a la ejecución del proyecto, lo cual los proyectos se dañaron por imprevistos, causas de fuerza mayor de las que señala el art. 43 del Código Civil, o debido al sistema de drenaje existente y porque los mismos automovilistas no respetaron el tiempo adecuado para poder utilizar dicha Calle, por lo que no se configuran los criterios para atribuir una responsabilidad patrimonial regulada en art. 55 LCCR. Para desvanecer el presente reparo, de conformidad a los Arts. 68, 94 Ley de Corte de Cuentas de la República, Arts. 20, 375, 380 del Código Procesal Civil y Mercantil, mis Representados solicitan se nombre un perito en especialidad de Ingeniería Civil o Arquitectura para realizar peritaje técnico en las obras dañadas identificadas en informe de auditoría y determinar que las mismas no corresponden a negligencia en la ejecución de la obra, sino a factores externos tales como drenaje, colaboración de conductores o elementos propios de la naturaleza. **REPARO DIEZ, PAGOS EN EXCESO A LOS MONTOS CONTRATADOS. RESPUESTA:** El presente reparo se refiere al incremento en el monto de ejecución del proyecto Fase I Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de Calle, que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán; dicho incremento obedece a la necesidad de ejecutar más obra de la prevista originalmente y está debidamente respaldado con las opiniones técnicas y registros de ejecución de obra. Cabe mencionar que la condición del presente reparo, no es el pago de obra no ejecutada, pues esta ya se encuentra cuestionada en REPARO SIETE, proyecto del literal a), sino que se limita al hecho de no coincidir el monto contratado en relación al cancelado, lo cual se



respalda perfectamente con órdenes de cambio, las cuales, de no existir, estaría frente a una omisión que genera una responsabilidad administrativa, pero no una responsabilidad patrimonial, según lo establecido en arts. 54 y 55 LCCR. Por lo cual, de mantener el presente reparo, se incurriría en doble juzgamiento, pues el mismo ya está siendo conocido en reparo siete, el cual con peritaje solicitado será desvanecido, en consecuencia, solicito se nos exonere a mis Representados del presente reparo, o en todo caso, se configure una responsabilidad administrativa.

REPARO ONCE, USO DE FONDOS DEL 75% FODES PARA FINES NO AUTORIZADOS. RESPUESTA: La presente observación se refiere a la utilización de fondos FODES para el pago de tratamiento y disposición final de desechos sólidos, en periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015; es de aclarar que existía una situación de interés común y grave necesidad, pues de no haberse realizado dichos gastos, se pondría en riesgo la salud de las personas y el daño al medio ambiente, por lo que era necesario realizar dichas erogaciones para lograr un bien común de mayor interés. El respaldo legal de esta erogación la encontramos en art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual establece que dichos recursos pueden invertirse, entre otros, para el pago de servicios prestados por empresas particulares, como es el caso de la empresa MIDES, por lo cual, no se ha incumplido la ley. En consecuencia, solicito se libre de responsabilidad en el presente reparo, al Concejo Municipal.

REPARO DOCE, USO INDEBIDO DE FODES 75%. RESPUESTA: El presente reparo se refiere a la utilización de fondos FODES en gastos que consistieron en compras alimentos y materiales; lo que no se menciona en vuestra resolución, pero se extrae de informes de auditoría que les fueron notificadas, es que estos gastos se realizaron en el marco de ejecución de los Proyectos: a) Batalla del General Francisco Morazán, b) Celebración navideña Casco Urbano y Cantones del Municipio de San Pedro Perulapán y c) Apoyo al Mejoramiento de Viviendas en Comunidades Vulnerables; y que los materiales a que se hace referencia, son materiales de construcción de viviendas. Manifiesta el equipo auditor que dichos gastos incumplen lo establecido en el art. 5 Ley FODES, sin embargo, dicho artículo es ilustrativo y no restrictivo, establece que dicho fondo puede invertirse, "entre otros" y luego enumera un listado de supuestos para realizar los gastos; en todo caso, los gastos de refrigerios, y canastas navideñas, constituyen alimentos, (los cuales sí pueden ser donados en base al art. 68 Código Municipal), y se dieron en el marco de proyectos de carácter social y de fiestas patronales, que sí están contempladas en art. 5 Ley FODES. Respecto a los materiales de vivienda, el Art. 68 del Código Municipal es claro al establecer que en caso de grave necesidad



pueden donarse materiales para vivienda. Se expresa que fueron gastos indebidos o inapropiados y que se privó al Municipio de la inversión en obras de infraestructura en beneficio del desarrollo local, sin embargo, los Municipios no están mandatados únicamente a construir obras de infraestructura, el Código Municipal en las facultades y obligaciones establecidas en art. 4 y 31 es amplio en el mandato de realizar obras sociales, la misma Ley FODES en su Art. 5 ejemplifica muchos casos de inversión en obras o servicios que no constituyen infraestructura, por lo que no es dable utilizar tal fundamento para decir que los gastos son inapropiados. Todos los gastos están debidamente justificados y con respaldo de recepción de los mismos, por lo que no ha existido un detrimento en el patrimonio, ni se ha violentado ninguna ley en su entrega, por lo cual solicito se exonere de responsabilidad en el presente reparo, al Concejo Municipal. REPARO TRECE, FALTA DE PUBLICACIONES Y VALUOS EN COMPRA DE INMUEBLES. RESPUESTA: La presente observación se refiere a la falta de publicaciones de aviso de compra y falta de valúo, en las compras realizadas de tres inmuebles; al respecto, manifestar que la figura de publicaciones en periódico, están diseñadas como una preparación de una eventual venta forzosa, es decir, cuando el propietario de un inmueble no tiene voluntad ni interés de vender, lo cual no sucedió en los presentes casos pues los propietarios de forma voluntaria accedieron a la venta de los inmuebles. Respecto a la existencia de valúos, la Municipalidad actuó con transparencia pues se cercioro que los precios cancelados fueran precios de mercado, no excesivos, lastimosamente el nivel de requisitos exigidos para hacer un valúo por parte del Ministerio de Hacienda contempla hasta la presentación de una carpeta técnica del proyecto a ejecutar en el terreno, por lo que financiera y temporalmente, era desgastante y la necesidad debía cubrirse a la brevedad posible, por lo cual mis Representados solicitan se exonere de responsabilidad en el presente reparo...".

V) Por auto de fs. 82 a fs. 84 ambos vto., emitido a las nueve horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el anterior escrito y en vista de lo manifestado por el Secretario Notificador en acta de fs. 62 y 63; esta Cámara ordenó librar oficio al Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN) y a la Dirección General de Migración y Extranjería, solicitando la dirección consignada en el Documento Único de Identidad e informe sobre los movimientos migratorios de los señores: **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**. Asimismo, esta Cámara con base a los artículos 20 y 390 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordenó practicar **PERITAJE TÉCNICO** en relación



a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE** de conformidad con lo solicitado por el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**.

VI) Por auto de fs. 95 a fs. 96 ambos vto.; esta Cámara tuvo por recibidas las certificaciones de DUI de los señores: **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; y en vista que en el Documento Único de Identidad de la señora **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, aparece consignada una dirección diferente a la relacionada en la nota de antecedentes, se le ordenó al Secretario Notificador de esta Cámara que emplazase nuevamente a la señora **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** en la dirección que consta en la certificación del Documento Único de Identidad que corre agregada a fs. 87 del presente Juicio de Cuentas. Por otra parte, esta Cámara dio por recibido el oficio **REF.CGJ.772-2018**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional y nombró al Ingeniero **OSCAR ORLANDO SANTAMARÍA** como **PERITO TÉCNICO** para la práctica de las diligencias ordenadas en el auto emitido a las nueve horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre agregado de fs. 82 a fs. 84 ambos vto., siendo juramentado y aceptando el cargo antes relacionado, por medio de acta de las catorce horas del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, que corre agregada a fs. 100. Asimismo, se tuvo por recibido el oficio sin número de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, proveniente de la Dirección General de Migración y Extranjería, con el informe de movimientos migratorios de los señores: **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, que fueron agregados de fs. 92 a fs. 95; y constando en dichos informes, que el señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ** no se encuentra en el país desde el día uno de enero de dos mil quince y ser de domicilio ignorado, esta Cámara ordenó emplazar por medio de **EDICTO** al señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, de conformidad al artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VII) Por auto de fs. 102 vto. a fs. 103 fte., emitido a las ocho horas y quince minutos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho; en vista de lo manifestado por el Secretario Notificador a fs. 101, esta Cámara ordenó emplazar por medio de **EDICTO** a la señora **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, de conformidad al artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VIII) Con base a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas, fue ordenado el emplazamiento por edicto de los señores: **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**,



según publicación en La Prensa Gráfica, El Diario de Hoy y en el Diario Oficial Número 26, Tomo Número 422, los primeros de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve y el último de fecha siete de febrero del mismo año, que corren agregados a fs. 106, 107 y 108, sin que dentro del término legal establecido se apersonaran a manifestar su derecho de defensa en el presente Juicio de Cuentas, los señores **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ y ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, en su carácter personal o por medio de sus representantes; por lo que esta Cámara ordenó por auto que corre agregado a fs. 110, de conformidad con el Artículo 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les nombrara Defensor Especial a dichos señores, para que los represente en el proceso; para tal efecto, libró oficio a la Señora Procuradora General de la República, mostrándose parte la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** por medio de escrito que corre agregado a fs. 114, nombrándosele Defensora Especial de los referidos señores, aceptando el cargo y siendo juramentada por medio del acta agregada a fs. 119, dándose por recibida en ese acto de la copia del pliego de reparos.

IX) A fs. 121 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial de los señores **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ y ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; quien de manera sucinta manifestó lo siguiente: "...Que soy Defensora Pública de Derechos Reales y Personales, en ese carácter he sido comisionada por la señora Procuradora General de la Republica, de conformidad con los Artículos 194 romano II y 181 de la Constitución de la República; 3, 4, 7, 12, 13, 31, 39 i), 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, 88 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas, para efectos de mostrarme parte en el presente juicio y para contestar Reparos uno, tres, cuatro, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece; y por no haber tenido comunicación con los señores **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ y ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, por ser personas ausentes y de generales desconocidas en el presente juicio, es que vengo únicamente a representarlos en el presente juicio de cuentas y como prueba la que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados, por los reparos antes mencionados, en el que se le atribuye Responsabilidad Administrativa como Patrimonial, la primera quien fungió como Quinta Regidora Propietaria, y el segundo como Séptimo Regidor Propietario, en la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince..."



X) Habiendo sido juramentada la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** como defensora especial de los señores **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, se tuvo por parte a la referida profesional en el carácter en que compareció por medio de auto de las nueve horas del día dos de julio de dos mil diecinueve, que consta de fs. 122 vto. a fs. 123 fte.; y se señaló las nueve horas del día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, en la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán; la práctica del **PERITAJE TÉCNICO** ordenado por medio de auto de las nueve horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, que corre agregado de fs. 82 a fs. 84 ambos vto, en relación a los **REPAROS SIETE, OCHO Y NUEVE**.

XI) Por auto de fs. 126 vto. a fs. 127 fte., emitido a las ocho horas con treinta minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, esta Cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, que corre agregado a fs. 125, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en sustitución del Licenciado **GUILLERMO ALFONSO LÓPEZ CHÁVEZ**, quién legitimó su personería con Credencial que agregó a fs. 126.

XII) De fs. 135 a fs. 136 consta el acta de peritaje y de fs. 137 a fs. 186, corre agregado el informe pericial realizado por el Ingeniero **OSCAR ORLANDO SANTAMARÍA** con sus anexos, quien de forma resumida expresó en su informe lo siguiente: "...REPARO SIETE, COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO SIN JUSTIFICACIÓN. **Proyecto FASE I: Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle que de cantón Tecoluco abajo conduce a cantón Santa Anita, con una longitud de 1566.63 metros lineales.** Materiales verificación según reparo: **\$7,811.04.** Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$9,525.00.** En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **Proyecto Fase II: Hechura de pavimento con mezcla asfáltica, sobre base de suelo cemento en calle que de cantón Tecoluco conduce a cantón La Esperanza, iniciando en caserío el Cementerio y finalizando en caserío San Antonio, en una longitud de 1600.00 metros lineales.** **Proyecto Fase III: Hechura de pavimento con mezcla asfáltica, sobre base de suelo cemento, en calle Ppal. de cantón Tecoluco arriba iniciando en caserío San Antonio y finalizando con calle Ppal. de cantón El Paraíso, desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 ML.** Debido a que en la verificación de campo, no hubo acompañamiento de ningún personal técnico que conociera los proyectos de pavimento con mezcla asfáltica y pudiera delimitar la fase II y la fase



III, se consideraron las dos fases juntas. Materiales verificación según reparo, Fases II y III: **\$47,006.17**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado, Fase II: **\$14,224.00**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado, Fase III: **\$26,104.60**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **Proyecto: Construcción de pavimento de concreto hidráulico de 210 kg/cm², sobre base de Lodocreto al 5% en sector Los Mejía, calle El Limón, cantón El Espino.** Materiales verificación según reparo: **\$11,285.27**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$-8,998.00**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **Proyecto: Construcción de Pasarela sobre El Río Arenal y obras de Mitigación en cancha de fútbol en Barrio Concepción.** Materiales verificación según reparo: **\$7,269.38**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$12,739.40**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **Proyecto: 217.00 ML. de concreteado base de Lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle Ppal. y calle de calle Ppal. y avenida El Paraíso; parcelación Istagua.** Materiales verificación según reparo: **\$11,863.71**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$-10,790.15**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **Proyecto: 300.00 ML. de concreteado base de Lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle Ppal. de cantón Huiziltepeque.** Materiales verificación según reparo: **\$1,344.21**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$-4,592.20**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **Proyecto: 240.00 ML. De concreteado, base de Lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra en calle Ppal, en cantón El Rodeo (zona 2), cantón El Rodeo.** Materiales verificación según reparo: **\$-4,403.57**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$-2,533.05**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **REPARO OCHO.** Para la verificación que los planos topográficos contenidos en las carpetas técnicas de los proyectos, no hayan sido pagados con los cheques en cuestión, se constató que los

✕



pagos realizados fueran distintos en su especialidad técnica, es decir que no se trata de los mismos planos elaborados en la carpeta técnica, (excepción el cheque No. 0000068 de la cuenta No. 00460004580). Sino que se refieren a otras actividades realizadas en el mismo proyecto. No. CHEQUE: 0000004. CUENTA BANCARIA: 00460004580. DESCRIPCION DEL CONTENIDO: SERVICIO DE MANO DE OBRA DE TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA POR 38 DÍAS TRABAJADOS EN EL PROYECTO SEGÚN ACUERDO DEL CONCEJO Y FACTURA QUE SE ANEXA DE ESTE EGRESO DE TESORERÍA SEGÚN FACTURA 0003. No. CHEQUE: 000068. CUENTA BANCARIA: 00460004580. DESCRIPCION DEL CONTENIDO: PRIMER Y SEGÚN ANTICIPO POR LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA ELABORAR EL PLANO MOSTRANDO OBRAS ADICIONALES, CORDONES, CUNETAS, DRENAJES RAMPAS Y OTROS EN EL PROYECTO PAVIMENTO. No. CHEQUE: 0000012. CUENTA BANCARIA: 00460004750. DESCRIPCION DEL CONTENIDO: ANTICIPOS POR TRABAJOS DE TOPOGRAFIA EN PROYECTO HECHURA DE PAVIMENTO CON MEZCLA ASFALTICA SOBRE BASE DE SUELO CEMENTO EN CALLE QUE DE CANTON TECOLUCO CONDUCE A CANTON LA ESPERANZA. No. CHEQUE: 0000027. CUENTA BANCARIA: 00460004750. LIQUIDACION POR TRABAJOS DE TOPOGRAFIA EN PROYECTO HECHURA DE PAVIMENTO CON MEZCLA ASFALTICA SOBRE BASE DE SUELO CEMENTO EN CALLE QUE DE CANTON TECOLUCO CONDUCE A CANTON LA ESPERANZA. No. CHEQUE: 0000014. CUENTA BANCARIA: 00460004850. EL MONTO PAGADO ES DE \$1,640.71 Y CORRESPONDE A LA CUENTA 00460004858. DESCRIPCION DEL CONTENIDO: ANTICIPOS POR TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA EN PROYECTO HECHURA DE PAVIMENTO CON MEZCLA ASFÁLTICA SOBRE BASE DE SUELO CEMENTO EN CALLE PPAL. DE CANTON. TECOLUCO ARRIBA. No. CHEQUE: 0000016. CUENTA BANCARIA: 00460004850. EL MONTO PAGADO ES DE \$1,640.71 Y CORRESPONDE A LA CUENTA 00460004858. DESCRIPCION DEL CONTENIDO: ANTICIPOS POR TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA EN PROYECTO HECHURA DE PAVIMENTO CON MEZCLA ASFÁLTICA SOBRE BASE DE SUELO CEMENTO EN CALLE PPAL. DE CANTON. TECOLUCO INICIANDO EN CASERÍO SAN ANTONIO. No. CHEQUE: 0000024. CUENTA BANCARIA: 00460004858. LIQUIDACIÓN POR TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA 11 DÍAS EN PROYECTO HECHURA DE PAVIMENTO CON MEZCLA ASFÁLTICA SOBRE BASE DE SUELO CEMENTO EN CALLE PPAL. DE CANTON. TECOLUCO ARRIBA. Del cuadro mostrado se observa que el cheque No. 000068 de la cuenta No. 00460004580 pagado corresponde a la elaboración de planos, los cuales su contenido



corresponde a la carpeta técnica. Por otra parte, los cheques Nos. 0000014 y 0000016 pagados, no corresponden a la cuenta 00460004850; sino a una cuenta diferente (cuenta No. 00460004858). REPARO NUEVE. La verificación de la deficiente calidad en los proyectos durante el proceso del mismo, en verificación de campo del proyecto de obras realizadas; se constató que el espesor de la mezcla asfáltica no corresponde al indicado en los planos, los cuales se indica un espesor de cinco centímetros en toda la longitud del proyecto y en la verificación de campo se constató que existen espesores menores a un centímetro, la cual es la causa de la formación de Baches; asimismo, se constató la formación de asentamientos en la mezcla asfáltica, cuya causa es la deficiencia de compactación en la base, esto es el suelo cemento. CONCLUSIONES REPARO SIETE: Los materiales adquiridos de los ocho proyectos en análisis, no fueron utilizados en su totalidad en su ejecución, ya que existido compra en exceso de los mismos, por lo que EL REPARO SE MANTIENE. CONCLUSIONES REPARO OCHO: Para concluir que los planos contenidos en la carpeta técnica de los proyectos en referencia y los planos cancelados mediante los cheques indicados previamente, son distintos en su especialidad técnica, propósito y finalidad, es decir que no trata de los mismos planos; solo es posible determinar que el cheque No. 000068 de la cuenta No. 00460004580 pagado corresponde a la elaboración de planos, los cuales su contenido corresponde a la carpeta técnica. El resto de los cheque en referencia corresponden a actividades de ejecución del proyecto, no a la elaboración de planos, según información presentada. CONCLUSIONES REPARO NUEVE: En vista que el espesor de la mezcla asfáltica no corresponde al indicado en los planos, los cuales se indica un espesor de cinco centímetros en toda la longitud del proyecto y en la verificación de campo se constató que existen espesores menores a un centímetro, la cual es la causa de la formación de baches; asimismo, se constató la formación de asentamientos en la mezcla asfáltica, cuya causa es la deficiencia de compactación en la base, EL REPARO SE MANTIENE...”.

XIII) Por auto de fs. 186 vto. a 187 fte., emitido a las diez horas del día tres de octubre de dos mil diecinueve, esta Cámara agregó el Dictamen Pericial relacionado en el párrafo que antecede y se concedió audiencia al señor Fiscal General de la República para que emitiera su respectiva opinión, acto que fue evacuado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, por medio de escrito de fs. 191 a fs. 192, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: “...REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, Pago de materiales en exceso. Con respecto al presente reparo concluye el perito que los



reparos adquiridos no fueron utilizados en su totalidad en su ejecución ya que existió compra en exceso opinión que para la suscrita confirma el reparo. REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, Duplicidad de pagos. Con el presente reparo el perito concluye que los planos contenidos en la carpeta técnica de los proyectos y los planos cancelados son completamente distintos en su especialidad técnica, propósito y finalidad, es decir que no trata de los mismos planos y solo un cheque corresponde a la elaboración de planos y actividades de ejecución del proyecto; conclusión con la cual la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, Deficiente calidad en proyectos. Manifiesta en su conclusión el perito que el espesor de cinco centímetros en toda la longitud del proyecto y en la verificación de campo, se constató que existen espesores menores a un centímetro la cual es la causa de la formación de baches constatándose la deficiencia de compactación en la base por lo que se confirmó tal deficiencia...". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 192 vto. a fs. 193 fte., emitida a las trece horas con treinta y dos minutos del día nueve de enero de dos mil veinte, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia respectiva.

XIV) Luego de analizado el informe de auditoría, los argumentos expuestos, dictamen pericial, papeles de trabajo, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, emite las apreciaciones siguientes: Previo a resolver cada uno de los reparos contenidos en el presente proceso, los suscritos advertimos que en el Pliego de Reparos se consignó que la Responsabilidad



Patrimonial era por un monto total de CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$126,252.44); no obstante, al efectuar nuevamente la respectiva suma, determinamos que el monto correcto es la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$143,020.78); aclarado lo anterior, se procede al análisis correspondiente a cada uno de los reparos del presente Juicio de Cuentas. **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título “REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE RETENCIONES Y APORTACIONES”. Según Informe de Auditoría, la Municipalidad remitió extemporáneamente las retenciones del Impuesto sobre la Renta, retenciones y aportaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y AFP'S, y efectuó pagos extemporáneos de recibos por el suministro de agua potable. Al respecto, el Licenciado JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA; manifestó que si bien existe la obligación de realizar pagos de las cuotas previsionales y sociales, estos no se cancelan únicamente de la retención efectuada a los trabajadores, sino que también se componen de una aportación patronal; en el presente caso, las aportaciones patronales se hacen de la fuente de financiamiento FODES, en los términos que lo permite el Art. 8 de la Ley FODES, es decir, de lo destinado al funcionamiento de la Institución; que fue un hecho notorio que en los años dos mil trece y dos mil catorce tuvieron muchos retrasos en hacer llegar a los Municipios los fondos, razón por la cual se veían en la imposibilidad de realizar el pago en el periodo establecido y era necesario esperar dicha transferencia para realizarlos, es decir, que no se debió a un acto de negligencia, mala administración o mala fe, sino que un hecho que no dependía de la administración municipal, sino que del Gobierno Central. Por otra parte alega que sus representados no han inobservado el Art. 2 Ord. 19 del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía 867 de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve; ya que dicho Decreto se refiere al pliego tarifario de ANDA y su Art. 2 únicamente contiene conceptos a utilizar en el Decreto; de igual forma, el Art. 23 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, establece una obligación a las Autoridades del ISSS e INPEP y no se refiere a una obligación de los Municipios, por lo cual tampoco



lo han inobservado. Asimismo, alega que existe diferencia entre la Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial; así, la primera de ellas corresponde cuando ha existido una "inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo" según el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y la Segunda (patrimonial) cuando concurre un perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, debido a la acción u omisión culpable de los servidores de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por lo que según su consideración, no se configura la Responsabilidad Patrimonial, pues el pago de multas e intereses no representa una disminución del patrimonio, sino que es una obligación legal a cumplir y en todo caso, dichas multas fueron producto de una causa de fuerza mayor, como fueron los constantes retrasos en la entrega de FODES por parte del Gobierno Central y no por una acción u omisión culpable como lo requiere la ley. Continuó argumentando que el pago de las multas obedece a un mandato legal, ineludible e inevitable, de estricto cumplimiento, por lo que imponer una sanción patrimonial por cumplir un mandato de ley, desnaturaliza completamente la naturaleza de la responsabilidad de los Servidores Públicos; asimismo, alega que la Sala de lo Constitucional en Sentencia de Amparo 256-98 del 13-X-1999, estableció las siguientes máximas: "Al obedecer la ley haciendo una interpretación de la norma simple y gramatical, que deviene en inconstitucional, no puede atribuirse responsabilidad a la autoridad demandada, pues aun cuando pudo dársele un enfoque meramente constitucional, los criterios selectivos de interpretación forman parte del ordenamiento jurídico en general" y "El concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa - efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas, como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento a sus disposiciones"; solicitando finalmente que sea considerada la situación de sus representados de realizar estos pagos de forma extemporánea, debido a una necesidad de fuerza mayor y no por falta de planificación y negligencia, y que, en todo caso se limite a una Responsabilidad Administrativa, al no haber causado un detrimento económico, sino por el contrario, cumplir con una obligación de ley. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con dicho señor por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que



apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** 1) Previo a conocer sobre la condición reportada y valorar las razones expuestas por las partes, es necesario examinar, si la condición o deficiencia señalada por los auditores, se encuentra en oposición con los criterios o disposiciones legales relacionadas por los mismos; lo anterior en los términos de lo regulado en el artículo 80 numerales 1) y 2) de las Normas de Auditoria Gubernamental vigentes durante el periodo auditado que establecen: "1) Condición u observación: Es la deficiencia identificada por los auditores y sustentada en documentos de auditoría, con evidencia relevante, suficiente, competente y pertinente"; 2) Criterio o normativa incumplida: Es la disposición legal, reglamentaria, ordenanza y otra normativa técnica aplicable que ha sido incumplida"; así pues, los auditores señalaron como condición en el presente reparo *que la Municipalidad remitió extemporáneamente las retenciones del Impuesto sobre la Renta, retenciones y aportaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y AFP'S; y efectuó pagos extemporáneos de recibos por el suministro de agua potable*. En este sentido, los auditores relacionaron como **primer criterio**, el **artículo 100 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario**, que establece respecto a las retenciones del Impuesto sobre la Renta que las cantidades retenidas deberán ser enteradas al colector respectivo, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del mes calendario en que se efectúa la retención; norma que a juicio de los suscritos se refiere a la condición descrita por los auditores, en tanto establece el plazo que el agente de retención, en este caso la Municipalidad de San Pedro Perulapán, tiene para remitir las cantidades retenidas en concepto de impuesto sobre la renta al Colector respectivo, por lo que es oportuno verificar si hubo incumplimiento por parte de la Municipalidad de dicha normativa que diera lugar al pago de multas por el pago tardío de dichas retenciones. En **segundo lugar**, los auditores relacionaron como criterio el **artículo 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social**, donde se establecen los plazos para el pago de las cotizaciones, según el sistema utilizado de "Planilla elaborada por el Patrono" o de "Planilla Pre-elaborada con facturación Directa"; mediante el primer sistema, la remisión de las planillas y el pago de las cotizaciones deberán ser hechas por el patrono dentro de los primeros ocho días hábiles del mes siguiente al que se refieren las planillas; y mediante el segundo sistema, los patronos deberán remitir planillas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a que se refieren las planillas y deberán cancelar las



cotizaciones dentro de los últimos ocho días hábiles mismo mes. En este sentido, este precepto atañe a la condición descrita por los auditores en tanto establece los plazos en los que deben cancelarse las cotizaciones del Seguro Social, por lo que es oportuno verificar si hubo inobservancia de dicha normativa de parte de la la Municipalidad de San Pedro Perulapán. En **tercer lugar**, los auditores relacionaron como criterio el artículo 23 del Reglamento de Recaudación de Cotizaciones al Sistema de Pensiones Público, que establece: “Cuando los empleadores incurran en mora en el pago de las cotizaciones, el ISSS o el INPEP estarán obligados a iniciar las acciones tendientes al cobro administrativo de las cotizaciones adeudadas, multas por mora y sus intereses moratorios. Para el caso del Sector Público, las sanciones a que se refiere el inciso anterior, serán aplicadas a los funcionarios responsables de efectuar dichos pagos. El ISSS y el INPEP deberán comunicar mensualmente a la Superintendencia sobre las moras en que incurran los empleadores y pagadurías”; disposición que a juicio de los suscritos no está en contraposición a la condición del presente hallazgo, ya que dicha disposición no se refiere al plazo para el pago de las cotizaciones del ISSS e INPEP o a la remisión extemporáneamente de dichas cotizaciones por parte de la Municipalidad; sino que se refiere a la obligación por parte del ISSS e INPEP de proceder al cobro administrativo en caso de que los empleadores incurran en mora en el pago de las cotizaciones, así como de las respectivas multas por mora e intereses moratorios; en otras palabras, en el criterio relacionado por los auditores, el sujeto activo de la infracción solamente puede ser el ISSS o INPEP y no la Municipalidad, ya que a ella nunca le corresponderá realizar el cobro administrativo de las cotizaciones, es decir, los auditores no le reprochan al ISSS o INPEP que no hayan realizado el cobro administrativo de las respectivas cotizaciones, sino que le imputan a la municipalidad de San Pedro Perulapán el pago extemporáneo de las cotizaciones, con el efecto subsecuente del pago de multas y recargos por dicho pago fuera de plazo; no existiendo por tanto, contraposición entre condición y el criterio antes mencionado, ya que la condición descrita por los auditores no es típica, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, es decir, no existe homogeneidad entre el hecho cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto (GAMERO CASADO, E. y FERNANDEZ RAMOS, S., Manual Básico de Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 2014, pág. 831; citado en NUÑO JIMÉNEZ, I. y PUERTA SEGUIDO, F., “Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora”. *Gabílex, Revista del gabinete jurídico de Castilla la Mancha*, Núm. 5, marzo 2016, pág. 151); debiéndose excluir por tanto, dicha norma del análisis del presente



reparo. En **cuarto lugar**, los auditores relacionaron el **artículo 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones**, que establece: "Constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a las siguientes disposiciones: a) Si la declaración se presentare después de vencido el plazo legal para hacerlo, hasta por un máximo de veinte días, se sancionará con una multa equivalente al cinco por ciento de las cotizaciones; y, b) Si la declaración se presentare posteriormente al plazo señalado en el literal anterior, se sancionará con una multa equivalente al diez por ciento de las cotizaciones"; disposición que a juicio de los suscritos, no está en contraposición a la condición del presente hallazgo, pues se refiere a la manera de calcular la multa o el monto de la sanción para el empleador por presentar la declaración fuera del plazo; pero no se refiere a la acción o conducta definida en la condición por los auditores, pues no se refiere al incumplimiento por parte del empleador del plazo de presentación de las cotizaciones o al pago extemporáneo de las mismas al Sistema de Ahorro para Pensiones (SAP), ya que dicho plazo se encuentra establecido en el artículo 19 inc. 3° de la Ley SAP y corresponde a los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos; por lo que no existe contraposición entre condición y criterio, al describirse una conducta que no es típica por no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, debiéndose excluir dicha norma del análisis del presente reparo. Finalmente en **quinto lugar**, los auditores relacionaron el artículo 2, ordinal 19°, del Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Economía número 867, de fecha 16 de octubre de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial número 199, Tomo 385, de fecha 26 de octubre de dos mil nueve; que se refiere a la definición de recargo por pago extemporáneo de las tarifas por el uso de facilidades de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), o por los servicios de agua potable, alcantarillado u otros artículos o servicios vendidos, prestados o suministrados por ella (ANDA); que establece "Recargo por Pago Extemporáneo: Valor cobrado por incumplimiento de pago mensual"; disposición que a juicio de los suscritos, no concierne a la condición descrita por los auditores, ya que los auditores reprochan a la municipalidad de San Pedro Perulapán, el pago extemporáneo de recibos por el suministro de agua potable de ANDA y el subsecuente pago de multas y recargos por dicho pago fuera de plazo; y la normativa citada por los auditores se refiere a la definición de Recargo por Pago Extemporáneo, pero no describe ninguna acción, conducta o infracción susceptible de sanción que hubiera cometido la municipalidad de San Pedro Perulapán; por lo que no existe contraposición entre condición y



criterio, al describirse una conducta que no es típica por no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, debiéndose excluir dicha norma del análisis del presente reparo. Por las razones antes expuestas, este Tribunal analizara los criterios relacionados por los auditores que se adecuan a la condición señalada, siendo estos el **artículo 100 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario y artículo 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social**; en consecuencia, este Tribunal se circunscribirá a analizar únicamente la presunta inobservancia de los mismos. 2) Respecto a lo argumentado por el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; en cuanto a que la municipalidad se vio imposibilitada para realizar los pagos imputados en el plazo correspondiente, debido a que el Gobierno Central transfirió el FODES con retrasos en los años dos mil trece y dos mil catorce, argumentando que es una circunstancia de fuerza mayor y no por falta de planificación y negligencia; al respecto es importante dejar establecido, que la fuerza mayor está definida en el Art. 43 del Código Civil como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”; por lo que las circunstancias alegadas por el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, no constituyen fuerza mayor y asimismo, dicha circunstancia no solo debe ser alegada, sino comprobada en el Juicio de Cuentas; no obstante, los cuentadantes y/o su representante no agregaron al proceso ningún elemento de prueba o evidencia que comprobara dicha circunstancia. 3) En este sentido, es importante destacar que en el Juicio de Cuentas, corresponde a los cuentadantes demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son ciertos mediante la presentación de medios probatorios idóneos, ya que “la oficialidad de la carga de la prueba va a materializarse cuando la administración fundamente su resolución de inicio del procedimiento en un *informe técnico legal* donde se condensan todos los medios probatorios que ha podido acumular para sentar convicción de que se ha producido una infracción. *Estos informes enervan la presunción de inocencia del administrado* y llevan a la autoridad a imputarle la comisión de infracciones; en consecuencia, *corresponde al administrado demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son válidos mediante la*



presentación de medios probatorios idóneos" (Ponce Rivera, C.A. 2017. La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol. 15, Núm. 20, 341-370); sin embargo, ni los cuentadantes o su representante, Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, presentaron o aportaron al presente Juicio de Cuentas documentación de descargo que compruebe las justificaciones alegadas. 4) Respecto a lo alegado por el Licenciado **CARPIO PEREZ**, en cuanto a que no se configura Responsabilidad Patrimonial, pues el pago de multas e intereses no representa una disminución del patrimonio; es oportuno dejar establecido que la determinación de la Responsabilidad Patrimonial, según lo regulado en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es potestad privativa de esta Corte en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y se establece con base al perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros; en este sentido, el pago de multas e intereses por parte de la municipalidad se generó por el pago extemporáneo o fuera del plazo, de las retenciones del Impuesto sobre la Renta, retenciones y aportaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y AFP'S, así como por el pago del suministro de agua potable, sin que exista una justificación válida por el pago tardío; por lo que a juicio de los suscritos, sí podría haber lugar a Responsabilidad Patrimonial en los términos del artículo 55 de la Ley de esta Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la municipalidad de San Pedro Perulapán, ya que la municipalidad incurrió en gastos que no constituyen obligaciones para el municipio y son consecuencia directa del atraso en los pagos señalados por los auditores; asimismo, dichos gastos y cobros pudieron haberse evitado si la municipalidad hubiese realizado los pagos en el plazo legalmente establecido. 5) En razón de lo anterior, los suscritos jueces procedimos a examinar los papeles de trabajo, los cuales han servido de base al Equipo Auditor para la fundamentación del Hallazgo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose que del documento referenciado como ACR 10/4 al referenciado como ACR 10/123, constan documentos, pagos y Actas Municipales que comprueban los emolumentos realizados por la Municipalidad de San Pedro Perulapán en concepto de multas e intereses por la remisión extemporánea de las retenciones del Impuesto sobre la Renta; retenciones y aportaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); AFP Crecer; AFP CONFIA y pagos extemporáneos de recibos de ANDA por el suministro de agua potable, que se



resumen de la siguiente manera: a) Pago de multas e intereses por presentación extemporánea de retenciones de Impuesto sobre la **Renta** de los meses de junio (\$753.60), octubre (\$185.95) y diciembre (\$535.64) del año dos mil trece; así como de marzo de dos mil catorce (\$381.18), por un monto total de mil ochocientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos (**\$1,856.37**); que constan desde el documento referenciado como **ACR10/4** al referenciado como **ACR10/17**. b) Pago de multas e intereses por la presentación extemporánea de las Planillas del **ISSS** correspondientes a los meses de enero (\$111.23), mayo (\$220.00), agosto (\$221.46), noviembre (\$112.60) y diciembre (\$113.44) del año dos mil trece; así como de enero (\$116.71) y marzo (\$115.13) del año dos mil catorce; por un monto total de mil diez dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y siete centavos (**\$1,010.47**); que constan desde el documento referenciado como **ACR10/18** al referenciado como **ACR10/31**. c) Pago de multas e intereses por la presentación extemporánea de las Planillas del **ISSS** correspondientes a los meses de marzo (\$104.97), mayo (\$105.19), junio (\$103.79), agosto (\$104.60), septiembre (\$106.10), noviembre (\$106.42) y diciembre (\$107.88) del año dos mil trece; así como de enero (\$107.20), febrero (\$107.20), marzo (\$107.88), abril (\$105.98) y mayo (\$104.30) del año dos mil catorce; por un monto total de mil doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (**\$1,271.51**); que constan desde el documento referenciado como **ACR10/32** al referenciado como **ACR10/70**. d) Pago de multas e intereses por la presentación extemporánea de las Planillas de **AFP Crecer** correspondientes a los meses de enero (\$12.12), febrero (\$6.40), marzo (\$6.47), abril (\$3.21), junio (\$7.74), julio (\$2.33), agosto (\$12.43), septiembre (\$12.00), octubre (\$1.58) y noviembre (\$7.04) del año dos mil trece; así como de enero (\$26.13), febrero (\$25.17), marzo (\$10.86), abril (\$1.06) y mayo (\$7.80) del año dos mil catorce; por un monto total de ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (**\$142.34**); que constan desde el documento referenciado como **ACR10/71** al referenciado como **ACR10/90**. e) Pago de multas e intereses por la presentación extemporánea de las Planillas de **AFP CONFIA** correspondientes a los meses de diciembre (\$13.48), de dos mil doce; enero (\$7.77), febrero (\$4.50), marzo (\$3.21), junio (\$5.47), julio (\$4.72), agosto (\$5.33), octubre (\$0.45) y noviembre (\$0.33) del año dos mil trece; así como enero (\$1.05), febrero (\$0.66), marzo (\$14.97), abril (\$10.78) y mayo (\$8.95) del año dos mil catorce, por un monto total de ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y siete centavos (**\$81.67**); que constan desde el documento referenciado como **ACR10/91** al referenciado como **ACR10/110**. f) Multas e



intereses por el pago extemporáneo del suministro de agua potable (**ANDA**) del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de mayo de dos mil catorce por un monto total de ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y dos centavos (**\$190.42**); que consta desde el documento referenciado como **ACR10/111** al referenciado como **ACR10/123**; ascendiendo en su totalidad a la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4,552.78)**; por haberse remitido extemporáneamente las retenciones del Impuesto sobre la Renta; retenciones y aportaciones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); AFP Crecer; AFP CONFIA y pagos extemporáneos de recibos de ANDA por el suministro de agua potable; las cuales fueron pagadas con atrasos y no comprobaron que tuvieran las limitantes alegadas; dicho recargo por multas e intereses generaron detrimento en el patrimonio de la municipalidad, cuya responsabilidad es atribuible al Concejo Municipal debido a que consta en los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoria, que el Tesorero Municipal señor Santos Enrique Mendez Garcia, advirtió al señor Alcalde y Concejo Municipal a través del memorándum de fecha treinta de julio de dos mil trece, que consta en los documentos referenciados como ACE2.35/9 al ACE2.35/11; y memorándum de fecha doce de noviembre de dos mil trece, que consta del documento referenciado como ACE2.21/3 al ACE2.21/5; que evitaran hacer demasiados egresos de la cuenta de fondo común y FODES 25%, ya que mantenían las cuentas sobregiradas, debido a que el señor Alcalde, Sindico, Secretario y algunos concejales solicitaban a la Tesorería realizar prestamos internos entre cuentas, argumentando que el Concejo Municipal aprueba un acuerdo general para cada año, donde autorizan a Tesorería a realizar dichas transacciones; previniendo que esto generaba desorden, confusión, desconfianza, sobregiros de cuentas bancarias y de cifras presupuestarias; previniendo que no se estaba pagando mensualmente y a tiempo los pagos fijos que ordena la ley al Tesorero, tales como retenciones del Impuesto sobre la Renta, AFP'S, ISSS, energía eléctrica, combustible, servicio de agua, teléfonos, etc.; y que esto podría acarrear pago de multas e intereses por parte de la municipalidad por el pago extemporáneo o fuera del plazo. En consecuencia, la Responsabilidad Patrimonial se confirma en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad a los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica, para los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE**



VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA; por la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4,552.78)**; de conformidad al Artículo 69 inc. 2° de la ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a la Responsabilidad Administrativa atribuida, esta se configura por la inobservancia de lo regulado en el **artículo 100 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario y el artículo 49 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social**; que establecen los plazos legales correspondientes para realizar los pagos de las retenciones del Impuesto sobre la Renta y de las cotizaciones del ISSS; de tal manera que corresponde imponer a cada servidor actuante según corresponda en el Pliego de Reparos, una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“FALTA DE MISIONES OFICIALES EN USO DE VEHÍCULOS”**. Según Informe de Auditoria, la Municipalidad no elaboró misiones oficiales para el uso de los vehículos de su propiedad, durante los meses de marzo, mayo, septiembre y octubre de 2013; julio, octubre y noviembre de 2014; y enero y febrero de 2015; no obstante, se incurrió en gastos por consumo de combustible por el período en mención, por el valor de \$9,718.87. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, manifestó que el reparo se refiere a la inexistencia de misiones oficiales para vehículos de uso administrativo, general u operativo, durante el periodo auditado, en contravención a lo establecido en artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y de Consumo de Combustible; que el periodo auditado inicia el uno de enero de dos mil trece y dicho Reglamento entró en vigencia el dieciocho de noviembre de dos mil trece; asimismo, alegó que el Reglamento derogado, vigente del uno de enero de dos mil trece al diecisiete de noviembre del mismo año, expresaba en su artículo 4 que dicha misión oficial no era necesaria cuando los viajes se realizaban en el radio urbano del Municipio, por lo cual la deficiencia identificada no designa a un funcionario o empleado, la función de emitir y autorizar misiones oficiales y no tiene sustento legal para el período de enero a noviembre de dos mil trece. Argumenta que no es cierto que no se tuviera un control del gasto del combustible, pues el



mismo reparo reconoce que el Jefe de Servicios Generales llevaba expedientes con hojas de control diario del uso de los vehículos de la Municipalidad, es decir, en esencia sí existe la misión oficial, pues existe un registro detallado del destino de cada uno de los viajes y cada gasto de combustible está debidamente detallado, por lo que no existe la falta de control observada; expresa además, respecto a lo afirmado por los auditores en relación a que “no existe una seguridad razonable de que el gasto del combustible por el monto de \$9,718.87, fue utilizado en actividades relacionadas con los fines de la municipalidad”, que utilizar este fundamento para aplicar una sanción es completamente atentatorio al principio de seguridad jurídica, pues se estaría sancionando en base a una suposición y no con fundamento en un hecho comprobado; por el contrario, es dado invocar el indubio pro reo, expresado en el Art. 7 del Código Procesal Penal, que es el derecho común en materia sancionatoria, el cual establece que en caso de duda, debe considerarse lo más favorable al imputado. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** en relación a lo argumentado por el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, en cuanto a que el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y de Consumo de Combustible, no estaba vigente en todo el periodo auditado, ya que dicho Reglamento entró en vigencia el dieciocho de noviembre de dos mil trece; y que el Reglamento derogado, vigente hasta el diecisiete de noviembre del mismo año, expresaba en su artículo 4 que dicha misión oficial no era necesaria cuando los viajes se realizaban en el radio urbano del Municipio, por lo cual alega que la deficiencia identificada no tiene sustento legal para el periodo de enero a noviembre de dos mil trece; y que el Jefe de Servicios Generales llevaba expedientes con hojas de control diario del uso de los vehículos de la Municipalidad y que éstas en esencia equivalen a una misión oficial, pues existe un registro detallado del destino de cada uno de los viajes y de cada gasto de combustible, por lo que no existe la falta de control observada. En primer lugar, está Cámara considera oportuno recordar que como ya se indicó en el reparo anterior, en el Juicio de Cuentas corresponde a los cuentadantes demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son ciertos mediante la presentación de medios probatorios idóneos, por lo que el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, debió presentar en relación al consumo de combustible del uno de enero al diecisiete de noviembre de dos mil trece, las hojas de control diario del uso de los vehículos de la Municipalidad manejadas por el Jefe



de Servicios Generales, donde se constatará que los viajes se realizaban en el radio urbano del Municipio de San Pedro Perulapán, a fin de demostrar que no era necesaria la autorización por escrito para el uso de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, de conformidad al artículo 4 literal f) del Reglamento para Controlar el Uso de Vehículos Nacionales vigente en el referido periodo (uno de enero al diecisiete de noviembre de dos mil trece); sin embargo, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, no aportó al presente Juicio de Cuentas documentación de descargo a fin de desvirtuar lo señalado en el reparo. En segundo lugar, respecto al uso y consumo de combustible en el periodo correspondiente del dieciocho de noviembre de dos mil trece al treinta de abril de dos mil quince, periodo al que sí corresponde el Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible vigente, éste exige de conformidad a su artículo 4, la correspondiente Misión Oficial para el uso de los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, con los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes; y c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del motorista asignado; por lo que contrario a lo argumentado por el Licenciado **CARPIO PEREZ**, las hojas de control diario del uso de los vehículos de la Municipalidad registradas por el Jefe de Servicios Generales anexas en los documentos referenciados como ACR 10, específicamente del ACR 10/43 al ACR 10/154; no equivalen a una misión oficial, pues no reúnen los requisitos mínimos exigidos por el expresado reglamento. En relación a lo anterior, los suscritos jueces procedimos a examinar los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, los cuales han servido de base al equipo auditor para la fundamentación del presente reparo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de esta Corte, constatándose en los documentos referenciados como ACR 10, específicamente del ACR 10/129 al ACR 10/233, que entre los Comprobantes Contables que amparan los pagos del combustible de los vehículos de la Municipalidad, no constan las correspondientes misiones oficiales; asimismo pudimos verificar por medio del oficio sin número de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Municipal, que expresó que no existía a la fecha del Examen Especial, nombramiento o designación de la persona responsable para el control y uso de los vehículos municipales; por lo que de conformidad a los artículos 47 y 48 numeral 5 del Código Municipal, en relación con el artículo 4 literal a) del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, correspondía al Alcalde como



titular del Gobierno y de la Administración Municipal y por lo tanto, como funcionario competente, emitir las correspondientes misiones oficiales para el uso de los vehículos municipales, ya que no había designado o delegado dicha función en ningún otro funcionario municipal. En consecuencia, es conforme a derecho confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida por la inobservancia del artículo 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible; e imponer una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para el señor **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**COBRO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONCEJO**”. Según Informe de Auditoria, durante el período auditado, el cuarto y el séptimo Regidor Propietario, así como la tercera Regidora Suplente, cobraron dietas por el monto de \$5,926.00; sin embargo, no se encontró evidencia que demuestre que esos funcionarios asistieron a las sesiones del Concejo Municipal por las cuales efectuaron el cobro de las dietas, ya que no existe lista de asistencia o firmas en el libro de actas, que permita verificar su asistencia a las sesiones realizadas por el Concejo Municipal. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, manifestó que en ocasiones los regidores relacionados en el presente reparo se retiraron antes de la finalización de las sesiones de Concejo y el Secretario Municipal por error no consignó o dejó registro de su asistencia en el acta, lo cual no fue previsto por los restantes Concejales; sin embargo, sostiene que los mismos manifiestan que sí estuvieron en dichas sesiones de Concejo. Asimismo, alegó que no se ha indicado con precisión y claridad las fechas de la supuesta inasistencia de los regidores, lo que dificulta el pleno ejercicio del derecho de defensa de los mismos; argumentó también que las reglas procesales en materia sancionadora, exigen conocer con claridad la falta que se está imputando y los hechos que la configuran; y considera que en el presente caso, el informe de auditoría que sirve de base para este reparo únicamente se limita a decir que no existe lista de asistencia o firmas en el libro de actas que permita verificar su asistencia a sesiones realizadas por el Concejo Municipal, pero no establece a que sesiones se refiere, imposibilitando realizar una defensa idónea ante dicha acusación; por otra parte, argumentó que la asistencia a sesiones de Concejo Municipal puede acreditarse mediante prueba documental o mediante prueba testimonial o por medios multimedia; ya que el Código Municipal en su artículo 46, no establece la obligación



de firmar listados de asistencia; por lo cual ofreció declaración de testigo del señor LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, para acreditar la asistencia de los regidores cuestionados a todas las sesiones de Concejo Municipal desarrolladas durante el periodo auditado, conforme a lo establecido en el artículo 354 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil, pretendiendo probar por ese medio que los señores Moris Elmer García Rodríguez, Alexander Enrique Ramos Ortiz y Ana Elizabeth Bautista Hernández, sí asistieron a las sesiones de Concejo Municipal desarrolladas durante el período auditado. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial de los señores **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ** y **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con sus representados por ser personas ausentes y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** en relación a lo argumentado por el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial del señor **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**; quién manifestó que los regidores relacionados en el presente reparo se retiraron antes de la finalización de las sesiones de Concejo y el Secretario Municipal por error no consignó su asistencia en el acta; y que no se ha indicado con precisión y claridad las fechas de la supuesta inasistencia de los regidores, lo que dificulta el pleno ejercicio del derecho de defensa de los mismos; en primer lugar, respecto a que los regidores relacionados en el presente reparo se retiraron antes de la finalización de las sesiones de Concejo y el Secretario Municipal por error no consignó su asistencia en el acta; está Cámara considera oportuno recordar, que como se ha manifestado anteriormente, corresponde a los cuentadantes demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son válidos mediante la presentación de medios probatorios idóneos; sin embargo, el Licenciado **CARPIO PEREZ**, no aportó al presente Juicio de Cuentas ninguna documentación de descargo a fin de fundamentar su argumentación o desvirtuar lo señalado por el equipo auditor. En segundo lugar, respecto a que no se ha indicado con precisión y claridad las fechas de la supuesta inasistencia de los regidores, es oportuno dejar establecido que las fechas de las inasistencias de los regidores señalados se detallaron por medio del Anexo N° 2 del Informe de Auditoría, que consta de fs. 19 vto. a fs. 20 fte. del presente Juicio de Cuentas, el cual ha estado a disposición del



Lic. **CARPIO PEREZ** en todo el Juicio de Cuentas; asimismo, en cuanto a que la asistencia a sesiones de Concejo Municipal puede acreditarse mediante prueba testimonial, ya que el Código Municipal en su artículo 46, no establece la obligación de firmar listados de asistencia, para lo cual ofreció declaración de testigo del señor **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**; los suscritos queremos aludir a la resolución de las nueve horas del día dos de octubre de dos mil dieciocho, que consta de fs. 82 a fs. 84 vto. del presente Juicio; en la que se resolvió no ha lugar a lo solicitado, con base a lo regulado en el artículo 90 inciso 1° de la Ley de esta Corte, que establece que en los Juicios de Cuentas no será admisible la prueba testimonial, sino cuando se alegue hechos de fuerza mayor o de caso fortuito que no puedan establecerse de otra manera; lo cual no fue acreditada dicha circunstancia por los cuentadantes. Finalmente, los suscritos jueces procedimos a examinar los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, los cuales han servido de base al equipo auditor para la fundamentación del presente reparo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de esta Corte; verificándose que en los documentos referenciados como ACR 10, específicamente del ACR 10/236 al ACR 10/313; constan las Listas de Asistencia del Concejo Municipal sin las firmas de los regidores señalados de conformidad a lo detallado en el Anexo N° 2 del Informe de Auditoría; y además, los comprobantes de pago de dietas a los regidores propietarios y suplentes del mes de junio de dos mil trece a abril de dos mil quince, donde se han cancelado dichas dietas por tres reuniones mensuales, sin tomar en consideración las ausencias de los cuentadantes señalados por el Equipo Auditor; por lo que es conforme a derecho confirmar la Responsabilidad Patrimonial en Grado de Responsabilidad Principal de conformidad a los artículos 55 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica, para los señores: **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$296.30)**; **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, por la cantidad de **TRES MIL CUATROCINETOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3,407.45)**; y **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2,222.25)**; ascendiendo a un total en concepto de Responsabilidad Patrimonial por el reparo en comento, a la cantidad **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,926.00)**; de conformidad al Artículo 69 inc. 2° de la ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a la Responsabilidad Administrativa atribuida, esta se



configura por la inobservancia de lo regulado en el **artículo 44 del Código Municipal**, que establece que todos los miembros del Concejo Municipal están obligados a asistir puntualmente a las sesiones, con voz y voto y no podrán retirarse de las mismas una vez dispuesta la votación; de tal manera que corresponde imponer a cada cuentadante con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“PAGO POR SERVICIO NO UTILIZADOS DEL SISTEMA DE IMPLEMENTACION, MODERNIZACION DEL AREA DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO”**. Según Informe de Auditoria, la municipalidad el 8 de julio de 2013, contrató y pagó los Servicios de Consultoría para la Implementación del Sistema de Modernización del Área de Registro y Control Tributario y Otras Áreas de la Municipalidad por un monto de \$13,893.68, el cual no se utilizó ya que el mismo no es funcional para la Municipalidad; a pesar de estar concluida su instalación al 30 de abril de 2015. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER APARICIO GARCIA y REINA DE JESÚS GONZALEZ DE SANDOVAL**; manifestó que el artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece como responsables directos a los que tienen registro y custodia de los bienes materiales de la institución; y que tal como se ha comprobado por el equipo de auditores en el presente caso, el Concejo Municipal autorizó el pago porque ningún empleado involucrado directamente en el uso del sistema contratado, manifestó que el mismo tuviera fallas o fuera insuficiente; sostiene que se recibió el sistema pues los empleados conocedores del tema lo avalaron y como Concejo confiaron en la pericia y experiencia del empleado destinado al área, por lo cual no es atribuible la responsabilidad al Concejo, si no a la falta de comunicación de los empleados involucrados para poder haber realizado las acciones legales pertinentes. Asimismo, que el artículo 100 inc. 2° y 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que “los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programa, presupuestos, costos y plazos previstos.



Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos"; es decir, no es responsabilidad del Concejo Municipal, sino del personal técnico que no informó oportunamente ya que los pagos se realizan mediante la solicitud que efectúa el Jefe de UACI, al remitir la constancia de recepción de Equipo o Servicio y la factura o recibo de pago; y al comprobarse tales supuestos y contar con la disponibilidad presupuestaria y financiera, el Concejo autoriza el pago, por lo cual no es posible pretender que para cada pago, el Concejo se traslade a verificar el correcto funcionamiento de cada Proyecto, producto o servicio contratado, lo cual se ha delegado en funciones al personal municipal, siendo inexistente la responsabilidad conjunta o solidaria que se pretende aplicar. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ**, por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. En este sentido, los suscritos jueces procedimos a examinar los papeles de trabajo, los cuales han servido de base al Equipo Auditor para la fundamentación del Hallazgo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose que del documento referenciado como ACR 10/325 al referenciado como ACR 10/405, constan documentos, pagos y Acuerdos Municipales que comprueban los emolumentos realizados por la Municipalidad de San Pedro Perulapán, en concepto del pago por el contrato de Servicios de Consultoría para la Implementación del Sistema de Modernización del Área de Registro y Control Tributario y Otras Áreas de la Municipalidad; y contrario a lo argumentado por el Lic. **CARPIO PEREZ**, respecto a que ningún empleado involucrado directamente en el uso del sistema contratado manifestó al Concejo Municipal que el mismo tuviera fallas o fuera insuficiente, por lo que no es atribuible la responsabilidad al Concejo, si no a la falta de comunicación de los empleados involucrados; los suscritos pudimos constatar que la Licda. **REINA DE JESÚS GONZALEZ DE SANDOVAL**, encargada de la Unidad Tributaria Municipal, advirtió al señor Alcalde y su Concejo Municipal previo al último pago de dicho contrato, que se realizó con fecha veintiuno de diciembre de dos mil trece (ACR10/402 al ACR10/405), que el sistema de cuentas corrientes aún no se había terminado debido a que estaban pendientes algunos reportes; como refleja el memorándum N.24/2013 de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que consta en los



documentos referenciados como ACE 2-12/1 de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría; por lo que es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida, por la inobservancia de lo regulado en el artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que establece que los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración; y la Cláusula II) Forma de Entrega, del Contrato de Servicios Profesionales suscrito por la Alcaldía Municipal y el señor Rafael Antonio Rugamas Menjivar, relacionado a la Consultoría denominada "Modernización del Área de Registro y Control Tributario y Otras Áreas de la Municipalidad", que establece que los módulos y productos que debieron ser necesarios para la entrega final; de tal manera que corresponde imponer a cada servidor actuante según corresponda en el Pliego de Reparos, a una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

ABSUELVASE de conformidad al artículo 69 inciso 1° de la Ley de esta Corte, de la Responsabilidad Administrativa en el presente reparo a la Licda. **REINA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SANDOVAL**, en virtud de haber advertido al Alcalde y Concejo Municipal, que el sistema de cuentas corrientes aún no se había terminado debido a que estaban pendientes algunos reportes; como refleja el memorándum N.24/2013 de fecha doce de diciembre de dos mil trece, que consta en los documentos referenciados como ACE 2-12/1 de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría. **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "**INCONSISTENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO**". Según informe de Auditoría, los auditores comprobaron deficiencias en la percepción de algunas Tasas Municipales, ya que la Unidad de Cuentas Corrientes, aplicó inadecuadamente la base imponible para la cuantía del impuesto expresada en la Ley de impuestos a la Actividad Económica del Municipio de San Pedro Perulapán, publicada en el Diario Oficial N°148 de fecha 12 de agosto de 2010. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora **REINA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SANDOVAL**, manifestó que los miembros del Concejo confiaron y delegaron tal responsabilidad en el empleado con asignación para calificación de tributos y nunca



se les informó de tales inconsistencias; por lo que considera que la observación planteada se debe a que la Jefa de Cuentas Corrientes del periodo uno de enero de dos mil trece al dieciséis de junio de dos mil catorce, no aplicó adecuadamente los cálculos establecidos en la Ley de Impuestos del Municipio, considerando que no es responsabilidad del Concejo Municipal tal situación, siendo inexistente la responsabilidad conjunta o solidaria que se pretende aplicar. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos** que no existe documentación que desvirtúe la observación planteada en el presente reparo; asimismo que existe reconocimiento expreso de la inobservancia a las disposiciones legales por parte del Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora **REINA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SANDOVAL**, por lo que con fundamento en los artículos 20 y 314 ordinal 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, que establecen que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de dicho código se aplicarán supletoriamente y que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa en contra de la señora **REINA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SANDOVAL**, por la inobservancia de lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica de Municipio de San Pedro Perulapán del Departamento de Cuscatlán; debiéndosele imponer a la cuentadante una multa equivalente al treinta por ciento (**30%**) del salario mensual percibido en el periodo auditado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**FRACCIONAMIENTO DE COMPRAS EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO**”. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad ejecuto el Proyecto Prolongación de Pavimento con mezcla asfáltica, así: 1) FASE III: Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle Principal de Cantón Tecoloco Arriba. Iniciando en Caserío San Antonio y Finalizando con Calle Principal, de Cantón El Paraíso, desvío San Diego, con una longitud de 1,625.41 metros lineales. 2) FASE II: Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle que de Cantón Tecoloco, conduce a Cantón La Esperanza. Iniciando en Caserío El Cementerio y Finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600 metros lineales. 3) FASE I: Prolongación de Pavimento con mezcla asfáltica en calle que desde el desvío a San Diego conduce a los Cantones



La Esperanza y Tecoloco Abajo, de este Municipio. Donde existió fraccionamiento para eludir el proceso de Licitación, realizando la contratación de Libre Gestión o contratación directa para el suministro de bienes y servicios tales como: Servicio de colocación de mezcla asfáltica durante el período del 18/06/2014 al 03/09/2014; Servicio de riego de imprimación y riego de liga en el período de 20/06/2014 al 03/09/2014 y suministro de mezcla asfáltica en el período del 08/07/2014 al 20/01/2015. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; manifestó que tal como consta en Acuerdos Municipales y expediente de ejecución de los proyectos, estos fueron ejecutados bajo la modalidad de administración, por lo cual están excluidos de los procedimientos establecidos en la LACAP, tal como lo establece el Art. 4 literal i) de dicho cuerpo normativo, en consecuencia, no se realizaron procesos de libre gestión o licitación, debido a la modalidad empleada para su ejecución, excluyéndose así la posibilidad de un fraccionamiento. Asimismo, alego que no es correcto agrupar los montos cancelados por colocación de mezcla asfáltica, riego de imprimación, de liga y suministro de mezcla asfáltica, como si se hubiesen cancelado en un solo proyecto cuando en realidad corresponden a varios proyectos, los cuales, como se ha dicho, fueron ejecutados bajo modalidad de administración, por lo que no existe el fraccionamiento aludido. Argumentó además, que el informe de auditoría manifiesta que la deficiencia fue ocasionada por el Concejo Municipal por haber autorizado realizar los proyectos en modalidad de administración, sin embargo, dicha modalidad está reconocida por la ley, la misma LACAP se inhibe de conocer en su ejecución, por lo cual, no se actúa al margen de la Ley cuando se opta por dicha modalidad, y no puede ser criterio para fundamentar una deficiencia a nivel de auditoría. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS**, en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ** por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. Al



respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** en primer lugar, como ya se sustentó en reparos anteriores, en el Juicio de Cuentas corresponde a los cuentadantes demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son ciertos mediante la presentación de medios probatorios idóneos; sin embargo, el Licenciado **CARPIO PEREZ**, no aportó al presente Juicio de Cuentas documentación de descargo que diera respaldo a sus argumentos o que desvirtuara lo señalado por el equipo auditor. En segundo lugar, respecto a lo alegado por el Licenciado **CARPIO PEREZ** en cuanto a que los proyectos fueron ejecutados bajo la modalidad de administración, por lo que están excluidos de los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), tal como lo establece el Art. 4 literal i) de dicho cuerpo normativo; es oportuno aclarar que lo cuestionado no son los proyectos que realizaron por el Sistema de Administración, los cuales tal como se ha argumentado, efectivamente se encuentran excluidos del parámetro de control de la LACAP; sin embargo, dicha exclusión en la normativa, no incluye que todos los bienes y servicios a utilizarse en dichos proyectos tendrían el mismo tratamiento, pues tal como se ha observado en el Informe de Auditoría, la municipalidad adquirió bienes y servicios, los cuales por los montos debieron apegarse al procedimiento establecido en la LACAP para la licitación o concurso público, siendo ésta precisamente la condición señalada por los auditores, pues por medio del fraccionamiento, se “simulo” que las obras señaladas no excedían los ciento sesenta salarios mínimos, equivalentes a cuarenta mil doscientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con un centavo **(\$40,272.01)** regulados en el artículo 40 literal a) de la LACAP, cuando al verificar en su conjunto el valor de los bienes y servicios adquiridos para dichas obras, los auditores determinaron que dichos proyectos exceden dicho límite de la siguiente manera: 1) En el Proyecto FASE III: Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle Principal de Cantón Tecoloco Arriba. Iniciando en Caserío San Antonio y Finalizando con Calle Principal, de Cantón El Paraíso, desvío San Diego, con una longitud de 1,625.41 metros lineales; con un monto total de trescientos veintiún mil ochocientos diecisiete dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos **(\$321,817.79)**. 2) Proyecto FASE II: Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle que de Cantón Tecoloco, conduce a Cantón La Esperanza. Iniciando en Caserío El Cementerio y Finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600 metros lineales; con un monto total de trescientos diecinueve mil cuatrocientos nueve dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos **(\$319,409.56)**. 3) Proyecto FASE I: Prolongación de Pavimento con



mezcla asfáltica en calle que desde el desvío a San Diego conduce a los Cantones, La Esperanza y Tecoloco Abajo, de este Municipio; con un monto total de doscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y seis centavos **(\$285,593.46)**. En tercer lugar, los suscritos jueces procedimos a examinar los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, los cuales han servido de base al equipo auditor para la fundamentación del presente reparo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de esta Corte, verificando que se ha fraccionado las adquisiciones y contrataciones de la Municipalidad de San Pedro Perulapán de los Proyectos: FASE I, Prolongación de pavimento con mezcla asfáltica en calle que desde el desvío a San Diego conduce a los Cantones, La Esperanza y Tecoloco Abajo; FASE II, Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, sobre Base de Suelo Cemento, en Calle que de Cantón Tecoloco, conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1600 metros lineales; y FASE III, Hechura de Pavimento con Mezcla Asfáltica, Sobre Base de Suelo Cemento, en Calle Principal de Cantón Tecoloco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando con Calle Principal, de Cantón El Paraíso, desvío San Diego con una longitud de 1625.41 metros lineales; con lo cual se eludió los requisitos establecidos para la licitación o concurso público, ya que con los Comprobantes Contables que amparan los pagos por los bienes y servicios contratados por la municipalidad para dichos proyectos, que constan en los documentos referenciados como ACR 10, específicamente del ACR 10/443 al ACR 10/587; puede comprobarse que como lo establece el artículo 64 del Reglamento de la LACAP existe fraccionamiento, ya que se trata de los mismos bienes o servicios, son de la misma naturaleza, respondan a la misma necesidad institucional y pudieron ser adquiridos en un mismo procedimiento de adquisición. Asimismo, constan en los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, las actas de los acuerdos municipales en donde el Concejo Municipal autoriza la compra fraccionada de los bienes y servicios de los proyectos antes mencionados, dichos documentos aparecen referenciados como ACR 10/449 al ACR 10/453; ACR 10/457; ACR 10/463 al ACR 10/467; ACR 10/471; ACR 10/476; ACR 10/480; ACR 10/485; ACR 10/489 al ACR 10/490; ACR 10/493; ACR 10/497; ACR 10/502; ACR 10/507; ACR 10/511; ACR 10/515; ACR 10/520; ACR 10/524; ACR 10/529; ACR 10/534; ACR 10/541; ACR 10/547; ACR 10/551; ACR 10/557; ACR 10/561; ACR 10/556; ACR 10/571; ACR 10/577; ACR 10/582; y ACR 10/587. En consecuencia, es conforme a derecho confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida, por la inobservancia de los artículos 40 literal a) y 70 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; de tal manera que corresponde



imponer a cada servidor actuante según corresponda en el Pliego de Reparos, una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“PAGO DE MATERIALES EN EXCESO”**. Según Informe de Auditoria, en 8 proyectos ejecutados mediante la modalidad de Administración, durante el período del 1 de enero de 2013 al 30 de abril de 2015, se pagaron materiales por un monto de \$89,506.40, en exceso a los utilizados en las obras construidas, según detalle: A. Fase I: “Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán”. B. Fase II: “Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán”. C. Fase III: “Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando en Calle principal Cantón El Paraíso desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán”. D. Construcción de pavimento de concreto hidráulico de 210 kg/cm² sobre base de lodocreto al 5% en Sector Los Mejía, Calle El Limón, cantón El Espino, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. E. Construcción de pasarela sobre el Rio Arenal y obras de mitigación en cancha de fútbol, en Barrio Concepción, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. F. 217 MI de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal y Avenida El Paraíso, parcelación Istagua, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. G. 300 ml de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal de cantón Huiziltepeque, municipio de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. H. 240 ml de concreteado, base de lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle principal en Cantón El Rodeo (zona 2), Cantón El Rodeo de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO**

[Handwritten signature]



ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA; manifestó que existe una errónea valoración en campo de los materiales utilizados, acorde a las especificaciones de los Proyectos, en relación a los materiales cancelados; por lo cual solicitó realizar peritaje a los mismos, a efecto de comprobar la ejecución óptima de los proyectos; por lo que solicitó se nombrara un perito en especialidad de Ingeniería Civil o Arquitectura para realizar peritaje técnico y verificar que los materiales adquiridos sí fueron utilizados en cada proyecto señalado. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ** por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, manifestó que el perito concluyó que los materiales adquiridos no fueron utilizados en su totalidad en su ejecución, ya que existió compra en exceso, por lo que para representación fiscal se confirma el reparo. En este sentido, los suscritos jueces procedimos a examinar el Dictamen Pericial realizado por el Ingeniero **OSCAR ORLANDO SANTAMARÍA**, perito técnico nombrado por esta Cámara; quien expresó en las consideraciones de su dictamen (fs. 144 vto.): **1) Proyecto FASE I: Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle que de cantón Tecoluco abajo conduce a cantón Santa Anita, con una longitud de 1566.63 metros lineales.** Materiales verificación según reparo: **\$7,811.04**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$9,525.00**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **2) Proyecto Fase II: Hechura de pavimento con mezcla asfáltica, sobre base de suelo cemento en calle que de cantón Tecoluco condice a cantón La Esperanza, iniciando en caserío el Cementerio y finalizando en caserío San Antonio, en una longitud de 1600.00 metros lineales.** Proyecto Fase III: Hechura de pavimento con mezcla asfáltica, sobre base de suelo cemento, en calle Ppal. de cantón Tecoluco arriba iniciando en caserío San Antonio y finalizando con calle Ppal. de cantón El Paraíso, desvío San Diego, en una longitud de **1,625.41 ML**. Debido a que en la verificación de campo, no hubo acompañamiento de ningún personal técnico que conociera los



proyectos de pavimento con mezcla asfáltica y pudiera delimitar la fase II y la fase III, se consideraron las dos fases juntas. Materiales verificación según reparo, Fases II y III: **\$47,006.17**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado, Fase II: **\$14,224.00**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado, Fase III: **\$26,104.60**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **3) Proyecto: Construcción de pavimento de concreto hidráulico de 210 kg/cm², sobre base de Lodocreto al 5% en sector Los Mejia, calle El Limón, cantón El Espino.** Materiales verificación según reparo: **\$11,285.27**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$8,998.00**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **4) Proyecto: Construcción de Pasarela sobre El Rio Arenal y obras de Mitigación en cancha de futbol en Barrio Concepción.** Materiales verificación según reparo: **\$7,269.38**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$12,739.40**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **5) Proyecto: 217.00 MI. de concreteado base de Lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle Ppal. y calle de calle Ppal. y avenida El Paraíso; parcelación Istagua.** Materiales verificación según reparo: **\$11,863.71**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$-10,790.15**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **6) Proyecto: 300.00 MI. de concreteado base de Lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra de calle Ppal. de cantón Huiziltepeque.** Materiales verificación según reparo: **\$1,344.21**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$-4,592.20**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. **7) Proyecto: 240.00 ML. De concreteado, base de Lodocreto y cordón cuneta de mampostería de piedra en calle Ppal, en cantón El Rodeo (zona 2), cantón El Rodeo.** Materiales verificación según reparo: **\$-4,403.57**. Materiales según verificación de campo y adquisición en el mercado: **\$-2,533.05**. En el proyecto anterior los materiales adquiridos fueron comprados en exceso, esto es, no todos fueron utilizados en el proyecto, de acuerdo a los resultados mostrados. Finalmente, el Ingeniero **SANTAMARÍA** concluyó que los materiales adquiridos de los ocho proyectos en



análisis, no fueron utilizados en su totalidad en su ejecución, ya que existió compra en exceso de los mismos, por lo que **EL REPARO SE MANTIENE**. Tomando en consideración lo anterior y de conformidad al artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil; los suscritos jueces hemos analizado el Dictamen Pericial del Ing. Santamaría y el Reporte de Evaluación Técnica de Proyectos de la Arq. Jeni Natalia Molina Garcia, que consta en los documentos referenciados como ACR 5 de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoria; advirtiendo respecto al presente reparo lo siguiente: las consideraciones expuestas por el Ing. Santamaría en el Proyecto Fase I: Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle que de cantón Tecoloco abajo conduce a cantón Santa Anita, con una longitud de 1,566.63; presenta inconsistencias ya que se refiere a una longitud de 1,566.63 metros lineales según consta a fs. 144, siendo lo correcto según el Pliego de Reparos 1,577.63 metros lineales; según descripción de la verificación de materiales (fs. 144 vto.), en el primer cuadro se describen los materiales que según el dictamen corresponden a la verificación según Pliego, y en el segundo cuadro se describen los materiales según dictamen a la verificación de campo; al analizar dicha información verificamos que la descripción de los materiales según dictamen, no es la que se describe en el expresado Pliego de Reparos, pues la información está invertida; por otra parte, consta a fs. 145, que el perito consideró la Fase II y III de manera conjunta, no siendo comprensible para los suscritos el resultados que se refleja de los materiales comprados en exceso; por lo tanto, al contener las justificaciones relacionadas al presente reparo incongruencias y falta de aclaraciones técnicas que conlleven a los suscritos a un conocimiento de las conclusiones planteadas en el dictamen, ya que tampoco definió de forma clara y precisa el monto que consideró procedente confirmar; de conformidad al artículo 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, los suscritos acorde a las reglas de la sana crítica, damos valor probatorio al Reporte de Evaluación Técnica de Proyectos de la Arq. Jeni Natalia Molina Garcia, que consta en los documentos referenciados como ACR 5 de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoria. En consecuencia, los suscritos tenemos por demostrado el perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, por la compra y el pago de materiales en exceso en los proyectos antes detallados, por lo que es conforme a derecho confirmar la Responsabilidad Patrimonial en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad a los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, para los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA,**



MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA; por la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$89,506.40); de conformidad al Artículo 69 inc. 2º de la ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a la Responsabilidad Administrativa atribuida, esta se configura por la inobservancia de lo regulado en el artículo 12 inciso 4º del del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que establece que "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"; de tal manera que corresponde imponer a cada servidor actuante según corresponda en el Pliego de Reparos, una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título "DUPLICIDAD DE PAGOS". Según Informe de Auditoria, los auditores comprobaron que en los costos de los proyectos: 1) Fase I: Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán"; 2) Fase II: "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 Metros, jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán" y 3) "Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco Arriba, iniciando en Caserío San Antonio y finalizando en Calle Principal Cantón El Paraíso desvío San Diego, en una longitud de 1,625.41 Metros, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán"; se pagó la cantidad de \$16,873.00, por los servicios profesionales para el levantamiento topográfico de los planos de los tres proyectos mencionados; sin embargo, ese servicio ya había sido pagado al haber sido incluido en el levantamiento topográfico de la Carpeta técnica diseñada para las tres fases de esos proyectos, elaborada en febrero de 2014, a un monto de



\$35,000.00; ambos levantamientos topográficos fueron elaborados por el Técnico en Ingeniería Civil y Construcción Douglas Enrique Samayoa. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; manifestó que existe una confusión, pues los planos cancelados posteriormente por un monto de \$16,873.00, no son idénticos o de similar contenido, a los de la carpeta técnica, su especialidad técnica es distinta y estaba contemplada en presupuesto de proyecto; por lo que solicitó se nombrara un perito en especialidad de Ingeniería Civil o Arquitectura para realizar peritaje técnico y verificar que los Planos topográficos contenidos en las carpetas técnicas de los Proyectos cuestionados y los planos cancelados mediante cheques 0000004 y 0000068 de la cuenta bancaria 00460004580; cheques 0000012 y 0000027 de la cuenta bancaria 00460004750; cheques 0000014 y 0000016 de la cuenta bancaria 00460004850; y cheque 0000024 de la cuenta bancaria 00460004858; son distintos en su especialidad técnica, propósito y finalidad, es decir que no se trata de los mismos planos y por lo que tanto, no existe la aludida duplicidad de pagos. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ** por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, manifestó que el perito concluye que los planos contenidos en la carpeta técnica de los proyectos y los planos cancelados son completamente distintos en su especialidad técnica, propósito y finalidad, es decir que no trata de los mismos planos y solo un cheque corresponde a la elaboración de planos y actividades de ejecución del proyecto; conclusión con la cual la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene. Al respecto, los suscritos jueces procedimos a examinar el Dictamen Pericial realizado por el Ingeniero **OSCAR ORLANDO SANTAMARÍA**, perito técnico nombrado por esta Cámara; quien manifestó en su dictamen que para verificar que los planos topográficos contenidos en las carpetas técnicas de los proyectos, no hayan sido pagados con los cheques en cuestión, se constató que los pagos realizados fueran distintos en su especialidad técnica, es



decir que no se tratara de los mismos planos elaborados en la carpeta técnica, a excepción del cheque N° 68 de la cuenta No. 00460004580; sino que se refieren a otras actividades realizadas en el mismo proyecto, de la siguiente manera: 1) No. cheque: 0000004. Cuenta bancaria: 00460004580. Descripción del contenido: servicio de mano de obra de trabajos de topografía por 38 días trabajados en el proyecto según acuerdo del Concejo. 2) No. cheque: 000068. Cuenta bancaria: 00460004580. Descripción del contenido: primer y segundo anticipo por levantamiento topográfico para elaborar el plano mostrando obras adicionales, cordones, cunetas, drenajes rampas y otros en el proyecto pavimento. 3) No. cheque: 0000012. Cuenta bancaria: 00460004750. Descripción del contenido: anticipos por trabajos de topografía en proyecto hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre base de suelo cemento en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza. 4) No. cheque: 0000027. Cuenta bancaria: 00460004750. Liquidación por trabajos de topografía en proyecto hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre base de suelo cemento en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza. 5) No. cheque: 0000014. Cuenta bancaria: 00460004850. El monto pagado es de \$1,640.71 y corresponde a la cuenta 00460004858. Descripción del contenido: anticipos por trabajos de topografía en proyecto hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre base de suelo cemento en calle ppal. de Cantón Tecoloco arriba. 6) No. cheque: 0000016. Cuenta bancaria: 00460004850. El monto pagado es de \$1,640.71 y corresponde a la cuenta 00460004858. Descripción del contenido: anticipos por trabajos de topografía en proyecto hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre base de suelo cemento en calle ppal. de Cantón Tecoloco iniciando en caserío San Antonio. 7) No. cheque: 0000024. Cuenta bancaria: 00460004858. Liquidación por trabajos de topografía 11 días en proyecto hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre base de suelo cemento en calle ppal. de Cantón Tecoloco arriba. De lo anterior, observa que solamente el cheque No. 000068 de la cuenta No. 00460004580, corresponde a la elaboración de planos, los cuales su contenido corresponde a la carpeta técnica. Por otra parte, los cheques Nos. 0000014 y 0000016, no corresponden a la cuenta 00460004850; sino a una cuenta diferente (cuenta No. 00460004858). Finalmente, el Ingeniero **SANTAMARÍA** concluyó que los planos contenidos en la carpeta técnica de los proyectos en referencia y los planos cancelados mediante los cheques indicados previamente, son distintos en su especialidad técnica, propósito y finalidad, es decir que no trata de los mismos planos; que sólo es posible determinar que el cheque No. 000068 de la cuenta No. 00460004580, corresponde a la elaboración de planos que a su vez corresponden a la carpeta técnica. El resto



de los cheques en referencia, corresponden a actividades de ejecución del proyecto, no a la elaboración de planos según la información presentada. Respecto a las consideraciones del Dictamen Pericial relacionado al cheque N° 4, de la cuenta N° 00460004580, según lo descrito por el perito, corresponde al servicio de mano de obra de trabajos de topografía por treinta y ocho días trabajados en el proyecto según Acuerdo del Concejo y factura N° 0030; al respecto, a criterio de los suscritos hace referencia a una factura pagada que no ha sido cuestionada, puesto que según el Pliego de Reparos la factura observada es la N° 0004 y en su consideración hace referencia a la factura N° 0003, por lo tanto se confirma la observación por el pago de la factura N° 0004, por un monto de cuatro mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de America (\$4,750.00), con base al Reporte de Evaluación Técnica de Proyectos de la Arq. Jeni Natalia Molina Garcia, que consta en los documentos referenciados como ACR 5 de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoria. En este sentido, con base al Dictamen Pericial Y Reporte de Evaluación Técnica de Proyectos, los suscritos tenemos por demostrado el perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, por un monto de **SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,123.00)**, por la duplicidad en el pago realizada por medio de los cheques No. 000068, cuenta No. 00460004580 por **DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,373.00)**; y cheque N° 0004, cuenta 00460004580, factura 0004, por **CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,750.00)**; que corresponden a servicios por levantamiento topográfico incluidos en la carpeta técnica y que por lo tanto, ya habían sido cancelados con anterioridad. En consecuencia, la Responsabilidad Patrimonial se confirma en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad a los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica, para los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; por la cantidad de **SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,123.00)**, de conformidad al Artículo 69 inc. 2° de la ley de la Corte de Cuentas de la República. Quedando desvanecida la Responsabilidad Patrimonial por un monto de **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS**



UNIDOS DE AMÉRICA (\$9,750.00). En relación a la Responsabilidad Administrativa atribuida, esta se configura por la inobservancia de lo regulado en el **artículo 12 inciso 4° del del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios**, que establece que “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”; de tal manera que corresponde imponer a cada servidor actuante según corresponda en el Pliego de Reparos, una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**DEFICIENTE CALIDAD EN PROYECTOS**”. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron la calidad deficiente en varios tramos de los proyectos: 1) Fase I: Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, departamento de Cuscatlán”; 2) Fase II: “Hechura de pavimento con mezcla asfáltica sobre la base de suelo cemento, en calle que de Cantón Tecoloco conduce a Cantón La Esperanza, iniciando en Caserío El Cementerio y finalizando en Caserío San Antonio, en una longitud de 1,600.00 metros, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán; los cuales fueron ejecutados en el período del 2 de mayo al 26 de julio del 2014, los daños presentados se describen a continuación: a) Baches debido a hundimiento de zona central desde la Estación 0+542.11 hasta la Estación 0+631.88, un área de 179.54 m² (2.0m x 89.77m) y Baches debido a desprendimiento del asfalto en Fase II, un área de 245.46m², por un monto de \$13,500.00. b) Pérdida de superficie de rodamiento, desde la Estación 1+532.97 hasta la Estación 1+578.99, una longitud de 46.02 metros por un monto de \$3,268.34 (46.02m x \$71.02). Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; manifestó que estas



obras fueron realizadas bajo la modalidad de administración y contaron con un Ejecutor y Supervisor que garantizaron la buena ejecución de la obra; que se señaló en el presente reparo que no se nombró un administrador de contrato que permitiera garantizar la adecuada calidad en las obras ejecutadas; sin embargo, esta no es la función de los administradores de contrato y en todo caso, estos proyectos fueron ejecutados bajo modalidad de administración, los cuales están excluidos de la aplicación de la LACAP, según el artículo 4 literal i), por lo cual no era exigible nombrar administrador. Asimismo, que los daños presentados obedecen a hechos propios de la naturaleza, es decir, las lluvias existentes posterior a la ejecución del proyecto, por lo cual los proyectos se dañaron por imprevistos, causas de fuerza mayor de las que señala el artículo 43 del Código Civil o debido al sistema de drenaje existente, ya que los mismos automovilistas no respetaron el tiempo adecuado para poder utilizar dicha calle y no se configuran los criterios para atribuir una responsabilidad patrimonial regulada en el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas; asimismo, solicitó el nombramiento de un perito en especialidad de Ingeniería Civil o Arquitectura, para realizar peritaje técnico en las obras dañadas identificadas en informe de auditoría y determinar que las mismas no corresponden a negligencia en la ejecución de la obra, sino a factores externos tales como drenaje, colaboración de conductores o elementos propios de la naturaleza. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ** por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, manifestó que en su conclusión el perito estableció que el espesor del proyecto era de cinco centímetros en toda su longitud y en la verificación de campo, se constató que existen espesores menores a un centímetro, la cual es la causa de la formación de baches, constatándose la deficiencia de compactación en la base por lo que se confirmó la deficiencia. Al respecto, los suscritos jueces procedimos a examinar el Dictamen Pericial realizado por el Ingeniero **OSCAR ORLANDO SANTAMARÍA**, perito técnico nombrado por esta Cámara; quien respecto a los proyectos examinados en el **REPARO NUEVE** estableció a través de su dictamen en las consideraciones respectivas, que el espesor de la mezcla asfáltica no corresponde al indicado en los planos, los cuales indican un espesor de cinco centímetros en toda la longitud del proyecto y en la verificación de campo se constató que existen espesores menores a un centímetro, la cual es la causa de la formación de baches;



asimismo, expresa que se constató la formación de asentamientos en la mezcla asfáltica, cuya causa es la deficiencia de compactación en la base, esto es el suelo cemento. En consecuencia, a criterio de los suscritos, las omisiones por parte del Concejo Municipal provocaron un perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Municipalidad de San Pedro Perulapán, debido a la calidad deficiente en las obras ejecutadas mediante los contratos antes señalados, que generó detrimento en los fondos municipales al pagar un monto de **TRECE MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$13,500.00)** a la Empresa MEGACOPIOS, S.A. DE C.V.; por la reparación temprana del proyecto, consistiendo en Bacheo profundo en un tramo de calle de la Fase I, efectuado en el periodo del 11 de noviembre del 2014 al 20 de enero de 2015, teniendo el proyecto 5 meses de haberse terminado; y por la pérdida de la capa de asfalto en la superficie de rodamiento en el tramo final de la Fase I, por un monto invertido de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,268.34)**; por lo que la Responsabilidad Patrimonial se confirma en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad a los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica, para los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; por la cantidad de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16,768.34)**; de conformidad al Artículo 69 inc. 2º de la ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a la Responsabilidad Administrativa, los auditores relacionaron como criterios el **Artículo 100 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**, que establece *“Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere el Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración; y el artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que establece “El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las*



omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato". En ambos casos, ninguno de los criterios relacionados describe la acción, conducta o infracción definida como condición en el presente hallazgo, pues dicha condición se refiere a la calidad deficiente en varios tramos de dos proyectos, que generaron detrimento en los fondos Municipales por reparación temprana del proyecto, consistiendo en Bacheo profundo en un tramo de calle de la Fase I (Efectuado en el periodo del 11 de noviembre del 2014 al 20 de enero de 2015, teniendo el proyecto 5 meses de haberse recepcionado), por un monto de \$13,500.00 a la Empresa MEGACOPIOS, S.A. DE C.V.; y por la pérdida de la capa de asfalto en la superficie de rodamiento en el tramo final de la Fase I, por un monto invertido de \$3,268.34; por lo que a juicio de los suscritos no existe contraposición entre la condición y los criterios antes mencionados, ya que la condición descrita por los auditores no es típica, al no existir identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica, es decir, no existe homogeneidad entre el hecho cometido y los elementos normativos que describen y fundamentan el contenido material del injusto (GAMERO CASADO, E. y FERNANDEZ RAMOS, S., *Manual Básico de Derecho Administrativo*, Tecnos, Madrid, 2014, pág. 831; citado en NUÑO JIMÉNEZ, I. y PUERTA SEGUIDO, F., "Derecho administrativo sancionador. Principios de la potestad sancionadora". *Gabilex, Revista del gabinete jurídico de Castilla la Mancha*, Núm. 5, marzo 2016, pág. 151); por lo que de conformidad con el artículo 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es conforme a derecho desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA.** **REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA,** bajo el título "**PAGOS EN EXCESO A LOS MONTOS CONTRATADOS**". Según Informe de Auditoria, se pagó un monto de \$9,394.26, en exceso a los montos contratados para el proyecto Fase I: "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán". Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO**



SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA; manifestó que dicho incremento obedece a la necesidad de ejecutar más obra de la prevista originalmente y está debidamente respaldado con las opiniones técnicas y registros de ejecución de obra. Alegó además, que la condición del presente reparo, no es el pago de obra no ejecutada, pues esta ya se encuentra cuestionada en REPARO SIETE, proyecto del literal a), sino que se limita al hecho de no coincidir el monto contratado en relación al cancelado, lo cual se respalda perfectamente con órdenes de cambio, las cuales, de no existir, estaría frente a una omisión que genera una responsabilidad administrativa, pero no una responsabilidad patrimonial, según lo establecido en arts. 54 y 55 LCCR. Por lo cual, de mantener el presente reparo, se incurriría en doble juzgamiento, pues el mismo ya está siendo conocido en reparo siete. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ;** se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ** por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. Al respecto, los **suscritos jueces estimamos:** 1) En relación a lo alegado por el Licenciado **CARPIO PEREZ,** en cuanto que dicho incremento obedece a la necesidad de ejecutar más obra de la prevista originalmente y que está debidamente respaldado con las opiniones técnicas, registros de ejecución de obra y órdenes de cambio; nuevamente es oportuno recordar que como ya se indicó con anterioridad, en el Juicio de Cuentas corresponde a los cuentadantes demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son ciertos mediante la presentación de medios probatorios idóneos, por lo que el Licenciado **CARPIO PEREZ,** debió presentar las ordenes de cambio, opiniones técnicas o registros de ejecución de las obras; sin embargo, no comprobó que el pago en exceso corresponda a un incremento o cambio al contrato a fin de desvirtuar lo señalado en el reparo. 2) Respecto a lo argumentado en relación doble juzgamiento, ya que según el **CARPIO PEREZ,** la condición del presente reparo ya se encuentra cuestionada en REPARO SIETE, específicamente en el proyecto del literal a); a criterio de los suscritos, no existe doble juzgamiento, ya que como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia (resolución de HC 67-2009 de fecha



15/03/2010), para que se tenga por establecida la vulneración a la prohibición de doble juzgamiento, es preciso reunir ciertos requisitos, que son: a) identidad en la persona; b) identidad del objeto de la persecución y c) identidad de la causa de persecución; requisitos que no se cumplen, ya que a juicio de los suscritos, el REPARO SIETE se refiere a *la compra en exceso de materiales*, es decir, en el proyecto cuestionado, los materiales adquiridos fueron comprados en exceso en relación a la obra a realizarse, por lo que los auditores estimaron que no todos los materiales fueron utilizados en el proyecto, por lo que no habría identidad en el objeto de la persecución, ya que el presente reparo se refiere al pago en exceso por **servicios contratados** en la ejecución de dicho proyecto (Fase I: "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán"); es decir, no se cuestiona la compra en exceso de materiales de construcción, como en el caso del Reparó Siete; sino que se cuestiona que se realizaron pagos por montos superiores a los pactados en los *contratos por servicios de limpieza, desalojo y transporte de 400 toneladas mezcla asfáltica en caliente en proyecto, realizado a la empresa MEGACOPIOS, S.A. de C.V.; colocación de mezcla asfáltica en caliente con tamaño máximo de 1/2" en proyecto, realizado a la empresa MEGACOPIOS, S.A. de C.V.; y riego de imprimación con chispa y liga para proyecto, realizado a la empresa LOPEZ INTERR, S.A. de C.V.*; empleados en el Proyecto antes relacionado; por lo que al tratarse de diferente objeto, no existe vulneración al principio de non bis in ídem o de prohibición de doble juzgamiento. 3) Los suscritos jueces procedimos a examinar los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, los cuales han servido de base al equipo auditor para la fundamentación del presente reparo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de esta Corte; verificándose que en los documentos referenciados como ACR 10, específicamente del ACR 10/1105 al ACR 10/1158; constan los comprobantes de pago de los contratos; 1) Limpieza, desalojo y transporte de 400 toneladas mezcla asfáltica en caliente en proyecto, realizado a la empresa MEGACOPIOS, S.A. de C.V.; 2) Colocación de mezcla asfáltica en caliente con tamaño máximo de 1/2" en proyecto, realizado a la empresa MEGACOPIOS, S.A. de C.V.; y 3) Riego de imprimación con chispa y liga para proyecto, realizado a la empresa LOPEZ INTERR, S.A. de C.V.; todos pertenecientes al proyecto Fase I: "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle, que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en una Longitud de 1,577.63 metros lineales, Jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán"; con los cuales los suscritos pudimos comprobar que en el caso del



primer contrato, se realizó un pago total treinta y seis mil noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$36,092.39) por medio de las facturas 0097 (ACR 10/1125), 0098 (ACR 10/1132) y 0100 (ACR 10/1146); por los montos de nueve mil quinientos ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$9,581.52); trece mil setecientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y un centavos (\$13,735.51); y doce mil setecientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos (\$12,775.36) respectivamente; excediéndose en el pago de dicho contrato en cuatro mil ciento cincuenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y ocho centavos (\$4,153.98), ya que el precio total por la prestación del servicio era de treinta y un mil novecientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos (\$31,938.41), según consta en la Cláusula II del contrato respectivo (ACR 10/1109 al ACR 10/1112). En el caso del segundo contrato relacionado, pudimos comprobar que se realizó un pago total de cuarenta mil quinientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos (\$40,556.91) por medio de las facturas 0096 (ACR 10/1124), 0099 (ACR 10/1133) y 0101 (ACR 10/1147); por los montos de diez mil setecientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y dos centavos (\$10,767.32); quince mil cuatrocientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$15,433.16); y catorce mil trescientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos (\$14,356.43) respectivamente; excediéndose en el pago de dicho contrato en cuatro mil seiscientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y tres centavos (\$4,665.83), ya que el precio total por la prestación del servicio era de treinta y cinco mil ochocientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con ocho centavos (\$35,891.08), según consta en la Cláusula II del contrato respectivo (ACR 10/1114 al ACR 10/1117). Finalmente, respecto al tercer contrato relacionado, pudimos comprobar que se realizó un pago total de treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (\$34,257.68) por medio de las facturas 0085 (ACR 10/1137), 0086 (ACR 10/1138) y 0088 (ACR 10/1150); por los montos de diez mil seiscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$10,680.00); diez mil ciento cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y dos centavos (\$10,104.72); y trece mil cuatrocientos setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con noventa y seis centavos (\$13,472.96) respectivamente; excediéndose en el pago de dicho contrato en quinientos setenta



y cinco dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$575.28), ya que el precio total por la prestación del servicio era de treinta y tres mil seiscientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$33,682.40), según consta en la Cláusula II del contrato respectivo (ACR 10/1119 al ACR 10/1122); por lo que es conforme a derecho confirmar la Responsabilidad Patrimonial en Grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad a los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de La Republica, para los señores: para los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA;** por la cantidad total de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$9,394.26)**, por haber autorizado pagos de facturas con montos superiores a los contratados; de conformidad al Artículo 69 inc. 2º de la ley de la Corte de Cuentas de la República. En relación a la Responsabilidad Administrativa atribuida, esta se configura por la inobservancia de lo regulado en el artículo 8 del Código Municipal; artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; artículo 12 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; **CLAUSULA II. PRECIO Y FORMA DE PAGO del Contrato de Servicios para la realización del proyecto: "Colocación de Mezcla asfáltica en Caliente en proyecto "Pavimentación con mezcla asfáltica en tramo de calle que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en Longitud de 1,57763 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán";** **CLAUSULA II. PRECIO Y FORMA DE PAGO del Contrato de Servicios para la realización del proyecto: Limpieza, desalojo y transporte de 400 Toneladas de mezcla asfáltica en caliente para proyecto Pavimento con mezcla asfáltica en tramo de calle que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en Longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán";** y **CLAUSULA II. PRECIO Y FORMA DE PAGO del Contrato de Servicios para la realización del proyecto: "Riego de Imprimación y Riego de liga en Proyecto Pavimento con mezcla asfáltica en tramo de calle que de Cantón Tecoloco Abajo conduce a Cantón Santa Anita en Longitud de 1,577.63 metros lineales, jurisdicción de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán";** por lo que es



procedente imponer a cada servidor actuante según corresponda en el Pliego de Reparos, una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO ONCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“USO DE FONDOS DEL 75% FODES PARA FINES NO AUTORIZADOS”**. Según Informe de Auditoria, la Municipalidad de San Pedro Perulapán, utilizó un monto total de \$5,535.35 para el pago del Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos en el periodo del 1 de enero al 30 de abril de 2015; sin embargo, para este periodo no hubo Decreto que ampare la utilización del 75% FODES para el pago de ese servicio, y que fueron efectuados de la cuenta bancaria 100200700608-6 del BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; manifestó que existía una situación de interés común y grave necesidad, pues de no haberse realizado dichos gastos, se pondría en riesgo la salud de las personas y el daño al medio ambiente, por lo que era necesario realizar dichas erogaciones para lograr un bien común de mayor interés. Que el respaldo legal de esta erogación está en el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual establece que dichos recursos pueden invertirse, entre otros, para el pago de servicios prestados por empresas particulares, como es el caso de la empresa MIDES, por lo cual, no se ha incumplido la ley. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ** por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. Los suscritos Jueces al analizar lo observado en el reparo,



verificamos que éste señala el pago por un monto total de cinco mil quinientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos (\$5,535.35) para el pago del Proyecto Tratamiento y Disposición Final de Desechos Sólidos en el período del 1 de enero al 30 de abril de 2015; ya que según los auditores el Decreto No. 607, de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce, habilitaba el uso del fondo FODES para el pago del servicio de tratamiento y disposición final de desechos sólidos hasta la vigencia de dicho decreto, es decir el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Respecto a lo anterior, los suscritos jueces estimamos que dicho pago está dentro de lo que permite el artículo 5 de la Ley FODES y su interpretación auténtica, el cual establece que los recursos provenientes del fondo podrán invertirse en el pago de las deudas contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal, y el servicio de tratamiento y disposición final de desechos sólidos es un servicio público que le compete al municipio según el artículo 4 numeral 19 del Código Municipal; por lo que a juicio de los suscritos jueces no hay contravención a disposiciones legales y por lo tanto es conforme a derecho desvanecer la responsabilidad administrativa en el presente reparo, de conformidad al artículo 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOCE, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“USO INDEBIDO DE FODES 75%”**. Según Informe de Auditoría, la Municipalidad de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán, erogó un monto de \$24,581.50 en tres proyectos sociales para adquirir y distribuir bienes y servicios en concepto de materiales y alimentos, utilizando fondos FODES 75%, gastos que no incentivan las actividades económicas, sociales y culturales del Municipio. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; manifestó que estos gastos se realizaron en el marco de ejecución de los Proyectos: a) Batalla del General Francisco Morazán, b) Celebración navideña Casco Urbano y Cantones del Municipio de San Pedro Perulapán y c) Apoyo al Mejoramiento de Viviendas en Comunidades Vulnerables; y que los materiales a que se hace referencia, son materiales de construcción de viviendas; alega que el equipo auditor sostuvo que dichos gastos incumplen lo establecido en el artículo 5 de la Ley FODES, sin



embargo, dicho artículo es ilustrativo y no restrictivo, establece que dicho fondo puede invertirse, “entre otros” y luego enumera un listado de supuestos para realizar los gastos; en todo caso, los gastos de refrigerios y canastas navideñas, constituyen alimentos, (los cuales sí pueden ser donados en base al art. 68 Código Municipal), y se dieron en el marco de proyectos de carácter social y de fiestas patronales, que sí están contempladas en art. 5 Ley FODES. Respecto a los materiales de vivienda, el Art. 68 del Código Municipal es claro al establecer que en caso de grave necesidad pueden donarse materiales para vivienda. Se expresa que fueron gastos indebidos o inapropiados y que se privó al Municipio de la inversión en obras de infraestructura en beneficio del desarrollo local, sin embargo, los Municipios no están mandatados únicamente a construir obras de infraestructura, el Código Municipal en las facultades y obligaciones establecidas en art. 4 y 31 es amplio en el mandato de realizar obras sociales, la misma Ley FODES en su Art. 5 ejemplifica muchos casos de inversión en obras o servicios que no constituyen infraestructura, por lo que sostiene no es dable utilizar tal fundamento para decir que los gastos son inapropiados; pues todos los gastos están debidamente justificados y con respaldo de recepción de los mismos, por lo que no ha existido un detrimento en el patrimonio, ni se ha violentado ninguna ley en su entrega, por lo cual solicito se exonere de responsabilidad en el presente reparo al Concejo Municipal. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ** por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. En este sentido, esta Cámara considera oportuno recordar que como se ha fundamentado anteriormente, en el Juicio de Cuentas corresponde a los cuentadantes demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son válidos mediante la presentación de medios probatorios idóneos; sin embargo, el Licenciado **CARPIO PEREZ**, no aportó al presente Juicio de Cuentas documentación de descargo a fin de fundamentar su argumentación o desvirtuar lo señalado por el equipo auditor. Asimismo, los suscritos jueces procedimos a examinar los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, los cuales han servido de base al equipo auditor para la fundamentación del presente reparo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de esta Corte; verificándose que en los documentos referenciados como ACR 10, específicamente



del ACR 10/1233 al ACR 10/1359; constan los comprobantes de pago cuestionados por el equipo auditor, correspondientes a los Proyectos: a) Batalla del General Francisco Morazán; b) Celebración navideña Casco Urbano y Cantones del Municipio de San Pedro Perulapán; y c) Apoyo al Mejoramiento de Viviendas en Comunidades Vulnerables; con los cuales los suscritos pudimos comprobar que el Concejo Municipal pago con el FODES 75%, gastos que no están comprendidos en los rubros descritos en el artículo 5 de la Ley FODES y su correspondiente interpretación auténtica; por lo tanto existe incumplimiento a la mencionada disposición por parte de la Concejo Municipal; ya que el legislador fue claro en determinar en el artículo 5 antes relacionado, el orden de prioridad hacia donde deben orientarse los fondos del 75% FODES; y asimismo, el artículo 12 inciso 4° del reglamento FODES, determina que el Concejo Municipal será el responsable de la administración y utilización eficiente de los fondos citados, por lo que el pago de materiales y alimentos, que no están comprendidos dentro de los usos prioritarios establecidos en el artículo 5 de la Ley FODES, da lugar a confirmar la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo, ya que el Concejo Municipal autorizó el uso de FODES 75% en conceptos que no corresponden a lo establecido en dicha normativa; de tal manera que corresponde imponer a cada servidor actuante según corresponda en el Pliego de Reparos, una multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRECE,** **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título **“FALTA DE PUBLICACIONES Y VALÚOS EN COMPRA DE INMUEBLES”**. Según Informe de Auditoria, durante el período auditado la Municipalidad, adquirió tres terrenos para la construcción de obras de interés público y servicio social por un total de \$106,580.00, así: Terreno para la Construcción de una Cancha en Cantón El Espino, por valor de \$ 60,000.00; Terreno para Ampliación de Cementerio en Cantón Buena Vista, por valor de \$14,000.00; y Terreno de Clínica en Cantón La Esperanza, por valor de \$32,580.00, sin haber efectuado las respectivas publicaciones en el Diario Oficial ni haberse practicado el correspondiente valúo. Al respecto, el Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR**



RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA y ALEXANDER APARICIO GARCIA; manifestó que la figura de publicaciones en periódico, están diseñadas como una preparación de una eventual venta forzosa, es decir, cuando el propietario de un inmueble no tiene voluntad ni interés de vender, lo cual no sucedió en los presentes casos pues los propietarios de forma voluntaria accedieron a la venta de los inmuebles. Respecto a la existencia de valúos, la Municipalidad actuó con transparencia pues se cercioro que los precios cancelados fueran precios de mercado, no excesivos, que el nivel de requisitos exigidos para hacer un valúo por parte del Ministerio de Hacienda contempla hasta la presentación de una carpeta técnica del proyecto a ejecutar en el terreno, por lo que financiera y temporalmente, era desgastante y la necesidad debía cubrirse a la brevedad posible, por lo cual sus representados solicitan se exonere de responsabilidad en el presente reparo. Por su parte, la Licenciada **MARCIA BERONICA GARCIA RAMOS** en su calidad de defensora especial del señor **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**; se limitó a manifestar que por no haber tenido comunicación con el señor **RAMOS ORTIZ** por ser persona ausente y de generales desconocidas en el presente juicio, únicamente se adhiere a la prueba que apareciere en el proceso ofrecida a favor de los demandados. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, omitió pronunciarse en relación al presente reparo y únicamente se manifestó respecto a los **REPAROS SIETE, OCHO y NUEVE**. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos** que existe reconocimiento expreso de la inobservancia de disposiciones legales por parte del Licenciado **JOSE MAURICIO CARPIO PEREZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; al manifestar que el Concejo Municipal omitió el procedimiento legal establecido porque el nivel de requisitos exigidos para hacer un valúo por parte del Ministerio de Hacienda contempla hasta la presentación de una carpeta técnica del proyecto a ejecutar en el terreno, por lo que consideraron que financiera y temporalmente, era desgastante y la necesidad debía cubrirse a la brevedad posible; por lo que con fundamento en los artículos 20 y 314 ordinal 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, que



establecen que en defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de dicho código se aplicarán supletoriamente y que no requieren ser probados los hechos admitidos por las partes, es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa en contra de los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSÉ CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; por la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Municipal, debido a que el artículo no expresa que dicho procedimiento corresponde únicamente a la venta forzosa como lo alega el Licenciado **CARPIO PEREZ**; debiéndose imponer a cada servidor actuante según corresponda en el Pliego de Reparos, una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para los servidores que recibieron salario y una multa equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado para los servidores que percibieron dieta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y a los artículos 195 numeral 3 de la Constitución; 3, 15, 16, 54, 55, 59, 69, 94 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 20, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los reparos, esta Cámara **FALLA: I)** Declárase Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO UNO**, bajo el título “**REMISIÓN EXTEMPORÁNEA DE RETENCIONES Y APORTACIONES**”; respecto a la Responsabilidad Patrimonial, **CONDENASE** a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; a pagar en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al artículo 59 de la Ley de esta Corte, la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4,552.78)**. Por otra parte, **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una



Multa por la infracción cometida a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$366.33)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.46)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado; **JULIO AGUILAR RIVAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; y **ALEXANDER APARICIO GARCIA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado; de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,422.99)**. II) Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS**, bajo el título **"FALTA DE MISIONES OFICIALES EN USO DE VEHÍCULOS"**; **CONDENASE** al señor **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una Multa por la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$366.33)**; multa equivalente al



veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$366.33)**. III) Declarase Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO TRES**, bajo el título **“COBRO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS SESIONES DEL CONCEJO”**; respecto a la Responsabilidad Patrimonial, **CONDENASE** a pagar en grado de responsabilidad principal, de conformidad al artículo 58 de la Ley de esta Corte, a los señores: **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, por la cantidad de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA CENTAVOS (\$296.30)**; **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, por la cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$2,222.25)**; y **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, por la cantidad de **TRES MIL CUATROCIENTOS SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3,407.45)**; ascendiendo a un total en concepto de Responsabilidad Patrimonial por el reparo en comento, a la cantidad **CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5,926.00)**. Por otra parte, **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una Multa por la infracción cometida a los señores: **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, la cantidad de **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$121.20)**; **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, la cantidad de **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$121.20)**; y **ANA ELIZABETH BAUTISTA HERNÁNDEZ**, la cantidad de **CIENTO VEINTIUN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS (\$121.20)**; multas equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**. IV) Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO CUATRO**, bajo el título **“PAGO POR SERVICIO NO UTILIZADOS DEL SISTEMA DE IMPLEMENTACION, MODERNIZACION DEL AREA DE REGISTRO Y CONTROL TRIBUTARIO”**; **CONDENASE** a pagar en concepto de



Responsabilidad Administrativa, una Multa por la infracción cometida a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES (\$366.33)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.46)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado; **JULIO AGUILAR RIVAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; y **ALEXANDER APARICIO GARCIA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,422.99)**. **ABSUÉLVASE** del mismo a la señora **REINA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SANDOVAL**. V) Declárase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO CINCO**, bajo el título **"INCONSISTENCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO"**; **CONDENASE** a la señora **REINA DE JESÚS GONZÁLEZ DE SANDOVAL**, a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una Multa



por la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$225.00)**; multa equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$225.00)**. VI) Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SEIS**, bajo el título **“FRACCIONAMIENTO DE COMPRAS EN LA EJECUCIÓN DE PROYECTO”**; **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una Multa por la infracción cometida a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES (\$366.33)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.46)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado; **JULIO AGUILAR RIVAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; y **ALEXANDER APARICIO GARCIA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la



Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,422.99)**. VII) Declarase Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO SIETE**, bajo el título “**PAGO DE MATERIALES EN EXCESO**”; respecto a la Responsabilidad Patrimonial, **CONDENASE** a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; a pagar en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al artículo 59 de la Ley de esta Corte, la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$89,506.40)**. Por otra parte, **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una Multa por la infracción cometida a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$366.33)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.46)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado; **JULIO AGUILAR RIVAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ALEXANDER ENRIQUE**



RAMOS ORTIZ, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; y **ALEXANDER APARICIO GARCIA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado; de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,422.99)**. VIII) Declárase Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO OCHO**, bajo el título **“DUPLICIDAD DE PAGOS”**; respecto a la Responsabilidad Patrimonial, **CONDENASE** a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; a pagar en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al artículo 59 de la Ley de esta Corte, la cantidad de **SIETE MIL CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$7,123.00)**; desvaneciéndose la Responsabilidad Patrimonial por un monto de **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$9,750.00)**. Por otra parte, **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una Multa por la infracción cometida a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$366.33)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.46)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado; **JULIO AGUILAR RIVAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**



AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40); MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40); ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40); JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40); ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40); y ALEXANDER APARICIO GARCIA, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40); multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,422.99)**. IX) Declarase Responsabilidad Patrimonial en el **REPARO NUEVE**, bajo el título **"DEFICIENTE CALIDAD EN PROYECTOS"**; respecto a la Responsabilidad Patrimonial, **CONDENASE** a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; a pagar en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al artículo 59 de la Ley de esta Corte, la cantidad de **DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16,768.34)**. Por otra parte, declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa y absuélvase a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**. X) Declarase Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en



el REPARO DIEZ, bajo el título “PAGOS EN EXCESO A LOS MONTOS CONTRATADOS”; respecto a la Responsabilidad Patrimonial, **CONDENASE** a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**; a pagar en grado de responsabilidad conjunta de conformidad al artículo 59 de la Ley de esta Corte, la cantidad de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$9,394.26)**. Por otra parte, **CONDENASE** a pagar en concepto de Responsabilidad Administrativa, una Multa por la infracción cometida a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$366.33)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.46)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado; **JULIO AGUILAR RIVAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; y **ALEXANDER APARICIO GARCIA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**



AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40); multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,422.99)**. XI) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO ONCE**, bajo el título **"USO DE FONDOS DEL 75% FODES PARA FINES NO AUTORIZADOS"**; **ABSUÉLVASE** del mismo a los señores: **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES, JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO, JULIO AGUILAR RIVAS, OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA, MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ, ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ, JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA, ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ y ALEXANDER APARICIO GARCIA**. XII) Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOCE**, bajo el título **"USO INDEBIDO DE FODES 75%"**; **CONDENASE** a los señores **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, la cantidad de **SEISCIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS (\$641.07)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, la cantidad de **DOSCIENTOS CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$205.56)**; multas equivalentes al treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual percibido en el periodo auditado; **JULIO AGUILAR RIVAS**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**; **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**; **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**; **JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**; **ALEXANDER ENRIQUE**



RAMOS ORTIZ, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**; y **ALEXANDER APARICIO GARCIA**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS (\$363.60)**; multas equivalentes al ciento cincuenta por ciento (150%) del salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado; de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$3,755.43)**. XIII) Declárase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRECE**, bajo el título **“FALTA DE PUBLICACIONES Y VALÚOS EN COMPRA DE INMUEBLES”**; **CONDENASE** a los señores **LAZARO ANTONIO FLORES PAREDES**, la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$366.33)**; **JUAN FRANCISCO CARRILLO ALVARADO**, la cantidad de **CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$117.46)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado; **JULIO AGUILAR RIVAS**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **OSCAR ORLANDO SANDOVAL SANCHEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ VENTURA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **MORIS ELMER GARCIA RODRIGUEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ANA ELIZABETH CASTRO DE HERNANDEZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **JOSE CLEOTILDE VASQUEZ BAUTISTA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; **ALEXANDER ENRIQUE RAMOS ORTIZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40)**; y **ALEXANDER APARICIO GARCIA**, la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS**



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (\$242.40); multas equivalentes a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente durante el periodo examinado, de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento, a la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2,422.99).** XIV) El monto total en concepto de Responsabilidad Patrimonial es de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$133,270.78).** XV) El monto total de Responsabilidad Patrimonial desvanecida es por la cantidad de **NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$9,750.00);** cantidades que suman el monto correcto de la Responsabilidad Patrimonial del presente proceso, de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$143,020.78);** y no la cantidad de **CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$126,252.44).** XVI) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de **VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$21,671.29).** XVI) Al ser cancelado el monto de la presente condena en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Pedro Perulapán, Departamento de Cuscatlán. XVII) Al ser cancelado el monto de la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.**

NOTIFIQUESE.

Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones.



EXP. JC-IV-9-2018
REF. FISCAL: 172-DE-UJC-18-2018
FEOG



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas del día dieciséis de marzo del año dos mil veinte.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las quince horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil veinte, agregada de folios 208 vuelto a folios 248 frente del presente, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones

Exp. JC-IV-9-2018.
Ref. Fiscal: 172-DE-UJC-18-2018.
FEOG

San Salvador, 01 de julio de 2013
TAD-103-13

Señores

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PERULAPAN

Barrió el Centro, Avenida Morazán
San Pedro Perulapán, Cuscatlán

Estimados señores:

Seguros Futuro A. C de R. L. le extiende cordiales saludos, deseándole éxitos en el desarrollo de sus actividades diarias.

Asimismo, nos complace enviarles los siguientes documentos:

- Anexo de Prorroga de la Póliza N°. SD-FD-74-0 del Seguro de Fidelidad, para la vigencia de un año, desde el 01 de mayo del 2013 hasta el 01 de mayo del 2014.

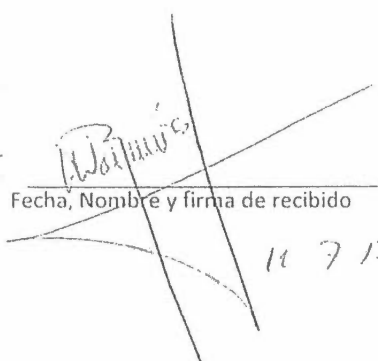
Sin otro particular por el momento, quedamos a sus apreciables órdenes.

Atentamente,


Celsa Guillén
Asistente de Área Técnica



Agente: Celina González


Fecha, Nombre y firma de recibido

11 7 13



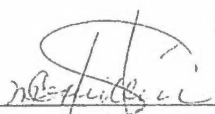
PLAN DE PAGOS
FIDELIDAD - FIDELIDAD

Información General:

No. de Póliza:	SD-FD-74-0	No. de Certificado:		
Nombre del Contratante:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PERU APAN			
Nombre del Asegurado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PERU APAN			
Dirección del Asegurado:	BARRIO EL CENTRO AV. MORAZAN SAN PEDRO PERU APAN, CUSCAHLAN			
Agencia:	OFICINA PRINCIPAL			
Asesor de Seguros:	CELINA GONZALEZ			
Fecha de Expedición:	22/06/2013			
Vigencia del Certificado:	Fecha de Inicio:	01/05/2013	Fecha de Término:	01/05/2014
No. de Registro Fiscal:	0	No. de Recibo:	287863	
Suma Asegurada:	\$15,500.00	No. de Cuotas:	1	

Detalle del Aviso de Vencimiento:

No. Cuota	Fecha de Vencimiento	Prima	Gastos	Impuestos	Cuota Total
1	01/05/2013	465.00	-	60.45	525.45
		\$465.00	S-	\$60.45	\$525.45



Repto. Seguros de Daños



SEGUROS FUTURO

San Salvador PBX: (503) 2239-9400 Fax: (503) 2239-9402

San Miguel Tel.: (503) 2661-5242, 2661-5243

ANEXO DE PRORROGA SEGURO DE FIDELIDAD - PÓLIZA SD-FD-74-0

Mediante el pago de la prima de US\$465.00 (Cuatrocientos Sesenta y Cinco 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L., del domicilio de San Salvador, El Salvador, Centro América, denominada en adelante "LA ASEGURADORA", conviene en prorrogar el contrato en referencia a favor de ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PERULAPAN con domicilio en, municipio de San Pedro Perulapan, Departamento de Cuscatlán, El Salvador, y a quien en lo sucesivo se le designará como "EL CONTRATANTE", hasta por la suma máxima de US\$15,500.00 para uno o varios eventos, para una o varias personas y para una o varias pérdidas.

Coberturas

Pérdidas de Dinero y otros bienes propiedad del Asegurado o sobre los cuales tuviere algún interés pecuniario o de los cuales fuera legalmente responsable, como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos cometidos por Empleados o Directivos, en el desempeño del cargo para el cual están contratados, ya sea que tales actos los cometiere personalmente el Empleado o Directivo o en connivencia con otras personas al servicio del Patrono o no y, que se encuentre entre las respectivas fechas de vigencia de esta Póliza.

Clase de Seguro

Riesgo General, para uno o varios eventos, para una o varias personas.

Tarifa

3% anual

Deducible

3% del importe ajustado, mínimo \$300.00 por evento

Participación

20% del importe ajustado por evento.

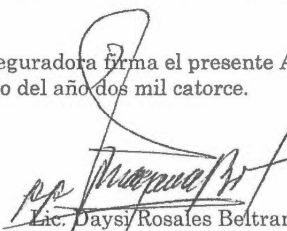
Vigencia de la póliza

Desde el 01 de Mayo del 2014 hasta el 01 de Mayo del 2015 (ambas fechas a las doce del día).

Todos los demás términos y Condiciones se mantienen sin modificación alguna.

Este seguro queda sujeto a las Condiciones Generales y Especiales de esta póliza, teniendo prelación las últimas sobre las primeras y a los anexos que forman parte integrante de la misma.

En testimonio de lo cual, La Aseguradora firma el presente Anexo en la ciudad de San Salvador a los nueve días del mes de junio del año dos mil catorce.


Lic. Daysi Rosales Beltran
Gerente General





PLAN DE PAGOS
FIDELIDAD - FIDELIDAD

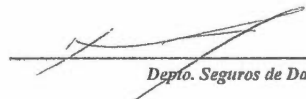
Información General:

410706

No. de Póliza:	SD-FD-74-0	No. de Certificado:	-	
Nombre del Contratante:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PERULAPAN			
Nombre del Asegurado:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO PERULAPAN			
Dirección del Asegurado:	BARRIO EL CENTRO AV- MORAZAN SAN PEDRO PERULAPAN, CUSCATLAN			
Agencia:	OFICINA PRINCIPAL			
Asesor de Seguros:	CELINA GONZALEZ			
Fecha de Expedición:	06/06/2014			
Vigencia del Certificado:	Fecha de Inicio:	01/05/2014	Fecha de Término:	01/05/2015
No. de Registro Fiscal:	0	No. de Recibo:	392041	
Suma Asegurada:	\$15,500.00	No. de Cuotas:	1	

Detalle del Aviso de Vencimiento:

No. Cuota	Fecha de Vencimiento	Prima	Gastos	Impuestos	Cuota Total
1	01/05/2014	465.00	-	60.45	525.45
		\$465.00	\$-	\$60.45	\$525.45


Dep'to. Seguros de Daños



